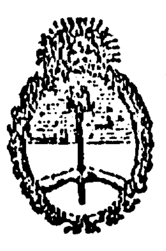


BOLETIN OFICIAL de la República Argentina



Buenos Aires, lunes 26 de febrero de 1973

NUMERO
22.615
AÑO LXXXI

SUMARIO

Sumario Numérico

El ejemplar de la presente edición del BOLETIN OFICIAL consta de tres secciones, a saber:

1ª Sección:
LEGISLACION: 24 páginas.

2ª Sección:
JUDICIALES: 24 páginas

3ª Sección:
COMERCIALES Y CIVILES: 24 páginas

Presidencia de la Nación
SECRETARIA DE PRENSA Y DIFUSION
DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio Legal:
Avda. Santa Fe 1650

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Número 1.179.670

Héctor Oreste Zipoli
Jefe Departamento Gráfico
a/c. desp. Dirección Nacional

Números telefónicos de la Repartición

DIRECCION NACIONAL
T. E. 41-6643

DIVISION BOLETIN OFICIAL
T. E. 41-8902

AVISOS Y SUSCRIPCIONES
T. E. 41-2025

INFORMES Y BIBLIOTECA
T. E. 41-0104 y 41-4980

DELEGACION D. G. ADMINISTRACION
T. E. 41-3344

DIVISION REGISTRO
T. E. 41-6406

MESA DE ENTRADAS
T. E. 41-4304

VENTA DE EJEMPLARES
T. E. 42-1011

EXPEDICION
T. E. 87-2030

Reclamo de ejemplares de 14 a 17

$ 0,20 EL EJEMPLAR





LEYES

INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA

Créase.

Buenos Aires, 22 de febrero de 1973.

Excelentísimo señor Presidente de la Nación:

ELEVO a consideración de V. E. el proyecto de ley por el cual se crea el Instituto Nacional de Administración Pública (INAP) a los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley Nº 19.039, Capítulo VIII, Reforma Administrativa.

El Plan Nacional de Desarrollo y Seguridad 1971-1975, aprobado por la citada Ley Nº 19.039 prevé promover la realización de estudios o investigaciones referidos a los aspectos estructurales y operativos del Sector Público y la creación de un centro de formación, perfeccionamiento y actualización de funcionarios públicos, que atienda a las necesidades de capacitación del sector.

El INAP, que se proyecta, tendrá a su cargo la investigación, capacitación, especialización y formación de los recursos humanos que el Sector Público demanda, en función de las prioridades y modalidades del proceso de desarrollo, modernización y cambio social y económico de la Nación. Estas aspiraciones se verán cristalizadas con el proyecto que se propicia

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Arturo Mor Roig.

LEY Nº 20.173

Bs. As., 22|2|73

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN
ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA
CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — Créase el Instituto Nacional de la Administración Pública el que funcionará como organismo descentralizado, dependiente de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación.

Art. 2º — El Instituto Nacional de la Administración Pública tendrá por finalidad: a) Entender en la capacitación, actualización, especialización y formación de los recursos humanos requeridos por el Sector Público en función de las prioridades y modalidades del proceso de desarrollo, modernización y cambio social y económico de la nación; y b) Desarrollar investigaciones sobre la Administración Pública.

Art. 3º — Para el cumplimiento de las finalidades a que refiere el artículo anterior, el Instituto Nacional de la Administración Pública deberá:

a) Promover y realizar estudios e investigaciones referidas a los aspectos estructurales y de comportamiento del Sector Público;
b) Formar funcionarios públicos, perfeccionando y actualizando sus conocimientos, de acuerdo a las necesidades de capacitación del Sector Público y a las exigencias de las carreras establecidas en los Estatutos y escalafones respectivos;
c) Programar y coordinar la asistencia técnica para y del exterior.

Art. 4º — La dirección técnica y administrativa del Instituto que se crea, estará a cargo de un Directorio integrado por un Presidente y ocho vocales, que serán designados por el Poder Ejecutivo; cuatro de ellos, a propuesta de las dos entidades con personería gremial del personal del Estado Nacional, con mayor representatividad, dos por cada una de ellas.

Art. 5º — Los miembros del Instituto Nacional de Administración Pública, durarán cinco (5) años en sus funciones, pudiendo ser renovada su designación.

Art. 6º — El Instituto Nacional de Administración Pública, actuará con persona jurídica capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones, con las atribuciones que a continuación se expresan:

a) Asignar el desarrollo de planes de capacitación a los distintos organismos del Estado, de acuerdo a sus necesidades específicas y supervisar su cumplimiento;
b) Recabar de los organismos nacionales, provinciales y municipales, para-estatales y autárquicos, la colaboración e información que estime necesarias para cumplir con sus finalidades;
c) Encomendar la realización de estudios, tareas y obras necesarias a organismos nacionales, provinciales y municipales y contratar con los mismos, en forma directa, su ejecución;
d) Contratar a personas, empresas u organismos para realizar estudios y tareas que se consideren convenientes para cumplir con sus finalidades;
e) Proponer al Poder Ejecutivo Nacional las medidas de gobierno pertinentes para lograr la mayor eficacia y eficiencia del Sector Público, a través del recurso humano;
f) Aprobar los programas de cooperación técnica y de apoyo financiero interno y externo para cumplir con sus finalidades, con conocimiento del Poder Ejecutivo Nacional;
g) Administrar los fondos que se le adjudiquen, conviniendo con el Tribunal de Cuentas de la Nación el régimen de fiscalización adecuado,
h) Proponer el proyecto de presupuesto anual;
i) Intervenir en el proceso de evaluación de eficacia y eficiencia de los agentes del Estado y entender en la determinación de los planes y programas de capacitación del personal y en la reubicación del mismo, conforme a sus condiciones, cuando se encontrare en disponibilidad;
j) Nombrar, promover y remover a su personal;
k) Adquirir, construir, arrendar, administrar y enajenar bienes muebles e inmuebles de toda clase con ajuste a las disposiciones pertinentes;
l) Aceptar herencias, legados y donaciones;
ll) Estar en juicio como actor o demandado, por intermedio de los apoderados que designe al efecto con relación a los derechos y obligaciones de que pueda ser titular, pudiendo transigir, comprometer en árbitros, prorrogar jurisdicciones, desistir de apelaciones y renunciar a prescripciones adquiridas;
m) Contratar servicios, obras y suministros con arreglo a las leyes pertinentes, debiendo establecer en la reglamentación interna los montos, procedimientos y facultades de los funcionarios de su jurisdicción en la tramitación y aprobación de dichas contrataciones, mediante la institución de un régimen adecuado;
n) Realizar todos aquellos actos que resulten necesarios para el cumplimiento de sus programas operativos, de acuerdo con la legislación vigente;
ñ) En general, realizar cuantos más actos fuesen necesarios para el debido cumplimiento de sus finalidades.

Art. 7º — Son atribuciones del Presidente del Directorio, las siguientes:

a) Representar jurídicamente al mismo en todos sus actos;
b) Presidir sus reuniones y decidir con su voto las deliberaciones en caso de empate;
c) Suscribir todas las comunicaciones y órdenes que emanen del Instituto;
d) Proponer el reglamento de funcionamiento del Instituto Nacional de Administración Pública.

Art. 8º — En caso de ausencia o incapacidad temporaria del Presidente, o vacancia del cargo, el Directorio elegirá entre sus miembros al reemplazante temporario.

Art. 9º — Para el cumplimiento de los fines establecidos el Instituto que se crea contará con los siguientes recursos:

a) Los créditos y asignaciones que le acuerden el Presupuesto General de la Nación y leyes especiales;
b) Los créditos que pudieran transferirles los Ministerios y organismos nacionales, provinciales y municipales para investigación y estudios;
c) Las herencias, legados y donaciones que reciba, los que estarán libres de todo impuesto;
d) El producto de la venta de publicaciones propias;
e) Los derechos, aranceles o tasas que perciba o adquiera en el ejercicio de sus funciones como así también las rentas o frutos de sus bienes patrimoniales;
f) Los recursos que determine el Poder Ejecutivo Nacional;
g) Otros recursos.

Art. 10. — El Instituto que se crea estará sometido al cumplimiento de la Ley de Contabilidad y disposiciones complementarias. La intervención del Tribunal de Cuentas se operará con posterioridad a la ejecución de los actos.

Art. 11. — A partir de la fecha de la presente, todos los organismos del Estado, independientemente de su naturaleza jurídica y carácter presupuestario, deberán someter a aprobación previa del Instituto Nacional de Administración Pública, todos los planes de capacitación, actualización, especialización y formación de personal y programas de estudio a desarrollar por sí o a través de terceros.

Art. 12. — La aplicación de la presente ley no significará incrementos a los créditos aprobados en el Presupuesto General de la Administración Nacional para el presente Ejercicio.

Art. 13. — Quedan exceptuados del cumplimiento del artículo 10 los organismos y unidades de organización, con finalidad similar a la establecida al Instituto Nacional de Administración Pública perteneciente a las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Seguridad, Sector Docente del Ministerio de Cultura y Educación y Sector Diplomático del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

Art. 14. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Arturo Mor Roig.
Carlos G. N. Coda.
Carlos A. Rey.

CINEMATOGRAFIA

Normas que hacen al fomento y regulación de la actividad cinematográfica.

Buenos Aires, 21 de febrero de 1973.

Excelentísimo señor Presidente de la Nación:

TENGO el agrado de dirigirme a Vuestra Excelencia a fin de someter a su consideración el adjunto proyecto de ley, modificatorio de la Ley 17.741, de fomento y regulación de la actividad cinematográfica.

La experiencia recogida en su aplicación y la evolución de las circunstancias que la habían motivado, hacen necesaria su adaptación a la situación actual.

El régimen de subsidio al cine de largometraje, no ha producido resultados que pueden satisfacer totalmente. Si bien las películas nacionales, en valores promedios han obtenido en boletería un rendimiento muy superior a los extranjeros, no se ha diversificado la temática, ni fomentado la capacidad creadora, en la medida que reclama el necesario desarrollo de la cinematografía argentina.

La ayuda económica del Estado a la producción de películas no sólo debe servir para mantener las fuentes de trabajo, sino para fomentar la elaboración de mensajes que contengan relevantes valores morales, sociales, educativos o nacionales, como así también, jerarquía artística.

Para lograr plenamente estos objetivos, se incorporan normas que perfeccionan la inclusión de las películas en la categoría de interés especial recibiendo una mayor ayuda económica que las que no lo son. Asimismo, el nuevo sistema de producción por coparticipación permitirá realizaciones que, encuadradas en los objetivos señalados, no se pueden llevar a cabo por ausencia de suficientes empresarios que encaren tales producciones.

La consecución de estos objetivos en materia cinematográfica, debe llevarse a cabo sin lesionar otros intereses de la Nación, que el Estado también debe proteger. En consecuencia, se establece que las películas que encuadran en tal supuesto quedan excluidas de los beneficios de fomento. Previsiones semejantes se encuentran incorporadas en la legislación comparada consultada.

La clasificación de las películas de largometraje a los efectos del subsidio en la categoría de interés especial o sin él, se realizará como en el presente, previo informe fundado de la Junta Asesora Honoraria, pero dando cabida a representantes de la totalidad de las partes, que con su aporte empresario, artístico, creativo o técnico, hacen posible la obra de cine, como también de los que con su crítica especializada trabajan para lograr el perfeccionamiento de ellas.

Considerando que el subsidio a las películas de largometraje se otorga sobre la base de un porcentaje de su rendimiento en boletería, lo cual no permite dimensionar las erogaciones por tal concepto, se prevé la asignación de una parte de la recaudación impositiva para tales fines, la que se distribuirá a prorrata cuando ella sea inferior al monto total de los subsidios a liquidar en cada ejercicio financiero, a fin de que su incidencia en el presupuesto del Instituto Nacional de Cinematografía no cree déficit o impidan el cumplimiento de otros aspectos de la ley.

Uno de los medios de que dispone el país para trascender más allá de sus fronteras, es el cine. En un tiempo, así ocurría con el nuestro, pero hace muchos años se perdieron los mercados externos. Sólo podemos computar esporádicas e individuales presentaciones, las más de las veces, sirviendo intereses que no son los nuestros. Por ello, el Estado pretende que la producción nacional se lleve a los distintos territorios extranjeros en forma coherente y conjunta, no sólo como una necesidad de difusión, sino también de subsistencia de la cinematografía, dado el creciente desequilibrio entre los costos de producción y el rendimiento de las películas en el mercado interno, que la ayuda económica estatal sólo puede seguir absorbiendo mediante una progresiva reducción de la cantidad de filmes a proteger, fin no querido por la ley de fomento.

Las películas que no adecuen su comercialización en el exterior a lo expuesto, no serán beneficiadas con subsidios.

El fomento del cortometraje, como medio de información por vía de la documentación y como vehículo de mensajes estéticos, se prevé como producción del Instituto Nacional de Cinematografía, en reemplazo del otorgamiento de subsidios, siguiendo el modelo de cinematografías que se destacan en este género y en la propia experiencia. Además, se tiene en cuenta que el mismo no es atracción en el programa que integra con largometrajes y por lo tanto, no es viable el recupero de las inversiones en razón de su valor comercial.

La activa participación en el régimen de producción de películas de cortometraje de Ministerios y Organismos del Estado Nacional permitirá, por su cantidad y variedad temática, sumada a la intervención de la Secretaría de Prensa y Difusión de la Presidencia de la Nación para la formulación del programa de difusión en el país y en el exterior, concretar una fundamental acción de promoción de las actividades nacionales y generar, por el recurso audiovisual de mayor valor de impacto, el cine, nuestra imagen de Nación.

La prensa filmada enfrenta dificultades económicas por insuficiencia del recurso necesario para su funcionamiento, que en la actualidad obtiene de la contribución financiera del Instituto Nacional de Cinematografía y por la inclusión de notas promocionales en sus ediciones.

El Instituto, que no dispone de fondos suficientes para solucionar esta situación por vía de la ayuda económica estatal, debe aplicar estas disponibilidades para desarrollar el cortometraje documental, de acuerdo con la política que en tal materia se señala precedentemente.

Por ello, se propicia la autorización para incorporar en las ediciones de prensa filmada publicidad comercial directa, posibilitando que las empresas editoras logren su autofinanciación mediante la contraprestación de servicios, por analogías a otros medios periodísticos.

Por consiguiente, la exhibición de prensa filmada en las salas cinematográficas, quedará sujeta a los acuer-

dos de las partes, mediante la libre contratación de estos servicios. Excepto, cuando en una sala se exhiba película filmada extranjera, en cuyo caso el exhibidor tendrá la obligación de incluir en la misma sección o función una edición de prensa filmada nacional.

La protección al trabajo en la producción de películas nacionales se perfecciona con la integración de los equipos artísticos y técnicos, por argentinos y extranjeros domiciliados en el país. Así como, también, la protección al propio régimen de fomento, con la fijación de un plazo mínimo para exhibir las películas en televisión, pues no es justo que se fomente con subsidios provenientes de los cinematógrafos a películas que se explotan en el medio que mayor competencia hace a su negocio, durante el tiempo de exhibición normal en las salas cinematográficas.

Como resultado de la experiencia recogida, se perfeccionan aspectos legales vinculados al procedimiento administrativo en los sumarios, en la determinación del impuesto cinematográfico, a la transferencia y locación de salas y a la relación legal que mantienen entre sí los productores, distribuidores y exhibidores, así como a la de cada uno de ellos frente al órgano de fomento.

Las modificaciones propuestas perfeccionan el mecanismo de fomento a la cinematografía nacional, no liberado de cambios profundos por un permanente ajuste a nuevas circunstancias, y a necesidades del Estado que lo sustenta, para alcanzar objetivos de promoción de la cultura, difusión de la información y posibilidad de acceso a una actividad creadora y fuente de trabajo.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Arturo Mor Roig.

LEY Nº 20.170

Bs. As., 21|2|73

EN uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — Sustitúyense los Capítulos II a V y los Artículos 6º a 13 de la Ley 17.741, por los siguientes:

"Artículo 6º — El Director Nacional de Cinematografía ejercerá la representación legal del Instituto Nacional de Cinematografía y las funciones de juez administrativo respecto de la aplicación, percepción y fiscalización del impuesto previsto en el Artículo 24, inciso a) de la presente ley, con facultad para determinar de oficio las deudas impositivas de los responsables, pudiendo delegar parte de sus atribuciones en funcionarios de su dependencia.

II - Películas Nacionales

"Artículo 7º — A los efectos de esta ley son películas nacionales las producidas por personas físicas con domicilio legal en la República o de existencia ideal argentinas, cuando reúnan las siguientes condiciones:

a) Ser habladas en idioma castellano;
b) Ser realizadas por equipos artísticos y técnicos integrados por personas de nacionalidad argentina o extranjeros domiciliados en el país;
c) Haberse rodado y procesado en el país;
d) Paso de treinta y cinco (35) milímetros o mayores;
e) No contener publicidad comercial.

Las posibles excepciones a lo establecido en los incisos a), b) y c), como el uso de material de archivo, sólo podrán ser autorizadas previo a la iniciación del rodaje por el Instituto Nacional de Cinematografía, ante exigencias de ambientación o imposibilidad de acceso a un recurso técnico o humano que pueda limitar el nivel de producción y cuando su inclusión contribuya a alcanzar niveles de calidad y jerarquía artística.

Tendrán igualmente la consideración de películas nacionales, las realizadas de acuerdo a las disposiciones relativas a coproducciones.

Se considerarán películas de cortometraje, las que tengan un tiempo de proyección inferior a sesenta (60) minutos y de largometraje, las que excedan dicha duración

"Artículo 8º — Sin perjuicio de la libertad de expresión, se excluirá de los beneficios de obligatoriedad de exhibición, créditos y subsidios que establece la presente ley a las películas que atenten contra el estilo nacional de vida o las pautas culturales de la comunidad o vayan en detrimento de los intereses de la Nación, previo dictamen de los organismos competentes del Estado.

III - Junta Asesora Honoraria

"Artículo 9º — A los fines que se determinan en la presente ley, el Instituto Nacional de Cinematografía será asesorado por una Junta cuya integración, en cada caso, será la siguiente:

a) Exhibidores, productores y distribuidores para la clasificación de salas cinematográficas y determinación de medias de continuidad;
b) Productores, exhibidores, distribuidores, directores, autores, actores, técnicos y críticos cinematográficos, para el otorgamiento de subsidios a los largometrajes.

Cada una de las mencionadas actividades estará representada por dos (2) miembros designados por las correspondientes asociaciones que posean personería jurídica o gremial, de listas que deberán presentar y mantener actualizadas en el Instituto Nacional de Cinematografía.

En el supuesto previsto en el inciso b) cuando el número de asociaciones supere la cantidad de representantes fijados para cada actividad, la participación de las mismas se hará por rotación.

IV - Cuota de Pantalla

"Artículo 10. — Las salas y demás lugares de exhibición cinematográfica del país deberán cumplir las cuotas de pantalla de películas nacionales de largometraje y cortometraje que fije el Poder Ejecutivo en la reglamentación de la presente ley y las normas que para su exhibición dicte el Instituto Nacional de Cinematografía.

"Artículo 11. — El Instituto Nacional de Cinematografía incluirá en cuota de pantalla las películas de largometraje que reúnan las condiciones establecidas en los Artículos 7º y 8º, en el plazo de cinco (5) días hábiles a partir de la presentación de la correspondiente solicitud y de la copia de proyección.

"Artículo 12. — Cuando se deba requerir dictámenes previos de organismos competentes, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 8º, el plazo mencionado en el artículo anterior se contará a partir de la recepción de los mismos.

"Artículo 13. — El otorgamiento de cuota de pantalla se hará constar en el certificado de exhibición de cada película."

V - Clasificación de Salas Cinematográficas

Art. 2º — Sustitúyense el Capítulo VI y los Artículos 15 a 20, 22 y 23 de la Ley Nº 17.741, por los siguientes:

"VI - Exhibición y Distribución

"Artículo 15. — La contratación de películas nacionales de largo metraje se determinará en todo el país sobre la base de un porciento de la recaudación de boletería, previa deducción de los impuestos que gravan directamente la exhibición cinematográfica.

Los porcientos mínimos que los exhibidores deberán abonar por la contratación de películas nacionales de largo metraje se establecerán en la reglamentación de la presente ley y los importes resultantes deberán ser efectivizados por el exhibidor dentro de los cinco (5) días subsiguientes a la finalización de cada semana de exhibición.

"Artículo 16. — Las películas de largo metraje que reciban alguno de los beneficios establecidos en la presente ley no podrán exhibirse por televisión para el territorio argentino antes de haber transcurrido dos (2) años de su primera exhibición comercial en el país.

"Artículo 17. — El incumplimiento de lo determinado en el Artículo 16 hará pasible al productor de la película, de:

a) Pérdida de la cuota de pantalla;
b) Vencimiento del plazo otorgado para la cancelación del crédito;
c) Obligación de reintegro total e inmediato de todo subsidio recibido por la película.

"Artículo 18. — Para asegurar el cumplimiento de lo establecido en los incisos b) y c) del Artículo 17, el Instituto Nacional de Cinematografía podrá disponer de los beneficios que pudieren devengarle al productor responsable, su participación en otras producciones.

"Artículo 19. — La importación y exportación de películas deberá ser comunicada al Instituto Nacional de Cinematografía con la documentación correspondiente.

"Artículo 20. — Las infracciones al Artículo 19 serán sancionadas de acuerdo al Artículo 68 de la presente ley, independientemente de las infracciones o delitos de carácter aduanero, que serán juzgadas con arreglo a la Ley de Aduanas.

"Artículo 22. — El que falsificare documentos, formularios, boletos o entradas impresos o visados por el Instituto Nacional de Cinematografía, será reprimido con la pena que establece el Artículo 289 del Código Penal, sin perjuicio del ingreso del impuesto omitido, de los recargos y de las multas que correspondieren.

"El que incurriere en falsedad en la mención de los datos que presente al Instituto Nacional de Cinematografía, será sancionado con la inhabilitación transitoria o permanente para gozar de todos los beneficios de esta ley, sin perjuicio de las demás penas o sanciones que correspondieren.

"Artículo 23. — Ninguna película de producción argentina o extranjera podrá ser exhibida ni televisada sin tener el certificado de exhibición otorgado por el Instituto Nacional de Cinematografía.

Art. 3º — Agrégase como inciso h) del Artículo 24 de la Ley 17.741, el siguiente:

"h) Con los fondos provenientes de servicios prestados a terceros y de las concesiones que se otorguen en oportunidad de la realización de eventos vinculados al quehacer cinematográfico."

Art. 4º — Sustitúyense los artículos 25, 26 y 27 de la Ley 17.741, por los siguientes:

"Artículo 25. — La verificación del impuesto establecido en el artículo 24 inciso a) se efectuará sobre la base de las declaraciones juradas remitidas al Instituto Nacional de Cinematografía. En caso de incumplimiento se emplazará al responsable para que sean enviadas dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, bajo apercibimiento de determinarse de oficio la deuda, mediante la correspondiente estimación.

"En el supuesto de que el responsable hubiere presentado las declaraciones juradas y las mismas no concordaren con las verificaciones que efectuare el Instituto Nacional de Cinematografía, éste exigirá que ratifique o rectifique su contenido aportando los libros, registros y comprobantes de los datos denunciados, en el plazo y apercibimiento establecido en el párrafo anterior. Si no obstante, haberse remitido las declaraciones juradas, no surgiere de las mismas el pago del impuesto, se emplazará al responsable para que lo acredite dentro del término de cinco (5) días, bajo apercibimiento de librarse boleta de deuda.

"Las notificaciones se realizarán en la forma establecida en el Artículo 41 del Decreto Nº 1.759/72.

"Artículo 26. — Si el responsable no cumpliere con los emplazamientos se procederá a determinar de oficio la deuda estimando el impuesto adeudado conforme a los registros del Instituto Nacional de Cinematografía en el setenta (70) por ciento diario de la capacidad de la sala y al mayor valor de entradas de la misma.

"El procedimiento se iniciará con una vista al responsable de los cargos que se le formulan por la suma adeudada en concepto de impuestos, para que en el término de veinte (20) días hábiles presente la oposición por escrito y ofrezca las pruebas que hagan a su derecho. Evacuada la vista, o transcurrido el término señalado, se dictará resolución fundada la que determinará el impuesto no abonado e intimará su pago dentro del plazo de diez (10) días.

"Artículo 27. — El cobro judicial de los impuestos, recargos, y de las multas firmes, será efectuado por el Instituto Nacional de Cinematografía, por la vía de ejecución fiscal que corresponda, sirviendo de suficiente título la boleta de deuda expedida por el mismo.

"No podrán oponerse otras excepciones que las de incompetencia, falta de personería, litis pendencia, cosa juzgada, nulidad de la ejecución, inhabilidad de título, pago o prescripción."

Art. 5º — Sustitúyense los incisos b), h) e i) del Artículo 28 de la Ley 17.741, por los siguientes:

"b) El otorgamiento de subsidios a la producción y exhibición de películas nacionales;
"h) La producción de películas cinematográficas;
"i) El tiraje de copias y gastos de envío, publicidad y anticipos de distribución para fomentar la comercialización de las películas nacionales en el exterior."

Art. 6º — Sustitúyense el capítulo VIII y los Artículos 30 a 38 de la Ley 17.741, por los siguientes:

VIII - Subsidios a la Producción y Exhibición de Películas Nacionales de Largo Metraje

"Artículo 30. — El Instituto Nacional de Cinematografía, previo informe de la Junta Asesora Honoraria, subsidiará las películas de largo metraje que juzgue contribuyen al desarrollo de la cinematografía nacional en lo cultural, artístico, técnico e industrial, con exclusión, en especial, de aquéllas que, apoyándose en temas o situaciones aberrantes o relacionadas con el sexo o las drogas, no atiendan a un objetivo de gravitación positiva para la comunidad.

"Artículo 31. — Se considerarán películas nacionales de largo metraje de interés especial:

"a) Las que ofreciendo suficiente calidad, contengan relevantes valores morales, sociales, educativos o nacionales;
"b) Las especialmente destinadas a la infancia;
"c) Las que, con un contenido temático de interés suficiente, su resolución alcance indudable jerarquía artística.

"Artículo 32. — Los integrantes de la Junta Asesora Honoraria, quienes no podrán tener intereses en la película que consideren, dentro de los diez (10) días hábiles de acordada su inclusión en la cuota de pantalla, presenciarán su proyección y finalizada ésta, en el mismo acto, deberán emitir opinión escrita y fundada, si la misma debe recibir subsidio o no y en caso afirmativo, si es de interés especial o no.

"El Instituto Nacional de Cinematografía dentro de los cinco (5) días hábiles subsiguientes al fijado para la proyección ante la Junta Asesora Honoraria, haya ésta producido o no dictamen, adoptará resolución; la que se comunicará por escrito al productor de la película y a las asociaciones integrantes de la Junta Asesora.

"Cuando el Instituto Nacional de Cinematografía se aparte del asesoramiento propuesto deberá fundar su resolución.

"Artículo 33. — El subsidio a la producción de películas nacionales de largo metraje, será atendido con la parte de la recaudación impositiva resultante de la aplicación del porciento que fije el Poder Ejecutivo en la reglamentación de la presente ley.

"Artículo 34. — El subsidio se liquidará, por trimestre calendario, durante veinticuatro (24) meses a partir de la primera fecha de exhibición comercial, posterior a su otorgamiento, sobre la base del porciento que fije el Poder Ejecutivo sobre el producido bruto de boletería consignado en las declaraciones juradas remitidas por los exhibidores, previa deducción de los impuestos que gravan directamente el espectáculo, cuando los programas estén integrados totalmente por películas nacionales. A las películas declaradas de interés especial se les otorgará un porciento suplementario.

"Artículo 35. — La suma máxima a otorgar en concepto de subsidio resultará de la aplicación del índice que fije el Poder Ejecutivo sobre cada uno de los costos de producción que el Instituto Nacional de Cinematografía reconozca a las películas. Cuando se trate de coproducciones, sólo se tendrá en cuenta la inversión reconocida al coproductor argentino.

"A las películas declaradas de interés especial se les otorgará un índice suplementario.

"El reconocimiento de costo se efectuará de acuerdo con las normas que establezca el Instituto Nacional de Cinematografía y mediante la evaluación de los gastos realizados.

"Artículo 36. — De cada liquidación se pagará el cincuenta (50) por ciento de las sumas que correspondan, acreditándose la parte restante hasta el término de cada ejercicio financiero.

"A partir de ese momento, las sumas acreditadas se pagarán al productor, cuando éstas no excedan la parte de la recaudación impositiva destinada a la atención de este subsidio. Caso contrario, se realizará a prorrata, caducando definitivamente todo derecho al cobro de los saldos o diferencias resultantes por aplicación de esta proporcionalidad.

"El Poder Ejecutivo fijará la parte del subsidio que se destinará a reinversión para la producción de una nueva película o el equipamiento industrial.

"Artículo 37. — Los exhibidores percibirán un subsidio, por aquellas películas que se proyecten superando la cuota de pantalla, equivalente al porciento que fije el Poder Ejecutivo, el que será aplicado sobre el producido bruto de boletería, deducidos los impuestos que gravan directamente el espectáculo.

"Artículo 38. — El Instituto Nacional de Cinematografía tendrá privilegio especial sobre los subsidios que otorgue y facultad para emplearlos en saldar las deudas que por cualquier concepto sus beneficiarios mantengan con el Organismo. Los subsidios no podrán ser cedidos, total o parcialmente, sin previo consentimiento del Instituto Nacional de Cinematografía.

"Los beneficios de subsidio caducarán, si el productor o exhibidor no los hubieran solicitado dentro del término de un (1) año a partir desde el momento en que corresponda su liquidación y los de reinversión a los dos (2) años de no haberse utilizado, ingresando al Fondo de Fomento Cinematográfico como sobrante de ejercicios anteriores.

"Los porcientos e índices que debe fijar el Poder Ejecutivo podrán ser ajustados anualmente. Los nuevos porcientos e índices que se fijen de acuerdo a los Artículos 34 y 35 no serán de aplicación a las películas cuyo rodaje se haya iniciado antes de la fecha de vigencia del decreto que los establezca.

La notificación debe ser cursada por telegrama colacionado al Instituto Nacional de Cinematografía, el día de iniciación del rodaje."

Art. 7º — Sustitúyense los Artículos 46 a 55 de la Ley 17.741, por los siguientes:

"Artículo 46. — La cuota de pantalla correspondiente a películas nacionales de cortometraje se integrará con películas de una duración de entre ocho (8) y doce (12) minutos, paso de treinta y cinco (35) milímetros o mayor.

"Los cortometrajes de superior duración a la indicada y que cumplan con los demás requisitos señalados precedentemente, podrán integrar la cuota de pantalla cuando se exhiban por acuerdo de partes.

"Serán excluidas la prensa filmada y aquellas películas cuyo contenido o particular tratamiento sirvan a objetivos publicitarios. Sólo se admitirá la mención de empresas comerciales en los títulos y créditos, cuando intervengan en carácter de productoras de la película.

"La distribución y exhibición en salas cinematográficas de las películas de cortometraje, será obligatoria y no dará derecho a retribución alguna.

"Artículo 47. — El Instituto Nacional de Cinematografía podrá producir y realizar por sí películas de cortometraje y producir aquéllas cuyos anteproyectos seleccione en llamados que realice con tal propósito.

"Artículo 48. — Los Ministerios, Subsecretarías, Secretarías, Organismos centralizados, descentralizados y las Empresas y Sociedades del Estado Nacional deberán destinar de sus presupuestos los recursos necesarios para la producción de películas de cortometraje y el tiraje de copias, que sirvan a la difusión de sus respectivas áreas de actividad. Cuando liciten grandes obras que promuevan el desarrollo nacional, incluirán en los pliegos de condiciones la obligación de producir cortometrajes que documenten su realización y proyección social.

"Artículo 49. — La Secretaría de Prensa y Difusión de la Presidencia de la Nación a través del Instituto Nacional de Cinematografía, proporcionará el asesoramiento correspondiente. Además, podrá convenir planes de producción y programar su difusión, tanto en el país como en el exterior, a través del organismo de su jurisdicción que estime pertinente.

XI. — Prensa Filmada

"Artículo 50. — La exhibición de la prensa filmada se efectuará en el país mediante el sistema de libre contratación debiendo reunir los siguientes requisitos:

"a) Tener un tiempo de proyección entre ocho (8) y doce (12 minutos;

"b) No contendrán notas extranjeras, salvo que su temática sea de especial interés para su difusión en el país y su inclusión haya sido autorizada por el Instituto Nacional de Cinematografía.

"A tales efectos, este Organismo tendrá en cuenta la reciprocidad con que el país de origen de la nota, trata a la prensa filmada y documentales argentinos;

"c) Podrán contener publicidad directa en un tercio de su extensión;

"d) Cada edición podrá permanecer, como máximo, una semana en cada sala.

"Toda sala cinematográfica podrá exhibir prensa filmada extranjera únicamente cuando en la misma sección o función incluya una edición de prensa filmada nacional.

XII. — Comercialización en el Exterior

"Artículo 51. — Para el fomento y regulación de la actividad cinematográfica argentina en el exterior, a que se refiere el Artículo 1º de la presente ley, el Instituto Nacional de Cinematografía, con el asesoramiento de representantes de la producción, determinará las normas a las que deberá ajustarse la comercialización de las películas nacionales.

Cuando una película no cumpla con las normas que se establezcan, su productor perderá los beneficios económicos que le acuerda la presente ley, siéndole de aplicación lo prescripto en los incisos b) y c) del Artículo 17 y el Artículo 18 de la misma.

A tal efecto facúltase al citado Organismo a:

a) Exceptuar, total o parcialmente, a un productor del cumplimiento de las normas que dicte, cuando lo estime conveniente por condiciones de mercado;

b) Intervenir en los contratos de venta y distribución;

c) Efectuar anticipos de distribución reintegrables solamente en la medida que lo permitan sus producidos en el exterior;

d) Pagar o reintegrar hasta el cien (100) por ciento de los gastos por publicidad, copias y sus envíos al exterior.

XIII - Producción por Coparticipación

"Artículo 52. — El Instituto Nacional de Cinematografía producirá películas de largo metraje, por el sistema de coparticipación con elencos artísticos, técnicos y terceros, mediante aportaciones de capital y de bienes por parte del primero y de capital, de bienes y de servicios personales por parte de los segundos. Serán considerados en este sistema los anteproyectos que se presenten en los llamados que el Instituto Nacional de Cinematografía efectúe y que concurran a materializar los objetivos de desarrollo de la cinematografía contenidos en la presente ley."

El aporte del Instituto Nacional de Cinematografía no podrá exceder del setenta (70) por ciento del presupuesto de producción de cada película.

"Artículo 53. — Los proyectos incluirán la participación de un distribuidor, quien deberá comprometerse a anticipar los importes de publicidad y copias de la película para su explotación en las salas cinematográficas del país y obligarse a distribuir, a prorrata de las aportaciones de las partes, los producidos de boletería que correspondan, previa deducción de los importes anticipados y gastos de distribución.

En igual forma se distribuirá todo otro producido por la explotación de la película en el país y en el extranjero.

"Artículo 54. — Los montos que por subsidio pudiere devengar la película se distribuirán a prorrata de las aportaciones de las partes, no considerándose la correspondiente al Instituto Nacional de Cinematografía.

Quedan excluidas de la obligatoriedad de reinversión las sumas que correspondan liquidar por aportaciones de bienes y servicios personales.

"Artículo 55. — El Instituto Nacional de Cinematografía intervendrá en las contrataciones relativas a la producción y explotación de la película en el país y en el extranjero."

Art. 8º — Sustitúyese el título de los Capítulos XI a XV de la Ley 17.741 por los siguientes:

XIV - De la Coproducción
XV - Cinemateca Nacional
XVI - Registro de Empresas Cinematográficas
XVII - Sumarios y Sanciones
XVIII - Disposiciones Generales

Art. 9º — Sustitúyese el Artículo 60 de la Ley 17.741 modificado por la Ley 18.355 y el Artículo 60 bis creado por esta última ley, por el siguiente:

"Artículo 60. — Todo titular de una película de largo metraje al que se le otorgue el subsidio previsto por la presente ley, cederá la copia presentada al Instituto Nacional de Cinematografía para ser incorporada en propiedad a la Cinemateca Nacional. Además, deberá entregar otra copia al Archivo General de la Nación, cuando la película sea clasificada de "interés especial" y dicho Organismo la considere de utilidad, para el cumplimiento de su misión. Los titulares de cortometraje producidos conforme a lo establecido en los Artículos 47 y 48 de la presente ley, deberán ceder una copia para integrar el patrimonio de la Cinemateca Nacional y otra al Archivo General de la Nación.

El productor de un cortometraje no previsto en los artículos antes mencionados, que se acoja a los beneficios de cuota de pantalla, se obliga a permitir en forma irrevocable y permanente el tiraje de copias a cargo del Instituto Nacional de Cinematografía y del Archivo General de la Nación, respectivamente.

Asimismo, este último Organismo tendrá acceso al copiado, por su cuenta, de las ediciones de prensa filmada que juzgue de interés para el mismo.

Las películas nacionales pertenecientes a la Cinemateca Nacional, serán utilizadas en acciones de promoción con fines de fomento y difusión de la cinematografía argentina en festivales, muestras y exhibición en el país o en el extranjero y las incorporadas al Archivo General de la Nación en proyecciones acordes con los fines didácticos y culturales del mismo.

Todos los titulares de películas que reciban beneficios establecidos en la presente ley están obligados a autorizar la obtención de copias a cargo del Instituto Nacional de Cinematografía y Archivo General de la Nación que pudieren necesitar para el cumplimiento de los fines mencionados precedentemente.

La exhibición de películas de carácter "reservado" o "secreto" depositadas en la Cinemateca Nacional o Archivo General de la Nación, deberá ser autorizada por la autoridad del Organismo productor."

Art. 10. — Sustitúyense los Artículos 62, 64 a 67, 69, 70 y 75 de la Ley 17.741, por los siguientes:

"Artículo 62. — Todo titular o responsable de los derechos de explotación de las salas y lugares de exhibición cinematográfica, para transmitirlos deberá solicitar certificado de libre deuda del impuesto previsto en el Artículo 24, inciso a) de la presente ley, recargos y multas al Instituto Nacional de Cinematografía, el que tendrá vigencia por diez (10) días hábiles.

El que no diere cumplimiento a este requisito, será solidariamente responsable con el nuevo titular que le sucede, por las sumas adeudadas, debiéndolas ingresar dentro del término de diez (10) días hábiles. El Instituto Nacional de Cinematografía deberá despachar el certificado dentro de los treinta (30) días hábiles desde que se presente la solicitud. Vencido este plazo y no despachado el certificado por el Instituto, la transferencia o venta podrán realizarse sin aquél.

"Artículo 64. — Los exhibidores que no cumplan con las disposiciones relativas a la cuota de pantalla de películas nacionales, se harán pasibles de multas cuyo monto será igual al ingreso bruto de uno (1) a quince (15) días de exhibición.

"Se tomará como ingreso bruto de un (1) día de exhibición, a los efectos de este artículo, el promedio diario del trimestre en que el exhibidor no hubiera cumplido con dicha obligación. Sin perjuicio de ello, deberá exhibir películas nacionales en la proporción en que hubiese dejado de cumplir. En caso de reincidencia podrá clausurarse la sala hasta por treinta (30) días consecutivos; la reiteración ulterior de las infracciones, dará lugar a clausura de la sala hasta por sesenta (60) días consecutivos.

"Artículo 65. — Las empresas o entidades responsables de adicionar el impuesto establecido en el Artículo 24, inciso a) de la presente ley, tendrán carácter de agentes de percepción, siéndoles aplicables las normas referidas a los agentes de retención previstas en los Artículos 19, inciso 3) y 45 de la Ley 11.683 (t. o. en 1968) y sus modificaciones.

"La falta total o parcial de pago al vencimiento del impuesto, hará surgir la obligación de abonar conjuntamente con aquél y en concepto de recargo, el dos (2) por ciento mensual calculado sobre el monto del gravamen no ingresado en término, desde la fecha del vencimiento establecido y hasta aquella en que se pague o se interponga demanda para su cobro judicial.

"Artículo 66. — Las infracciones a las disposiciones de esta ley, a las reglamentaciones que se dicten y Resoluciones del Director Nacional de Cinematografía, que establezcan o requieran el cumplimiento de deberes formales tendientes a determinar la obligación impositiva, como a verificar y fiscalizar el cumplimiento que de la ley hagan los agentes de percepción y beneficiarios del Fondo de Fomento y otros responsables, o a obtener información de costos o presentación de documentación, serán sancionados con multa de hasta dos mil (2.000) pesos.

"Artículo 67. — Toda infracción a las disposiciones de los Artículos 60 y 61, será sancionada con una multa de hasta cinco mil (5.000) pesos. En caso de infracción a los Artículos 23, 56 y 62 la multa será de hasta diez mil (10.000) pesos.

"La infracción a los Artículos 2º, inciso n) y o), 13, 14, 15, 21 y 63 será sancionada con una multa de hasta veinte mil (20.000) pesos.

"En caso de reincidencia o pacto, convenio o coalición para evitar o impedir el cumplimiento de los referidos artículos, la pena podrá elevarse hasta el quíntuplo.

"Artículo 69. — El Instituto Nacional de Cinematografía aplicará sanciones, previo sumario. Citará al sumariado concediéndole un plazo de diez (10) días hábiles para que presente su defensa y ofrezca las pruebas pertinentes, que serán regidas por las disposiciones del Título VI del Decreto número 1.759/72.

"Las notificaciones se efectuarán conforme al Artículo 41 del Decreto número 1.759/72.

"Artículo 70. — Producidas las pruebas que fueran declaradas admisibles, se dará vista por veinte (20) días a la parte interesada para que alegue sobre las producidas y cumplido lo prescripto en el Artículo 60 del Decreto número 1.759/72, previo asesoramiento jurídico, se dictará resolución.

Artículo 75. — Contra las resoluciones condenatorias recaídas en los sumarios administrativos, podrá interponerse recurso de apelación ante el Juez de Primera Instancia en lo Penal Económico dentro de los diez (10) días hábiles de notificado el fallo, el que deberá concederse en relación y con efecto devolutivo. En las jurisdicciones donde no se encuentre establecido el Fuero en lo Penal Económico, el recurso de apelación será presentado ante el Juez Federal de la jurisdicción del domicilio del demandado."

Art. 11. — Queda derogada toda disposición que se oponga al cumplimiento de la presente ley.

Art. 12. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Se modifica la Ley 17.741.

DECRETO
Nº 1.405

Bs. As., 21/2/73

VISTO la Ley 20.170 por la que se modifican disposiciones de la Ley 17.741, y

CONSIDERANDO:

Que el Poder Ejecutivo debe reglamentar los aspectos funcionales inherentes a la Junta Asesora Honoraria y determinar las cuotas de pantalla que establece el Artículo 10.

Que, asimismo, debe fijar los porcientos e índices que prescriben los Artículos 15, 33, 34, 36 y 37, referentes a comercialización y subsidios.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — La Junta Asesora Honoraria ajustará su cometido, de acuerdo a lo siguiente:

a) Las entidades serán notificadas por el Instituto Nacional de Cinematografía, con dos (2) días de anticipación a la fecha de reunión de la Junta. Pasados treinta (30) minutos a partir de la hora fijada para la iniciación del acto, la Junta sesionará con los miembros presentes y su dictamen se computará por simple mayoría;

b) El acto para el otorgamiento de subsidios a las películas de largo metraje, se iniciará con la designación de un miembro para presidir las deliberaciones y firmar el acta juntamente con un funcionario del Instituto Nacional de Cinematografía, que se desempeñará como secretario, sin voz ni voto;

c) Previo a la proyección, el productor o su representante podrá exponer ante la Junta los aspectos que estime de interés informativo relativos a la película;

d) Visionada la misma y previa deliberación, los integrantes de la Junta procederán a emitir por escrito opinión fundada, cuyo texto será transcripto en el acta respectiva;

e) Para la clasificación de salas y determinación de medias de continuidad, la Junta será presidida por el Director Nacional de Cinematografía o funcionario del Instituto en quien delegue esta misión.

Art. 2º — En el marco de la libre contratación, cumplirán con la cuota de pantalla los largos metrajes cuando constituyan o formen parte de un programa íntegramente nacional.

Art. 3º — La cuota de pantalla de largos metrajes en cada trimestre calendario será:

a) Salas clasificadas:
Estreno y cruce, una (1) película, pudiendo una sala de estreno, cumplir como cruce.
El resto de las salas, a excepción de las populares, el treinta y tres (33) por ciento de las estrenadas en turno y hasta un máximo de cuatro (4), debiendo las mismas ser base del programa.
Cuando el porciento de película diere como resultado un número con fracción mayor a cincuenta (50) céntimos se tomará el número entero mayor siguiente;

b) Salas no clasificadas y populares; cuatro (4) películas.

Art. 4º — Las películas deberán permanecer en las salas de estreno y cruce, como mínimo una semana, debiendo comenzar su exhibición el día jueves y continuar sucesivamente conforme a las medias de continuidad que determine el Instituto Nacional de Cinematografía.

Art. 5º — A excepción de las salas populares y las mencionadas en el artículo que antecede, el resto de las salas clasificadas exhibirán cada película durante una semana, o durante cinco (5) días, como mínimo, incluyendo un sábado y un domingo, cuando ello responda al uso y costumbre de funcionamiento de las mismas.

Art. 6º — Las salas populares, exhibirán cada película, durante cuatro (4) días, como mínimo, incluyendo un sábado y un domingo, cuando ello responda al uso y costumbre de funcionamiento de las mismas.

Art. 7º — Las salas no clasificadas, exhibirán las películas durante una (1) semana, como mínimo, si renuevan el programa semanalmente o en períodos mayores. Si renuevan el programa en períodos menores a la semana, deberán incluirse los sábados y los domingos. Cuando el programa sea renovado diariamente, deberán exhibir los domingos.

Art. 8º — Todas las salas cinematográficas del país, deberán exhibir en cada una de las secciones de sus programas un corto metraje de producción nacional, el que deberá ser renovado cuando se cambie la base del programa.

Art. 9º — Fíjanse los siguientes porcentajes mínimos que el exhibidor deberá abonar al distribuidor o productor por la contratación de las películas nacionales.

a) Salas de estreno, cruce y simultáneos; cincuenta (50) por ciento;
b) Salas de turnos restantes; cuarenta (40) por ciento;
c) Salas populares; treinta (30) por ciento.

Art. 10. — Fíjase en un cincuenta (50) por ciento la parte de la recaudación impositiva, que se destinará en cada ejercicio financiero para atender los subsidios por exhibición de películas nacionales de largo metraje, en las condiciones que se enumeran a continuación:

a) Películas sin interés especial:
Indice básico del costo: sesenta (60) por ciento.
Porcentaje de subsidio: treinta y ocho (38) en salas de estreno; veintiocho (28) cuando la película sea base del programa; diez (10) cuando la película integre el programa como complemento.
Si el complemento fuera integrado por más de un filme de largo metraje con derecho a subsidio, este porcentaje se dividirá por partes iguales.
b) Películas de interés especial:
Indice adicional del costo: treinta (30) por ciento.
Porcentaje adicional de subsidio: cuatro (4) cuando el filme sea base del programa.

Art. 11. — El subsidio se pagará al productor con destino a reinvertir en una nueva película o en equipamiento industrial, cuando las liquidaciones por tal concepto superen el cincuenta (50) por ciento del costo del filme subsidiado.

Será liquidado, previa aprobación del respectivo proyecto de producción y reconocimiento del presupuesto de la nueva película, y comprobada la realización de la primera semana de rodaje.

Las reinversiones para el equipamiento industrial serán destinadas a la adquisición de máquinas, equipos, instrumental y accesorios nuevos, sin uso, y de aplicación directa en la producción de películas.

Art. 12. — Cumplida la cuota de pantalla, los exhibidores percibirán en concepto de subsidio un cinco (5) por ciento por cada una de las películas siguientes, y en turno exhibidas dentro del trimestre.

Art. 13. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Arturo Mor Roig.

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Estatuto y escalafón del personal civil.

Buenos Aires, 22 de febrero de 1973.

Excelentísimo Señor Presidente de la Nación:

Tenemos el honor de dirigirnos al Primer Magistrado a fin de elevar a su consideración el proyecto de ley mediante el cual se dispone la vigencia del Estatuto elaborado por la Comisión Nacional para el Estudio y Actualización del Estatuto y Escalafón del Personal Civil de la Administración Nacional Central y Organismos Descentralizados, cuya creación fuera dispuesta por Decreto Nº 3.770/71.

Por la disposición mencionada le fue asignada la tarea de estudio, análisis y evaluación de los textos vigentes y la proposición de las normas o medidas aconsejables para el perfeccionamiento de los institutos sometidos a su consideración.

La mencionada Comisión Nacional integrada por un representante de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación, un representante del Ministerio de Trabajo, un representante del Ministerio de Hacienda y Finanzas y un representante de la Unión del Personal Civil de la Nación como la asociación profesional de trabajadores más representativa de la actividad, ha elaborado el proyecto definitivo del Estatuto que se acompaña con el acuerdo unánime de sus integrantes, logrado luego de un proceso de intensas deliberaciones, en las que participaron especialistas cuyo concurso fuera reclamado durante el tratamiento de temas específicos.

Por otra parte, la Comisión Nacional ha considerado de fundamental importancia incorporar al análisis de las normas contenidas en el proyecto de Estatuto, las experiencias y diferentes enfoques de los distintos organismos que estarán comprendidos en sus alcances, a cuyos efectos, fue requerida la opinión de los Ministerios y Secretarías sobre el particular, como asimismo la de los Comandos en Jefe de las Fuerzas Armadas, intervenciones que han servido para enriquecer y perfeccionar el contenido del Estatuto.

Asimismo, se acompaña proyecto de decreto que instituye el régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias, concebido como una pieza armónica con el cuerpo general del Estatuto.

La elaboración del proyecto de Estatuto se ha orientado conforme al criterio de que las normas que rijan la actividad de los agentes de la Administración Pública Nacional, deberán insertarse en el marco más amplio de las necesidades que plantea la actual complejidad de la realidad socioeconómica nacional y las emergentes de un proceso de cambio y desarrollo que, ineludiblemente, deberá experimentar el país en el camino hacia su engrandecimiento.

No parece suficiente arbitrar nuevos instrumentos y medios para una Administración Pública estática y por tanto limitada en su eficiencia dentro del orden público económico, sino que el principio rector apunta a crear las condiciones que posibiliten la gran tarea de perfeccionarla y transformarla, hasta hacerla capaz de movilizar un proceso esencialmente dinámico de desarrollo en el que se integren todos los recursos humanos, políticos, económicos y sociales.

La Administración Pública constituye en ese proceso el medio idóneo para alcanzar en grado óptimo el fin último de dicha estrategia, para lo cual necesita contar prioritariamente con institutos permanentes para la capacitación y formación de los funcionarios, considerado el mejor procedimiento para habilitarlos con miras a una gestión eficiente.

Las reformas profundas, como las perseguidas, sólo pueden ser fruto de decisiones continuas, sistemáticas y evolutivas, requiriendo en el futuro gran perseverancia, motivación y tenacidad pero, sobre todo, una constante voluntad y decisión política para llevar adelante el programa puntualizado.

En el caso de nuestro país, la decisión política existe y se concreta en las Políticas Nacionales dictadas por Decreto 46/70 de la Junta de Comandantes en Jefe, que coinciden en plantear el logro conjunto de un alto nivel de eficiencia de los servicios prestados por los organismos de la Administración Pública y condiciones adecuadas para el mejoramiento de sus dotaciones de personal, a través de sistemas que posibiliten su capacitación, igualdad de oportunidades para la jerarquización y progreso, y niveles apropiados de retribución.

El nuevo régimen estatutario pretende alcanzar, por otra parte, la suficiente generalización como para permitir la inclusión de sus disposiciones de la mayor cantidad posible de agentes de la Administración Pública Nacional. Esta finalidad, se sustenta en la conveniencia de lograr un alto grado de coherencia y uniformidad en las normas que rijan el desempeño de los agentes que la integran.

El propósito de generalización citado, no será en desmedro del adecuado tratamiento que habrán de merecer las características específicas y particulares de ciertos organismos y modalidades de prestación de servicios.

En lo atinente al contenido, cabe destacar algunas de las normas más relevantes.

El proyecto contempla, en cuanto al ámbito, su aplicación al personal de la Administración Nacional Central y Organismos Descentralizados, incluyendo por otra parte al personal no permanente (personal de gabinete, personal contratado y personal transitorio), al que le son de aplicación restringida sus disposiciones, en tanto resulten compatibles con la naturaleza de su vínculo laboral con el Estado.

Se han enunciado los derechos del personal, definiendo cada instituto, particularmente los referidos a la estabilidad, carrera, capacitación, compensaciones especiales, licencias, traslados, reingresos, asistencia social integral, etc.

Asimismo, se incorporan expresamente al sistema estatutario proyectado, los recursos de Reconsideración, de Apelación y Jerárquico, legislados en las normas de procedimientos administrativos de la Ley Nº 19.549 y su reglamentación, encontrando ello su motivación, en rodear de adecuadas garantías del debido proceso, al ejercicio, de los derechos laborales del sector público.

En materia de estabilidad se ha innovado respecto del régimen existente, admitiendo la necesidad del Estado de reestructurar organismos y calificando consecuentemente tal hecho como causal de despido del personal, pero creando las normas que permitan reubicar al agente afectado o resarcirlo adecuadamente de los efectos de la lesión que individualmente recibe por una medida necesaria para el interés general.

Fuera del caso señalado se mantiene la actual estabilidad propia, por considerar que el avance logrado, coincidente con el de los países más adelantados y con el concurso unánime de la doctrina, impiden volver a criterios superados.

Tal derecho no se concibe si no se articula un adecuado régimen de selección y capacitación progresiva que jerarquice la función pública.

Se han analizado las disposiciones referentes a compensaciones, regímenes de licencias y disciplina y reconocimiento de méritos, incorporando nuevas figuras cuando se ha advertido la necesidad de su adecuación a la realidad presente y a los requerimientos que la evolución plantee para el futuro.

La Comisión Nacional ha llegado a la conclusión que además de la tarea encomendada y como necesario complemento de la misma deberá crearse un Instituto Nacional del Personal Civil del Estado, rector del servicio civil, que atienda principalmente los aspectos de capacitación y de política de personal.

Las funciones de capacitación, previstas para el Instituto, se consideran no como un aspecto complementario, sino como el eje de la carrera administrativa y de la profesionalización de la función pública.

En materia de política de personal, el Instituto dotado de la autoridad y competencia suficiente, será el organismo necesario para seguir coordinadamente el proceso evolutivo de la reforma de la función pública.

Resulta lícito suponer que mediante la aplicación del Estatuto elaborado se podrán alcanzar los objetivos coincidentes de establecer las condiciones de progreso, promoción y perfeccionamiento del personal estatal, y, al mismo tiempo, aquellas que aseguren el eficiente desempeño de la misión propia de la Administración Pública Nacional de convertirse en factor de movilización en el proceso de desarrollo en que se encuentra empeñado el país.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Jorge Wehbe.
Rubens G. San Sebastián.

LEY Nº 20.172

Bs. As., 22/2/1973.

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina;

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — Apruébase el Cuerpo Normativo adjunto que constituye el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Nacional, el que comenzará a regir el día 1º de mayo de 1973.

Art. 2º — Deróganse las disposiciones contenidas en el Estatuto aprobado por Decreto-Ley Nº 6.666/57 (Ley Nº 14.467), a partir del 1º de mayo de 1973.

Art. 3º — Los hechos o trámites ocurridos o iniciados con anterioridad a la fecha de aplicación del Estatuto aprobado por el artículo 1º, se regirán por sus normas y plazos procesales, salvo que los del Estatuto derogado resulten más benignos, en cuyo caso se aplicarán estos últimos.

Art. 4º — Los integrantes de las Juntas de Calificaciones que funcionen al 1º de mayo de 1973, constituirán automáticamente las Juntas de Reclamos que se crean por el artículo 84 del Estatuto.

Art. 5º — El Poder Ejecutivo Nacional decidirá, antes del 30 de abril de 1973, el mantenimiento de la exclusión del personal de los sectores que actualmente no están incluidos en el Estatuto que se deroga, por actos dictados en uso de la facultad atribuida por el artículo 2º inciso k) del mismo.

Art. 6º — La actual reglamentación del régimen aprobado por Decreto-Ley Nº 6.666/57 continuará rigiendo en tanto no se oponga a las normas del nuevo Estatuto.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Carlos G. N. Coda.
Carlos A. Rey.
Rubens G. San Sebastián.

ESTATUTO DEL PERSONAL CIVIL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

CAPITULO I

AMBITO

Artículo 1º — Este Estatuto comprende a todas las personas que, en virtud de acto administrativo emanado de autoridad competente, presten servicios remunerados en dependencias del Poder Ejecutivo Nacional.

Artículo 2º — Se exceptúa de lo establecido en el artículo anterior a:

a) Las personas que desempeñen funciones por elección popular;
b) Los Ministros del Poder Ejecutivo y Secretarios de la Presidencia de la Nación, sus Subsecretarios y las personas que por disposición legal o reglamentaria ejerzan funciones de jerarquía equivalente a la de los cargos mencionados;
c) Los miembros integrantes de Cuerpos Colegiados;
d) El personal en actividad comprendido en la Ley de Servicio Exterior de la Nación;
e) El personal en actividad y el retirado llamado a prestar servicios militares, comprendido en la ley para el Personal Militar;
f) El clero oficial;
g) El personal en actividad y el retirado llamado a prestar servicios de seguridad y defensa de las Fuerzas Regulares de Seguridad y Defensa;
h) El personal comprendido en convenciones colectivas de trabajo;
i) El personal docente comprendido en estatutos particulares de la especialidad;
j) El personal civil dependiente de las Fuerzas Armadas;
k) El personal de los organismos o sectores que por la especial característica de sus actividades requieran un régimen particular, cuando así lo resuelva el Poder Ejecutivo Nacional.

CLASIFICACION DEL PERSONAL

1. Personal Permanente

Artículo 3º — Todos los nombramientos de personal comprendido en el presente Estatuto invisten carácter permanente, salvo que expresamente se señale lo contrario en el acto de designación.

Artículo 4º — Todo nombramiento de carácter permanente origina la incorporación del agente a la carrera, la cual está dada por el progreso del mismo dentro de los niveles escalafonarios.

2. Personal No-permanente

Artículo 5º — El personal no-permanente comprende a:

a) Personal de Gabinete;
b) Personal contratado; y
c) Personal transitorio.

a) Personal de Gabinete

Artículo 6º — Comprende al personal que desempeña funciones de colaborador o asesor directo de los Ministros o Secretarios de la Presidencia de la Nación. Este personal sólo podrá ser designado en puestos previamente creados para tal fin.

Artículo 7º — La situación de revista de este personal, así como sus funciones, no supondrán jerarquía alguna fuera del ámbito del propio gabinete. Este personal cesará automáticamente al término de la gestión de la autoridad en cuyo gabinete se desempeñe.

b) Personal contratado

Artículo 8º — Personal contratado es aquél cuya relación laboral está regida por un contrato de plazo determinado, y presta servicios en forma personal y directa.

Este personal se empleará exclusivamente para la realización de trabajos que, por su naturaleza o transitoriedad, no puedan ser realizados por el personal permanente.

c) Personal transitorio

Artículo 9º — Personal transitorio es aquel que se emplea para la ejecución de servicios, explotaciones, obras o tareas de carácter temporario, eventual o estacional, que no puedan ser realizados por el personal permanente.

CAPITULO II

INGRESO

Artículo 10. — El ingreso a la función pública se hará previa acreditación de la idoneidad. Son además requisitos indispensables: ser argentino, salvo caso de excepción cuando determinados tipos de actividades así lo justifiquen; poseer condiciones morales y de conducta; y aptitud psicofísica para la función a la cual aspira ingresar. El personal permanente ingresará por el nivel inferior del agrupamiento correspondiente, salvo que deban cubrirse puestos superiores y que no existan candidatos que reúnan las condiciones requeridas una vez cumplidos los procesos de selección pertinentes.

Artículo 11. — Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, no podrá ingresar a las dependencias comprendidas en el ámbito del presente Estatuto:

a) El que hubiera sufrido condena por hecho doloso;
b) El que hubiera sido condenado por delito cometido en perjuicio o contra la Administración Pública;
c) El fallido o concursado civilmente, hasta que obtuviere su rehabilitación;
d) El que tenga pendiente proceso criminal;
e) El que esté inhabilitado para el ejercicio de cargos públicos, durante el término de la inhabilitación;
f) El que hubiera sido exonerado en cualquier dependencia de la Nación, de las Provincias, o de las Municipalidades, hasta tanto no fuere rehabilitado;
g) El que se encuentre en situación de incompatibilidad;
h) El que padezca enfermedad infecto-contagiosa;
i) El que tuviera actuación pública contraria a los principios de la libertad y de la democracia, de acuerdo con el régimen establecido por la Constitución Nacional;
j) El que se encuentre en infracción a las obligaciones de empadronamiento, enrolamiento, o servicio militar;
k) El que hubiere sido declarado deudor moroso del Fisco, mientras no haya regularizado su situación;
l) Toda persona con edad superior a la mínima establecida para la jubilación ordinaria para el personal dependiente, salvo aquellas de reconocido prestigio que podrán ingresar únicamente como personal no-permanente.

Artículo 12. — El nombramiento del personal permanente tendrá carácter provisional durante los 6 primeros meses de servicio efectivo, al término de los cuales se transformará automáticamente en definitivo cuando el agente haya demostrado idoneidad y condiciones para las funciones del cargo conferido. En caso contrario, y no obstante haber aprobado el examen de competencia o requisito de admisión, quedará revocado el acto que dispuso el ingreso.

CAPITULO III

DEBERES Y PROHIBICIONES

a. Deberes

Artículo 13. — Sin perjuicio de los deberes que particularmente impongan las leyes, decretos y resoluciones especiales, el personal está obligado a:

a) La prestación personal del servicio, con eficiencia, capacidad y diligencia, en el lugar, condiciones de tiempo y forma, que determinen las disposiciones reglamentarias correspondientes;
b) Observar, en el servicio y fuera de él, una conducta decorosa y digna de la consideración y de la confianza que su estado oficial exige.
c) Conducirse con tacto y cortesía en sus relaciones de servicio con el público, conducta que deberá observar asimismo respecto de sus superiores, compañeros y subordinados;
d) Obedecer toda orden emanada de un superior jerárquico con atribuciones para darla, que reúna las formalidades del caso y tenga por objeto la realización de actos de servicio compatibles con las funciones del agente;
e) Rehusar dádivas, obsequios, recompensas o cualesquiera otras ventajas, con motivo del desempeño de sus funciones;
f) Guardar secreto de todo asunto del servicio que deba permanecer en reserva, en razón de su naturaleza o de instrucciones especiales, obligación que subsistirá aún después de cesar en sus funciones;
g) Promover las acciones judiciales que correspondan cuando públicamente fuera objeto de imputación delictuosa, pudiendo al efecto requerir el patrocinio legal gratuito del servicio jurídico del organismo respectivo;
h) Permanecer en el cargo en caso de renuncia, por el término de 30 días corridos, si antes no fuera reemplazado o aceptada su dimisión, o autorizado a cesar en sus funciones;
i) Declarar todas las actividades que desempeñe y el origen de todos sus ingresos, a fin de establecer si son compatibles con el ejercicio de sus funciones;
j) Declarar bajo juramento su situación patrimonial y modificaciones ulteriores, cuando desempeñe cargos de nivel y jerarquía superior o de naturaleza peculiar;
k) Promover la instrucción de los sumarios administrativos del personal a sus órdenes, cuando así correspondiere;
l) Excusarse de intervenir en todo aquello en que su actuación pueda originar interpretaciones de parcialidad, o concurra incompatibilidad moral;
ll) Encuadrarse en las disposiciones legales y reglamentarias sobre incompatibilidad y acumulación de cargos;
m) Cumplir íntegramente y en forma regular el horario de labor establecido;
n) Responder por la eficiencia y rendimiento del personal a sus órdenes;
ñ) Velar por la conservación de los útiles, objetos, y demás bienes que integran el patrimonio del Estado y de los terceros que se pongan bajo su custodia;
o) Usar la indumentaria de trabajo que al efecto haya sido suministrada;
p) Llevar a conocimiento de la superioridad todo acto o procedimiento que pueda causar perjuicio al Estado o configurar delito;
q) Cumplir con sus obligaciones cívicas y militares, acreditándolo ante el superior correspondiente;
r) Declarar la nómina de familiares a su cargo y comunicar dentro del plazo de treinta (30) días de producido, el cambio de estado civil o variantes de carácter familiar, acompañando en todos los casos la documentación correspondiente y mantener permanentemente actualizada la información referente al domicilio;
s) Declarar en los sumarios administrativos;
t) Someterse a la jurisdicción disciplinaria y ejercer la que le compete por su jerarquía;
u) Someterse a examen psicofísico cuando lo disponga la autoridad competente.

b. Prohibiciones

Artículo 14. — Queda prohibido al personal:

a) Patrocinar trámites o gestiones administrativas referentes a asuntos de terceros que se vinculen con su función;
b) Dirigir, administrar, asesorar, patrocinar y representar a personas físicas o jurídicas, o integrar sociedades que gestionen o exploten concesiones o privilegios de la Administración en el orden Nacional, Provincial o Municipal, o que sean proveedoras o contratistas de la misma;
c) Recibir directa o indirectamente beneficios originados en contratos, concesiones, franquicias o adjudicaciones, celebrados u otorgados por la Administración en el orden Nacional, Provincial o Municipal;
d) Mantener vinculaciones que le representen beneficios u obligaciones con entidades directamente fiscalizadas por la dependencia en la que preste servicios;
e) Valerse directa o indirectamente de facultades o prerrogativas inherentes a sus funciones para realizar proselitismo o acción política. — Esta prohibición de realizar propaganda no incluye el ejercicio de los derechos políticos del agente, de acuerdo a su convicción, siempre que se desenvuelva dentro de un marco de mesura y circunspección;
f) Realizar, propiciar o consentir actos incompatibles con las normas de moral, urbanidad y buenas costumbres;
g) Realizar gestiones, por conducto de personas extrañas a las que jerárquicamente corresponda, en todo lo relacionado con los deberes, prohibiciones y derechos establecidos en este Estatuto;
h) Organizar o propiciar, directa o indirectamente, con propósitos políticos, actos de homenaje o de reverencia a funcionarios en actividad, suscripciones, adhesiones o contribuciones del personal;
i) Efectuar entre sí operaciones de crédito;
j) Utilizar con fines particulares los elementos de transporte y útiles de trabajo destinados al servicio oficial, y los servicios del personal;
k) Valerse de los conocimientos adquiridos en la función, para fines ajenos al servicio.

CAPITULO IV

DERECHOS

Artículo 15. — El personal tiene derecho a:

a) Estabilidad;
b) Retribución justa;
c) Compensaciones, subsidios e indemnizaciones;
d) Menciones y premios;
e) Igualdad de oportunidades en la carrera;
f) Capacitación;
g) Licencias, justificaciones y franquicias;
h) Asociarse;
i) Asistencia social del agente y su familia;
j) Traslado y permutas;
k) Interponer recursos;
l) Reingreso;
ll) Renunciar al cargo;
m) Permanencia y beneficios para jubilación o retiro.

De los derechos enunciados sólo alcanzarán al personal no permanente los comprendidos en los incisos b), c) d) g), h), i), k) y ll) con las salvedades establecidas en cada caso.

a. Estabilidad

Artículo 16. — Estabilidad es el derecho del agente permanente de conservar el empleo, la jerarquía y nivel alcanzados —entendiéndose por tales la ubicación en el respectivo régimen escalafonario—, los atributos inherentes a los mismos, y la inamovilidad en la residencia siempre que el servicio lo consienta, una vez confirmado de acuerdo a lo previsto en el artículo 12.

La estabilidad sólo se perderá por las causas establecidas en el presente Estatuto o por haber alcanzado una edad superior en dos (2) años a la mínima establecida para la jubilación ordinaria del personal dependiente, cuando goce de un beneficio en la pasividad.

El personal amparado por la estabilidad establecida precedentemente, retendrá asimismo el cargo que desempeña cuando fuera designado para cumplir funciones sin garantía de estabilidad.

Artículo 17. — Cuando como consecuencia de la reestructuración de un Ministerio o Secretaría, que comporte la supresión de un organismo o dependencia que lo integre, se eliminen cargos, los agentes permanentes que los ocupen quedarán en disponibilidad por el término de doce (12) meses a partir de la fecha en que se les notifique la supresión referida precedentemente.

En el transcurso de dicho lapso, el personal aludido deberá ser reubicado con prioridad absoluta en cualquier vacante de la especialidad, de equivalente nivel y jerarquía, existente o que se produzca en el ámbito del presente Estatuto, si reúne las condiciones exigidas. En el interín no prestará servicios, percibiendo la totalidad de las retribuciones y asignaciones que le correspondan.

Si la reubicación no procediera o resultara imposible, cumplido el plazo de disponibilidad se operará la cesación de ese personal en forma definitiva, en cuya oportunidad tendrá derecho a percibir la indemnización prevista en el artículo 25. Los cargos eliminados y las funciones inherentes a los mismos no podrán ser recreados hasta después de dos (2) años de haberse operado su supresión.

Artículo 18. — El personal que se hallara gozando o se encuentre en condiciones de obtener un beneficio de pasividad, igual o superior al 70 por ciento de su remuneración computable a los fines jubilatorios del régimen previsional para el personal dependiente y fuera alcanzado por la disponibilidad precedente, no tendrá derecho a la reubicación ni a la indemnización, y cesará automáticamente al término de los doce (12) meses establecidos.

Artículo 19. — No podrán disponerse designaciones en el ámbito de este Estatuto mientras exista personal en estado de disponibilidad, en igual o equivalente nivel y jerarquía y que reúna las condiciones requeridas por la vacante existente, debiéndose llenar la misma por transferencia.

b. Retribución justa

Artículo 20. — El personal tiene derecho a la retribución de sus servicios, conforme a su ubicación en el respectivo escalafón o régimen que corresponda al carácter de su empleo. Para gozar de este derecho es indispensable:

a) Que medie nombramiento o contrato, con arreglo a las disposiciones del presente Estatuto; y
b) Que el agente haya prestado servicios, o esté comprendido en el régimen de licencias, franquicias y justificaciones en todos los casos en que las mismas sean pagas.

A igual situación de revista y de modalidades de la prestación de servicios, el personal gozará de idénticas remuneraciones cualquiera sea el organismo en que actúe.

Artículo 21. — El personal permanente que cumpla reemplazos transitorios de cargos superiores, tendrá derecho a percibir la diferencia de haberes existentes entre ambos cargos.

c) Compensaciones, subsidios e indemnizaciones

Artículo 22. — El personal tiene derecho a la percepción de compensaciones y reintegros en concepto de viáticos, movilidad, servicios extraordinarios, gastos de comida, característica zonal, trabajo insalubre o peligroso, casa-habitación y similares. También tiene derecho a que se le extiendan órdenes de pasajes y carga, en los casos y condiciones que determine la reglamentación respectiva.

Artículo 23. — El personal tiene derecho a las asignaciones familiares establecidas por las disposiciones vigentes.

Artículo 24. — El personal tiene derecho a indemnizaciones por las siguientes causales:

a) Supresión del puesto de trabajo, de acuerdo con el artículo 17;
b) Accidente de trabajo o enfermedad ocupacional;
c) Fallecimiento;
d) Traslado;
e) Desarraigo;
f) Gastos y daños originados en o por actos de servicio;
g) Por haber sido afectado su derecho a la estabilidad, prevista en el artículo 16, por causas no determinadas en este Estatuto y optara por recibir la indemnización a que se refiere el artículo 54.

Artículo 25. — Las indemnizaciones a que se refiere el artículo 17 se calcularán sobre el total de las remuneraciones y asignaciones de carácter regular y permanente correspondientes al último mes, y serán acordadas conforme a la escala acumulativa y condiciones siguientes:

a) Con hasta diez (10) años de servicios computables: el 100 por ciento de las remuneraciones y asignaciones por cada año de antigüedad. Más de diez (10) y hasta veinte (20) años computables: el 150 por ciento por cada año de antigüedad que exceda de los diez (10) años. Más de veinte (20) años computables: el 200 por ciento por cada año de antigüedad que exceda de los veinte (20) años;
b) La indemnización para el personal a que se refiere el artículo 18 resultará de tomar en consideración como suma para el cálculo respectivo, la diferencia entre el 70 por ciento del sueldo que perciba en la actividad y el importe del haber de la pasividad que estuviera percibiendo o el que tuviera derecho, el que resulte mayor;
c) De las indemnizaciones resultantes, se deducirán aquéllas que el agente hubiera percibido con motivo de cesaciones anteriores.

Artículo 26. — A los efectos del artículo anterior, se computarán únicamente los servicios prestados en organismos nacionales, provinciales o municipales o en empresas o entidades incorporadas totalmente al patrimonio del Estado, que no hubieran dado lugar al otorgamiento de un beneficio de pasividad. Cuando exista interrupción del vínculo, por acto involuntario del agente o por bajo del mismo por razones disciplinarias, los servicios anteriores sólo se computarán si a partir del momento del último reingreso acreditara una antigüedad continua no menor de diez (10) años. Cuando el personal se desempeñe en más de un cargo se tendrá en cuenta únicamente la antigüedad computada en el cargo suprimido. Del cómputo total se considerará como año entero la fracción igual o mayor de seis (6) meses, despreciándose si fuese menor.

Artículo 27. — Los años de servicio prestados en horario de hasta 18 horas semanales, devengarán una indemnización reducida al 60 por ciento cuando la misma se calcula sobre un cargo de horario completo. A los fines de la escala acumulativa, los años se considerarán en el orden en que se fueron prestando los servicios.

Artículo 28. — La percepción de la indemnización estará exenta de impuestos a los réditos y creará incompatibilidad durante los cinco (5) años siguientes para reingresar como agente permanente o no permanente en cualquiera de las dependencias del Poder Ejecutivo Nacional.

Artículo 29. — La autoridad competente podrá en casos excepcionales y debidamente fundados disponer excepciones a la incompatibilidad que se establece en el artículo 28.

Artículo 30. — Cuando se produzca el reingreso de un agente antes de vencido el plazo que fija el artículo 28, el mismo deberá reintegrar la indemnización recibida en proporción al tiempo que le falte para cubrir el lapso de incompatibilidad establecido por dicho artículo.

Artículo 31. — El personal tendrá derecho a las indemnizaciones establecidas por la Ley N° 9.688 y modificatorias, cuando haya sufrido un accidente de trabajo o contraído enfermedad ocupacional. Dichas indemnizaciones serán sin perjuicio de otros beneficios que sobre el particular acuerde el Poder Ejecutivo Nacional.

Artículo 32. — El personal en comisión de servicios que contraiga una enfermedad que por su naturaleza haga necesario su traslado al lugar de su residencia habitual, tendrá derecho a una indemnización equivalente al gasto que demande el traslado.

Artículo 33. — Quien o quienes tomaran a su cargo los gastos de sepelio del personal fallecido en actividad, tendrán derecho al reintegro de aquéllos hasta un

máximo del cincuenta (50) por ciento de la remuneración mensual correspondiente al cargo de mayor jerarquía del régimen escalafonario en que revistaba el causante. Asimismo, los derecho-habientes percibirán una indemnización por fallecimiento del 35 por ciento de la prevista en el artículo 25 inciso a), proporción que se elevará al cincuenta (50) por ciento cuando el deceso ocurra como consecuencia de actos propios de servicio. Este resarcimiento se abonará a los derecho-habientes, en la forma y condiciones previstas para gozar de pensión, de acuerdo con las normas previsionales para el personal dependiente, aún cuando dichas personas desempeñen actividades lucrativas; tuvieren renta o gozaren de jubilación, pensión o retiro.

Art 34. — Quien o quienes tomaran a su cargo el traslado de los restos del personal fallecido en el desempeño de una comisión de servicio, fuera del asiento habitual, tendrán derecho a una indemnización equivalente al gasto que demande dicho traslado hasta el lugar donde indiquen los deudos dentro del territorio nacional. Si el fallecimiento del agente se produce cumpliendo funciones consecuentes de un traslado con carácter permanente que no haya sido dispuesto a su pedido o por permuta, se otorgarán sin cargo órdenes oficiales de pasaje para el retorno a su residencia habitual a los familiares que hubiesen estado a cargo del extinto y órdenes de carga para el transporte de muebles y enseres de su propiedad. Las indemnizaciones a que se refiere el presente artículo son independientes de las previstas en el artículo 33.

Artículo 35. — El personal trasladado con carácter permanente a un lugar fuera de su asiento habitual, por razones de servicio, tendrá derecho a percibir una indemnización para cubrir gastos de embalajes de muebles y enseres y otros gastos conexos con el cambio de domicilio.

Artículo 36. — El personal trasladado con carácter permanente a un lugar fuera de su asiento habitual, por razones de servicio, tendrá derecho a indemnización por desarraigo, en la forma y condiciones que establezca la reglamentación.

Artículo 37. — El personal que como consecuencia del servicio experimentase un daño patrimonial, tendrá derecho a una indemnización equivalente al deterioro o destrucción de la cosa, siempre que no mediare culpa o negligencia del mismo.

Artículo 38. — El importe de todas las indemnizaciones previstas en el presente Estatuto, se abonará dentro de los 30 días de producido el hecho que las genera y será atendido con las partidas presupuestarias respectivas y, en caso de insuficiencia, con el saldo disponible de cualquier crédito de la jurisdicción.

d) Menciones y premios

Artículo 39. — El personal tendrá derecho a menciones especiales cuando hubiera realizado alguna labor o acto de mérito extraordinario, que se traduzca en un beneficio tangible para los intereses del Estado. Dicha labor o acto de mérito podrá además ser premiado con una asignación de hasta un veinte (20) por ciento de la remuneración mensual regular y permanente por un término que oscilará entre uno (1) y cinco (5) años.

Artículo 40. — Para el otorgamiento de la bonificación precedente deberá dictaminar previamente el organismo que determine el Poder Ejecutivo Nacional.

e) Igualdad de oportunidades en la carrera

Artículo 41. — El personal permanente tiene derecho a igualdad de oportunidades, para optar a cubrir cada uno de los niveles y jerarquías previstos en los respectivos escalafones. Este derecho se conservará, aún cuando el personal circunstancialmente no preste efectivamente servicios, en virtud de encontrarse en uso de cualquiera de las licencias previstas, con excepción de las acordadas sin goce de sueldo por razones particulares.

f) Capacitación

Artículo 42. — El derecho a la capacitación estará dado por:

a) La participación en cursos de perfeccionamiento dictados por el Estado, con el propósito de mejorar la eficiencia de la Administración Pública;
b) El otorgamiento de licencias y franquicias horarias para iniciar o completar estudios en los diversos niveles de la enseñanza; y
c) Acceso a la adjudicación de becas de perfeccionamiento.

g) Licencias, justificaciones y franquicias

Artículo 43. — El personal tiene derecho a las siguientes:

1. Licencias

a) Ordinaria para descanso anual;
b) Especiales para tratamiento de salud;
c) Por maternidad;
d) Extraordinarias: por cargos políticos, representación gremial, razones particulares, estudios, matrimonio, actividades deportivas y obligaciones militares.

2. Justificación de inasistencia con motivo de:

a) Nacimiento, duelo, fenómenos meteorológicos;
b) Razones particulares;
c) Donación de sangre y obligaciones militares.

3. Franquicias por:

a) Estudios;
b) Maternidad;
c) Incapacidad parcial.

El presente derecho tendrá, para el personal no permanente, las limitaciones que se establezcan en el régimen respectivo.

h) Asociarse

Artículo 44. — El personal tiene derecho a asociarse con fines útiles, de acuerdo con la Constitución Nacional y conforme a las normas que reglamentan su ejercicio.

i) Asistencia social del agente y su familia

Artículo 45. — Los agentes tienen derecho a su asistencia médica y a la de los miembros del núcleo familiar a su cargo.

Artículo 46. — El personal permanente tiene derecho a obtener del Estado el apoyo financiero necesario para la obtención de la vivienda propia, pago de deudas hipotecarias resultantes de su adquisición y gastos extraordinarios e imprevistos, cuya índole y monto justifiquen el otorgamiento de créditos.

j) Traslados y permutas

Artículo 47. — El personal tiene derecho a ser trasladado a su solicitud dentro del ámbito del presente Estatuto, en cargos de igual nivel y jerarquía, siempre que las necesidades del servicio lo permitan y cuando concurra alguna de las siguientes causales:

a) Por enfermedad propia o de un familiar;
b) Por razones familiares;
c) Por especialización;
d) Otras motivaciones que resulten atendibles a juicio de autoridad competente.

Artículo 48. — Los agentes tendrán derecho a permutar cargos de igual nivel y jerarquía, siempre que no se afecten las necesidades del servicio.

k) Interponer recursos

Artículo 49. — Cuando el agente estatal considere que han sido vulnerados sus derechos, podrá interponer ante la autoridad administrativa competente de la cual emanó la medida, recurso de reconsideración de la misma dentro de los diez (10) días de haberse notificado. La autoridad que corresponda resolverá el recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días, computados desde su interposición.

Si el recurso no fuere resuelto dentro del plazo mencionado, el agente podrá estimarlo denegado tácitamente. Denegada la reconsideración expresa o tácitamente, procede el derecho a deducir el recurso de apelación. Dicho recurso deberá interponerse ante la autoridad superior a la que dictó el acto sometido anteriormente a reconsideración, dentro de los diez (10) días, debiéndose resolver en el término de quince (15) días de recibidas las actuaciones.

Artículo 50. — Una vez sustanciado el recurso de reconsideración también procede el recurso jerárquico contra actos emanados de Directores Generales o funcionarios de jerarquía equivalente o superior. Deberá interponerse dentro de los quince (15) días de notificado, debiéndose resolver el recurso dentro del término de sesenta (60) días, a contar desde la recepción de las actuaciones por la autoridad competente, sin más sustentación que el dictamen jurídico, si procediere.

A tales efectos, contra los actos firmes que precluyen el recurso jerárquico y que dispongan la cesantía o exoneración del agente, o priven o lesionen los derechos establecidos en el artículo 15, se podrá recurrir por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo de la Capital Federal, o de la Cámara Nacional de Apelaciones con competencia contenciosa Administrativa de cada jurisdicción.

Artículo 51. — El recurso judicial precedentemente indicado deberá interponerse dentro de los treinta (30) días de haberse notificado de alguna de las situaciones contrarias a derecho previstas en el artículo anterior, fundado en la ilegalidad de la medida aplicada e indicando las leyes, decretos y resoluciones especiales que fundamenten el recurso o los vicios incurridos en el procedimiento seguido.

Interpuesto el recurso judicial, la autoridad administrativa deberá elevarlo al Tribunal, dentro de los quince (15) días, con los antecedentes que determinaron la medida, si aquélla no la revocare por contrario imperio. El Tribunal, recibidos los antecedentes, correrá traslado por su orden por diez (10) días al apelante y a la autoridad administrativa, pudiendo el primero invocar hechos nuevos y ofrecer nuevas pruebas.

Contestado el traslado o vencido el término sin que las partes lo hubieran hecho, el Tribunal, cumplidas las medidas que para mejor proveer haya dispuesto, dictará la providencia de autos para sentencia.

Artículo 52. — El Tribunal dictará sentencia dentro de los sesenta (60) días. Si el fallo fuese favorable al agente, considerándolo amparado por la estabilidad instituida en el presente Estatuto, hará lugar sin más trámite a la reincorporación del accionante, o a la restitución del nivel y jerarquía o atributos inherentes a los mismos, o a la reposición plena del derecho conculcado, según corresponda.

Artículo 53. — Cuando se disponga la reincorporación del agente, ésta podrá efectuarse en distinta dependencia y en otra función de la especialidad, de igual nivel y jerarquía a la que ocupaba al momento de la separación del cargo, y con la remuneración vigente. Además se le abonarán los haberes devengados desde la fecha en que se dispuso el cese de la prestación de servicios.

Artículo 54. — El personal tendrá derecho a su reincorporación cuando fuere separado del cargo por causas no determinadas en este Estatuto, pudiendo optar por hacer efectivo el setenta (70) por ciento de la indemnización prevista en el artículo 25, incisos a) y c), además de los haberes devengados desde la fecha en que se dispuso el cese de prestación de servicios.

Artículo 55. — El personal tendrá derecho a reclamar ante la autoridad superior el pago de la indemnización, por la que hubiere optado dentro de los veinte (20) días de haberse notificado de la sentencia que dispuso su reincorporación. La autoridad administrativa recibido el reclamo asumirá la responsabilidad de la determinación y pago de la indemnización dentro de un plazo no mayor de veinte (20) días.

Artículo 56. — En todos los casos de recursos interpuestos por ante la Justicia se deberán tomar los recaudos presupuestarios correspondientes, conservando libre la vacante respectiva, hasta tanto el agente quede separado en forma definitiva después de haber utilizado todos los recursos de este Estatuto.

l) Reingreso

Artículo 57. — El personal que hubiera cesado acogiéndose a las normas previsionales que amparen a la invalidez, tendrá derecho, cuando desaparezcan las causas motivantes y consecuentemente se limite el beneficio, a su reincorporación en tareas para las que resulte apto, de igual nivel y jerarquía que tenía al momento de la separación del cargo.

Formulada la petición, los haberes se devengarán aun cuando no se presten servicios, a partir de los treinta (30) días de interpuesta la petición de reingreso.

Artículo 58. — El personal renunciante o el que hubiere cesado por aplicación del artículo 17, podrá obtener el reingreso, dentro de los dos años a partir de la fecha en que se produjo su egreso, cuando a juicio de autoridad competente su prestación de servicios resulte de interés y no medien los impedimentos establecidos en el artículo 11. El reingreso en estos casos se producirá en el mismo nivel y jerarquía que tenía al momento de la baja, y la designación no exigirá otros requisitos para su concreción.

ll) Renunciar al cargo

Artículo 59. — La renuncia del agente producirá su baja, una vez notificada su aceptación, o transcurrido el plazo de treinta (30) días a que se refiere el artículo 13, inciso h), salvo que con anterioridad al vencimiento de dicho término, se hubiere dispuesto la instrucción del sumario que lo involucre como acusado.

El personal contratado se regirá por lo que se estipule en este aspecto, en el respectivo contrato.

m) Permanencia y beneficios por jubilación o retiro

Artículo 60. — El personal gozará de los derechos del presente Estatuto hasta transcurridos dos (2) años de la fecha en que las normas vigentes le acuerden el derecho a la jubilación ordinaria o por edad avanzada, en que perderá los de estabilidad (Art. 16), la indemnización (Art. 24, inc. g), igualdad de oportunidades en la carrera (Art. 41) y a la capacitación (Art. 42).

Artículo 61. — El personal que solicitare su jubilación o retiro podrá continuar en la prestación de su servicio hasta que se le acuerde el respectivo beneficio y por un término no mayor de doce (12) meses. Durante dicho lapso se le concederán dos (2) horas diarias para realizar trámites relacionados con su jubilación.

Artículo 62. — El personal que se acoja a la jubilación agotado el lapso del artículo 61 o fuera dado de baja por haber transcurrido el plazo previsto en el artículo 60 y hubiera prestado servicios en la Administración Nacional los últimos diez (10) años en forma continua o los últimos cinco (5) si acumulara otros diez (10) continuos o discontinuos en la Administración Nacional, pasará a revistar en disponibilidad con goce de sueldo hasta el momento en que la jubilación le fuera concedida y con un máximo de seis meses. A tal efecto se tomará como fecha cierta la de la resolución que otorgue el beneficio. Durante dicho período no deberá prestar servicios. Este beneficio es excluyente de la indemnización establecida en el artículo 25 y se abonará sin perjuicio del período de disponibilidad del artículo 17.

Artículo 63. — Desde el momento de la terminación del plazo previsto en el artículo 62 en que automáticamente se producirá el cese definitivo del agente, hasta aquel en que el organismo previsional respectivo acuerde el beneficio se le abonará el noventa y cinco (95) por ciento del monto que se estime le corresponderá como haber jubilatorio, excluidas las bonificaciones por exceso de años de servicio.

Este importe se liquidará con carácter de anticipo del haber jubilatorio por un plazo máximo de doce (12) meses y hasta una suma total que no podrá exceder la que correspondiera por aplicación del artículo 54. Oportunamente el anticipo será reintegrado por el organismo previsional, a la repartición respectiva.

Si transcurrido el plazo previsto precedentemente, el agente no obtuviera el beneficio previsional peticionado, las sumas abonadas se considerarán como justa indemnización por cese previsto en el presente artículo, ya que el mismo es irreversible.

CAPITULO V

Régimen disciplinario

Artículo 64. — El personal no podrá ser objeto de medidas disciplinarias sino por las causas y procedimientos que este Estatuto determina.

Por las faltas o delitos que cometa, y sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales fijadas por las leyes respectivas, se hará pasible de las siguientes sanciones:

a) Apercibimiento;
b) Suspensión, hasta treinta (30) días corridos;
c) Cesantía;
d) Exoneración.

Artículo 65. — Son causas para aplicar las medidas disciplinarias enunciadas en los incisos a) y b) del artículo anterior, las siguientes:

a) Incumplimiento reiterado del horario fijado por las leyes y reglamentos;
b) Inasistencias injustificadas que no excedan de diez (10) días continuos o discontinuos en los doce (12) meses inmediatamente anteriores;
c) Negligencia en el cumplimiento de sus funciones;
d) Incumplimiento de las obligaciones determinadas en el artículo 13;
e) Quebrantamiento de las prohibiciones especificadas en el artículo 14;
f) Delito que no se refiera a la administración, cuando el hecho sea doloso.

Artículo 66. — Son causas para la cesantía:

a) Inasistencias injustificadas que excedan diez (10) días, continuos o discontinuos en los doce (12) meses inmediatos anteriores;
b) Incurrir en nuevas faltas que den lugar a suspensión, cuando el inculpado haya sufrido en los doce (12) meses inmediatos anteriores treinta (30 días de suspensión disciplinaria;
c) Abandono de servicios sin causa justificada;
d) Faltas reiteradas en el cumplimiento de sus tareas y falta grave respecto al superior en la oficina o en actos de servicio;
e) Ser declarado en concurso civil o quiebra calificados de fraudulentos;
f) Incumplimiento de las obligaciones determinadas en el artículo 13;
g) Quebrantamiento de las prohibiciones especificadas en el artículo 14;
h) Delito que no se refiera a la Administración cuando el hecho sea doloso y por sus circunstancias afecte al decoro de la función o al prestigio de la Administración.

Artículo 67. — Son causas de exoneración:

a) Falta grave que perjudique material o moralmente a la Administración;
b) Delito contra la Administración;
c) Incumplimiento intencional de órdenes legales;
d) Indignidad moral.

Artículo 68. — El apercibimiento puede ser aplicado por los jefes inmediatos

y la suspensión hasta un máximo de diez (10) días por año calendario, por los funcionarios facultados para ello.

Las suspensiones que excedan el máximo señalado precedentemente serán dispuestas por autoridades superiores, previa instrucción del sumario respectivo, salvo cuando medien las cláusulas previstas en el artículo 65, incisos a) y b).

En estos casos antes de aplicar la sanción pertinente, se correrá vista al imputado a efectos de que éste dentro de las veinticuatro (24) horas informe circunstanciadamente cómo se produjeron los hechos o las causas que los motivaron.

La cesantía y la exoneración serán aplicadas por el Poder Ejecutivo Nacional, previa instrucción del sumario respectivo, salvo cuando medien las causales previstas en el artículo 66, inciso a).

Esta facultad podrá ser delegada por el Poder Ejecutivo Nacional.

a) Sumarios

Artículo 69. — El personal presuntivamente incurso en falta podrá ser suspendido o trasladado, con carácter preventivo y por un término no mayor de treinta (30) días por la autoridad administrativa competente, cuando su alejamiento sea necesario para el esclarecimiento de los hechos, motivo de investigación o cuando su permanencia sea incompatible con el estado de autos.

Cumplido este término sin que se hubiere dictado resolución, el agente podrá seguir apartado de sus funciones si resultare necesario pero el suspendido tendrá derecho a partir de entonces a la percepción de sus haberes, salvo que la prueba acumulada autorizara a disponer lo contrario y siempre por un término no mayor de noventa (90) días, vencido el o los plazos de la suspensión preventiva, el agente deberá ser reintegrado al servicio. Si la sanción no fuera privativa de haberes, éstos le serán íntegramente abonados; en su defecto, le serán pagados en la proporción correspondiente.

Si la sanción fuera expulsiva, no tendrá derecho a la percepción de haberes correspondientes al lapso de suspensión preventiva.

Los funcionarios competentes para disponer el levantamiento de la suspensión, que no lo hicieran dentro del plazo establecido, serán responsables tanto en el orden disciplinario como en el civil de los perjuicios que se ocasionen para cuya determinación se dará intervención al Tribunal de Cuentas de la Nación.

A partir de los treinta (30) días citados precedentemente, o de los noventa (90) si el término fuera prorrogado, el servicio administrativo liquidará automáticamente los haberes, salvo la falta de prestación de servicios si ha mediado intimación.

Artículo 70. — La instrucción del sumario tiene por objeto:

1) Comprobar la existencia de un hecho pasible de sanción;
2) Reunir la prueba de todas las circunstancias que puedan influir en su calificación legal;
3) Determinar la responsabilidad administrativa del o de los agentes intervinientes en el hecho principal o sus accesorios, incluido el sumario;
4) Dar las pautas determinantes de las responsabilidades civil y penal que puedan surgir de la investigación, como así también las que correspondan al juicio de responsabilidad a los efectos determinados en la Ley de Contabilidad, dando oportuna intervención al Tribunal de Cuentas de la Nación.

Artículo 71. — El agente que se encontrase privado de libertad en virtud de acto de autoridad competente será suspendido preventivamente hasta que la recobre, oportunidad ésta en que deberá reintegrarse al servicio dentro de las veinticuatro (24) horas.

La calificación de la conducta del agente, se hará en el sumario correspondiente, en forma independiente del Estado o resultado del proceso y atendiendo sólo al resguardo del decoro y prestigio de la administración.

No tendrá derecho a percibir los haberes correspondientes al lapso que duró la suspensión preventiva, cuando se tratare de hechos ajenos al servicio. Si se tratara de hechos del servicio, podrá percibir los haberes totalmente si no resultara sancionado, o proporcionalmente cuando se le aplicara una sanción menor no expulsiva, de resultas del sumario en el orden administrativo.

Artículo 72. — El sumario se ordenará por resolución de autoridad competente y deberá iniciarse dentro de las veinticuatro (24) horas de notificada dicha resolución al sumariante.

El sumario es secreto en los primeros quince (15) días de su iniciación, durante los cuales, el sumariante acumulará la prueba de cargo.

El término de prueba tanto de cargo como de descargo, podrá prorrogarse por diez (10) días en total, mediante resolución fundada al sumariante; y por un término mayor por resolución fundada del superior que ordenó el sumario.

En el décimo sexto día o el siguiente hábil o antes, si ya se hubiera acumulado la prueba de cargo, se correrá vista por ocho (8) días al inculpado para que efectúe su descargo, o proponga las medidas que crea oportunas para su defensa.

Durante los quince (15) días subsiguientes el sumariante practicará las diligencias propuestas por el inculpado y en caso de no considerarlas procedentes dejará constancia fundada de su negativa.

Sin embargo deberá acumularse al sumario, todos aquellos antecedentes que habiendo sido solicitados se produzcan con posterioridad y hasta el momento de su resolución.

Artículo 73. — La prueba puede ser de todo tipo y las pericias que se requieren se realizarán por las dependencias públicas pertinentes.

Artículo 74. — Dentro de los cinco (5) días siguientes; el instructor deberá clausurar el sumario y remitirlo a la Junta de Disciplina, con un dictamen en el que aconsejará la resolución a adoptar. El sumariado tomará vista por cinco (5) días a efectos de la presentación de su alegato.

Artículo 75. — El sumario se instruirá por la dependencia que tenga a su cargo el asesoramiento jurídico de la autoridad que lo dispuso, salvo que el sumariado revista con nivel de director, subdirector o equivalentes, en cuyo caso será instruido por el Jefe de Sumarios de la Procuración del Tesoro de la Nación.

El Jefe de dichas dependencias, o la persona que en su ausencia lo reemplace, será el instructor nato de todos los sumarios que le competan debiendo ser asistido por un secretario letrado, con quien suscribirá juntamente todas las actas, notificaciones, constancias y diligencias.

En los casos en que el sumario deba instruirse a agentes pertenecientes al Servicio Jurídico, o cuando existan dificultades insalvables para la instrucción por parte de dicho servicio por razón de distancia, la autoridad que ordena el sumario designará a otro funcionario sumariante.

Igual temperamento se adoptará en caso de excusación o recusación las que sólo podrán ser con causa.

Artículo 76. — Las actuaciones sumariales no podrán ser sacadas de la sede de instrucción, salvo por orden judicial.

Artículo 77. — El dictamen del Instructor deberá contener, en lo pertinente, los requisitos que determina el Código de Procedimientos en materia penal para la Justicia Federal, en su artículo 495.

Artículo 78. — En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones pertinentes de la Ley Nº 19.549, de Procedimientos Administrativos, su correspondiente reglamentación y las del Código de Procedimientos en materia penal para la Justicia Federal.

Artículo 79. — La Junta de Disciplina dictaminará necesariamente en todo sumario incoado por razones disciplinarias. Recibidas las actuaciones la Junta se pronunciará dentro de los diez (10) días posteriores, aconsejando la resolución a adoptarse a la autoridad competente. Esta deberá resolver, dentro de los diez (10) días siguientes.

Artículo 80. — Todos los términos establecidos en este capítulo son en días hábiles administrativos y perentorios, cabiendo responsabilidad administrativa por su falta de cumplimiento. Podrán ser prorrogados al doble por resolución fundada, del sumariante o de la Junta de Disciplina y por un término mayor, por resolución fundada de la autoridad que dispuso el sumario salvo los previstos en el artículo 69.

Artículo 81. — La sustanciación de los sumarios administrativos por hechos que pudieran configurar delitos y la aplicación de las sanciones pertinentes en el orden administrativo, serán independientes de la causa criminal, y el sobreseimiento, provisional o definitivo o la absolución, no habilita al agente a continuar en el servicio civil si el mismo fuera sancionado en el sumario administrativo, con una medida expulsiva.

La sanción que se imponga en el orden administrativo, pendiente la causa penal, tendrá carácter provisional y podrá ser sustituida por otra de mayor gravedad luego de dictada la sentencia definitiva en la causa penal.

Artículo 82. — El personal no podrá ser sumariado después de haber transcurrido cinco (5) años de cometida la falta que se le imputa, salvo que se trate de actos o hechos que lesionen el patrimonio del Estado.

Artículo 83. — Toda sanción se graduará teniendo en cuenta la gravedad de la falta o infracción, los antecedentes del agente y en su caso, los perjuicios causados.

El personal no podrá ser sancionado sino una sola vez por la misma causa.

b) Juntas de Disciplina y Reclamos

Artículo 84. — En cada jurisdicción funcionará una o más Juntas de Disciplina y una o más de Reclamos. Cada Junta estará compuesta de cinco (5) miembros titulares y cinco (5) suplentes. Tres (3) titulares y tres (3) suplentes —uno por lo menos letrado—, serán nombrados por la autoridad competente; y dos (2) titulares y dos (2) suplentes representarán al personal y serán designados en la forma y tiempo que determine la reglamentación.

Para ser miembro de la Junta se requiere haber cumplido treinta (30) años de edad y diez (10) años por lo menos de antigüedad en la Administración Nacional, condición ésta última que no regirá para los miembros letrados.

Los miembros de la Junta durarán tres (3) años y se renovarán totalmente al finalizar el período. Si finalizado el período no se hubiere procedido a la renovación, los miembros actuantes continuarán en funciones hasta la constitución de la nueva Junta.

Artículo 85. — La Junta de Reclamos, tendrá competencia y atenderá necesariamente en todo reclamo interpuesto por los agentes, respecto de actos administrativos que hagan a los derechos de los mismos y no comprendidos en el régimen disciplinario. A tal efecto le serán remitidos los antecedentes del acto recurrido, legajos, sumarios y todo cuanto la misma requiera o disponga dentro de los cinco (5) días de haberlos solicitado.

La Junta debe pronunciarse dentro de los diez (10) días, plazo prorrogable al doble si fuere necesario para mejor dictaminar.

CAPITULO VI
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 86. — A solicitud del personal le serán asignadas nuevas tareas cada decenio, con el fin de facilitarle un mejor desempeño y capacitación.

Dicha rotación funcional se acordará preferentemente a aquéllos con antecedentes meritorios.

Artículo 87. — La designación de personal en una vacante de igual nivel y jerarquía para la que reúna las condiciones que en cada caso se establezca, en otra función o jurisdicción, no implicará nombramiento y se cumplirá por decisión de la autoridad competente sin ningún otro requisito, reputándose como cambio de función o transferencia de destino. En ningún caso el traslado podrá significar menoscabo en la situación laboral del agente.

Artículo 88. — En caso de fallecimiento de un agente la autoridad competente de la dependencia en que se desempeña el mismo, podrá designar, por el conducto legal pertinente, a la viuda o a un hijo de aquél directamente sin prueba de selección en un cargo vacante de nivel inferior de la especialidad y condiciones que posea el postulante. El nombramiento tendrá lugar, cuando se reúnen los requisitos para el ingreso.

Artículo 89. — En todos los organismos se llevará un legajo ordenado del personal, en el que constarán los antecedentes de su actuación. El personal podrá solicitar vista de su legajo.

Los servicios certificados por las distintas dependencias se irán acumulando de modo que la última pueda expedir la certificación completa necesaria para los trámites jubilatorios.

Artículo 90. — Todos los términos establecidos en el presente Estatuto, se contarán en días hábiles administrativos, salvo que expresamente esté dispuesta otra forma de cómputo.

DECRETO
Nº 1.428

Bs. As., 23/2/73

VISTO, el Proyecto de "Escalafón para el Personal Civil de la Administración Pública" elevado por la comisión creada por Decreto Nº 3770/71, y

CONSIDERANDO:

Que el principio rector que ha orientado la elaboración de dicho Escalafón ha sido el de atender los requerimientos globales, emergentes del proceso de fortalecimiento de la capacidad operativa, competencia y eficiencia de la Administración Pública.

Que, de idéntico modo, tiende a satisfacer la necesidad coincidente y condicionante, de mejorar los niveles de calificación e idoneidad de su plantel de personal.

Que para alcanzar este último objetivo, el proyecto prevé el establecimiento de sistemas apropiados de capacitación, promoción y progreso de los agentes estatales.

Que dicho Escalafón integra un todo coherente con el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Nacional, a cuyas normas específicas da cumplimiento.

Que la aplicación conjunta de estos dos instrumentos, que habrán de reglar el desempeño de los empleados públicos y su relación con el Estado, permitirá alcanzar los objetivos perseguidos de contar con un plantel idóneo, jerarquizado y con claras expectativas de progreso, para una Administración eficiente y dinámica que asuma con plenitud las responsabilidades que le son propias en el esfuerzo común de un país en desarrollo.

Por ello,

En uso de las facultades conferidas por el Artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el cuerpo normativo adjunto que constituye el Escalafón del Personal Civil de la Administración Pública Nacional.

Art. 2º — El instrumento que se aprueba por el Artículo 1º será de aplicación para el personal comprendido en el actual Escalafón aprobado por Decreto Nº 9530/58 a partir del 1º de marzo de 1973, sin perjuicio de la vigencia de las normas de la Ley Nº 20.060 en las jurisdicciones que determine el Poder Ejecutivo Nacional.

Art. 3º — Los Ministros, Secretarios de la Presidencia de la Nación, Autoridades de Organismos Descentralizados y Presidente del Tribunal de Cuentas de la Nación, dispondrán el encasillamiento de su personal en las respectivas categorías de acuerdo con la Tabla de Conversión prevista por los Artículos 91 y 92 y en el agrupamiento correspondiente a las características de las tareas desempeñadas de acuerdo con la definición contenida en los Capítulos de Agrupamientos.

Art. 4º — En todos los casos la vigencia de las retribuciones y adicionales que surjan del encasillamiento previsto en el artículo precedente, será el 1º de marzo de 1973.

Art. 5º — Las modificaciones del encasillamiento original que surjan como consecuencia de la interposición de recursos ante la respectiva Junta de Reclamos, regirán con efecto retroactivo a la fecha de vigencia del presente Escalafón.

Art. 6º — Autorízase a imputar el gasto que demande el cumplimiento del presente Decreto a los saldos disponibles del Inciso 11 - Personal y exceptúase a los créditos pertinentes de lo dispuesto por el Artículo 15 de la Ley Nº 20.060.

Art. 7º — Las estructuras orgánicas aprobadas a la fecha de aplicación del presente Escalafón, quedarán automáticamente modificadas en lo referente a su nomenclatura escalafonaria asignada a cada cargo, en el agrupamiento funcional y en el memorando descriptivo de tareas.

Los Ministros, Secretarios de la Presidencia de la Nación y el Presidente del Tribunal de Cuentas de la Nación, en sus respectivas jurisdicciones, fijarán los textos ordenados de las mismas.

Art. 8º — Déjase sin efecto a partir del 1º de marzo de 1973 el Adicional por Función Diferenciada (RAFD) establecido en el régimen aprobado por el Decreto Nº 357/71.

Art. 9º — Deróganse las normas del Decreto Nº 9530/58, sus modificatorios y complementarios, en todo lo que se oponga a lo dispuesto en el Escalafón que se aprueba por el presente decreto.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Jorge Wehbe
Rubens G. San Sebastián

ESCALAFON DEL PERSONAL CIVIL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

CAPITULO I
Ambito

Artículo 1º — Este Escalafón es de aplicación al personal permanente comprendido en los alcances del Escalafón para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional, aprobado por Decreto Nº 9.530/58.

CAPITULO II
Agrupamientos

Artículo 2º — El presente Escalafón está constituido por categorías, correlativamente numeradas de uno (1) a veinticuatro (24) para el personal mayor de dieciocho (18) años y de la categoría "A" a la "D" para los menores de esa edad.

El personal comprendido en el mismo revistará, de acuerdo a la naturaleza de sus funciones, en alguno de los siguientes agrupamientos y en la categoría que le corresponda, de conformidad con las normas que para el caso se establecen:

Administrativo
Profesional
Técnico
Mantenimiento y Producción
Servicios Generales
Embarcado
Profesional Asistencial

CAPITULO III

Condiciones Generales de Ingreso

Artículo 3º — El ingreso a este Escalafón se hará previa acreditación de las condiciones establecidas por el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Nacional y cumplimiento de los requisitos particulares que para cada agrupamiento o tramo se establecen en el presente.

Artículo 4º — El ingreso sólo tendrá lugar cuando se realicen los concursos abiertos a que se refiere el artículo Nº 62, salvo los casos previstos en el artículo Nº 66.

Artículo 5º — El personal ingresará por la categoría inferior del agrupamiento, salvo aquellos casos en que las condiciones particulares de los mismos preveen ingresos en categorías superiores a la inicial.

CAPITULO IV

Carrera

Artículo 6º — La carrera es el progreso del agente en el agrupamiento en que revista o en los que pueda revistar como consecuencia de cambios de agrupamiento producidos de acuerdo con las normas previstas en el Capítulo XII.

Los agrupamientos se dividen en categorías que constituyen los grados que puede ir alcanzando el agente.

Artículo 7º — El paso de una categoría a otra superior dentro del agrupamiento tendrá lugar cuando se hubieran alcanzado las condiciones que se determinan en los capítulos respectivos.

Artículo 8º — Las promociones de carácter automático previstas en los diferentes agrupamientos, se concretarán en todos los casos y para todo el personal comprendido, el día 1º del mes siguiente a aquel en que cumplan los requisitos establecidos en cada caso. Los agentes que revisten en los subgrupos serán promovidos el día 1º del mes siguiente a aquel en que cumplan años.

CAPITULO V

Agrupamiento Administrativo

Artículo 9º — Incluye al personal que desempeña tareas principales de dirección, ejecución, fiscalización o asesoramiento y al que cumple funciones administrativas principales, complementarias, auxiliares o elementales.

Tramos

Artículo 10. — El Agrupamiento Administrativo está integrado por cuatro (4) tramos, de acuerdo con el siguiente detalle:

a) **Personal del Subgrupo:** Se incluirá a los agentes menores de dieciocho (18) años que desempeñen tareas primarias o elementales administrativas en relación de dependencia con las jerarquías incluidas en los tramos superiores. El personal revistará en las siguientes categorías según su edad:
Catorce (14) años, categoría "A"
Quince (15) años, categoría "B"
Dieciséis (16) años, categoría "C"
Diecisiete (17) años, categoría "D"

b) **Personal de Ejecución:** Se incluirá a los agentes que desempeñen funciones administrativas y especializadas, principales, complementarias, auxiliares o elementales, en relación de dependencia con las jerarquías incluidas en los tramos superiores.
El tramo de ejecución comprenderá las categorías dos (2) a la diez (10), ambas inclusive.

c) **Personal de Supervisión:** Se incluirá a los agentes que, en relación de dependencia con el Personal Superior, ejercen la fiscalización o inspección del cumplimiento de leyes, decretos u ordenanzas o cumplen funciones de supervisión directa sobre las tareas encomendadas al personal de este agrupamiento.
El tramo de Supervisión comprenderá las categorías trece (13) a dieciséis (16), ambas inclusive.

d) **Personal Superior:** Se incluirá a los agentes que ejercen funciones de dirección, planeamiento, organización y asesoramiento, a fin de elaborar o aplicar las políticas gubernamentales, leyes, decretos y disposiciones reglamentarias.
El tramo de personal superior comprenderá las categorías diecinueve (19) a veinticuatro (24) ambas inclusive.

Ingreso

Artículo 11. — El ingreso a este agrupamiento se hará por la categoría dos (2) inicial, siendo requisitos particulares:
1) Tener aprobado el ciclo básico de enseñanza secundaria.
2) Ser mayor de dieciocho (18) años.
3) Ser el mejor calificado en el concurso respectivo.

Cuando el personal ingresante posea título de enseñanza media, correspondiente a cursos cuya duración no sea inferior a cinco (5) años, su ingreso se producirá por la categoría tres (3).

Artículo 12. — El ingreso a los tramos de Supervisión y Superior, de personas ajenas a la Administración Pública Nacional o no comprendidas en el presente Escalafón, con la excepción prevista en el artículo 4º, sólo tendrá lugar cuando se realicen los concursos abiertos a que se refieren las condiciones generales de ingreso del presente Escalafón, siendo a tal efecto, requisitos particulares mínimos:

a) **Personal Superior:**
1) Poseer título universitario afín, o haber desempeñado cargos en jerarquías equivalentes en organismos del sector público.
2) Ser mayor de veinticinco (25) años.
3) Haber aprobado el Curso de Generalización para los que posean título universitario, o el Curso para el Personal Superior para los que no lo posean.
4) Ser el mejor calificado en el concurso respectivo.

b) **Personal de Supervisión:**
1) Haber aprobado el ciclo completo de enseñanza media.
2) Ser mayor de veintiún (21) años.
3) Haber aprobado el Curso de Supervisión.
4) Ser el mejor calificado en el concurso respectivo.

Artículo 13. — Los menores de dieciocho (18) años, ingresarán en las categorías que conforman el subgrupo, por la que corresponda a su edad, siendo a tal efecto requisitos particulares indispensables:
1) Tener como mínimo catorce (14) años de edad.
2) Acreditar la condición de estudiante secundario en establecimientos educacionales oficiales o reconocidos por el Estado, con un mínimo de años aprobados que le permitan completar en forma regular el ciclo básico antes de cumplir dieciocho (18) años.
3) Ser el mejor calificado en el concurso respectivo.

Promoción

Artículo 14. — El pase de categoría se producirá cuando se cumplan las condiciones y en las oportunidades que para cada tramo se consignan a continuación:

a) **Personal del Subgrupo:** Al cumplir dieciocho (18) años le corresponderá ascender automáticamente a la Categoría dos (2) —inicial en el agrupamiento— si se tiene aprobado el ciclo básico de enseñanza secundaria. Podrá continuar en el presente agrupamiento por el término máximo de un (1) año a efectos de completar el ciclo básico debiendo en caso contrario pasar a revistar en la categoría uno (1) correspondiente a los Agrupamientos de Mantenimiento y Producción o de Servicios Generales, según sus aptitudes.

b) **Personal de Ejecución:** En el tramo de ejecución la promoción se producirá automáticamente, entre las categorías dos (2) a la diez (10) inclusive, una vez satisfechos los requisitos que se detallan en el siguiente cuadro:

Requisitos para la promoción a la Categoría	Antigüedad en la Categoría de revista	Examen
3	2	no
4	2	no
5	1	sí
6	3	no
7	3	no
8	2	sí
9	3	no
10	3	no

Los exámenes previstos podrán ser rendidos por el agente una vez alcanzada la antigüedad en la categoría de revista que en cada caso se indica.

El personal que revistando en la categoría dos (2) obtenga un título de enseñanza media, correspondiente a cursos cuya duración no sea inferior a cinco (5) años será automáticamente promovido a la tres (3).

El personal que revista en las categorías nueve (9) y diez (10), podrá participar del Curso de Supervisores.

c) **Personal de Supervisión:** Para la asignación de las categorías trece (13) a dieciséis (16) que integran el tramo de supervisión, serán requisitos particulares:
1) Que exista vacante en la categoría respectiva.
2) Reunir las condiciones que para cada función se establezcan.
3) Haber aprobado el Curso de Supervisión.
4) Resultar el mejor calificado en el concurso respectivo.

El personal que reviste en las categorías quince (15) y dieciséis (16) y registre una antigüedad mínima de dos (2) años en el tramo de Supervisión, podrá participar en el curso para Personal Superior.

d) **Personal Superior:** Para la asignación de las categorías diecinueve (19) a veinticuatro (24) que integran el tramo de Personal Superior, serán requisitos particulares:
1) Que exista vacante en la categoría respectiva.
2) Reunir las condiciones que para cada función se establezcan.
3) Haber aprobado el curso para Personal Superior previsto en el tramo de Supervisión, o en el caso de tener título universitario, haber aprobado el Curso de Generalización.
4) Resultar el mejor calificado en el concurso respectivo.

CAPITULO VI

Agrupamiento profesional

Artículo 15. — Incluye al personal que posee título universitario y desempeña funciones propias de su profesión, no comprendidas en otros agrupamientos. Las profesiones con planes de estudio de cinco (5) o más años, estarán comprendidas en las categorías trece (13) a veintidós (22) ambas inclusive. Las profesiones con planes de estudio de tres (3) o más años y menores de cinco (5) serán incluidas en las mismas categorías, pero aplicando un coeficiente de reducción de acuerdo a lo que se establece en el artículo respectivo del capítulo de Retribuciones.

Ingreso

Artículo 16. — El ingreso a este agrupamiento se producirá por la categoría trece (13), siendo requisitos particulares los siguientes:
1) Poseer título universitario.
2) Ser el mejor calificado del concurso respectivo.

Serán exceptuados del concurso los agentes que al obtener el título universitario revisten en el presente Escalafón, en cualquier categoría y opten por el cambio de agrupamiento, cuando exista vacante de la especialidad en cualquier jurisdicción.

Promoción

Artículo 17. — El pase de una categoría a la inmediata superior se producirá automáticamente una vez satisfechos los requisitos que se detallan en el siguiente cuadro:

Requisito para la promoción a la Categoría	Antigüedad en la Categoría de revista	Curso
14	1	no
15	1	no
16	1	no
17	1	no
18	2	no
19	3	sí
20	3	no
21	4	no
22	6	no

Podrá participar del curso de especialización el personal profesional, a partir del momento de su inclusión en la categoría dieciocho (18).

El personal profesional con un (1) año de revista en la categoría dieciocho (18), podrá participar de los cursos de generalización, requisito indispensable para su inclusión en los concursos que se realicen a fin de cubrir vacantes en el agrupamiento de personal superior, en la forma y condiciones que se establecen en el Capítulo de Cambio de Agrupamiento y Régimen de Concursos.

CAPITULO VII

Agrupamiento Técnico

Artículo 18. — Revistará en este agrupamiento el personal que se menciona a continuación y en tanto desempeñe funciones acordes con la especialidad adquirida, en la forma y condiciones que se establecen en el Artículo 20.

a) El personal egresado de Escuelas Técnicas Oficiales o reconocidas por el Estado, con un ciclo no inferior a cinco (5) años.
b) El personal egresado de Escuelas Técnicas Oficiales o reconocidas por el Estado con estudios cuya extensión esté comprendida entre tres (3) y cinco (5) años.
c) El personal que se encuentre cursando estudios técnicos en las carreras a que se refiere el inciso a) precedente y haya aprobado el ciclo básico de las mismas.
d) El personal que desempeñe funciones técnicas en especialidades para las que no existen en el país estudios sistemáticos.
La nómina de especialidades que corresponde incluir en los alcances del presente inciso, será taxativamente determinada por vía reglamentaria.
e) Podrá incluirse, por única vez al momento de aplicar el presente Escalafón al personal que sin contar con título habilitante desempeñe funciones propias del ejercicio de especialidades técnicas, para las que se requiere el título respectivo consignado en los apartados a) y b).

Artículo 19. — El agrupamiento técnico se extenderá de la categoría dos (2) inicial a la diecisiete (17) ambas inclusive, subdividiéndose en dos (2) tramos: técnico, desde la categoría dos (2) a la diez (10) y Supervisor Técnico, de la trece (13) a la diecisiete (17) ambas inclusive.

Ingreso

Artículo 20. — Se establecen como requisitos particulares para el ingreso al presente agrupamiento:
1) Ser mayor de dieciocho (18) años.
2) Ser el mejor calificado en el concurso respectivo.

El ingreso al tramo de Supervisión Técnica, de personas ajenas a la Administración Pública Nacional, o no comprendidas en el presente Escalafón con la excepción puesta en el artículo 4º sólo tendrá lugar cuando se realicen los concursos abiertos a que se refieren las condiciones generales de ingreso del presente Escalafón, siendo a tal efecto requisitos particulares mínimos:
1) Haber aprobado el ciclo completo de enseñanza técnica media.
2) Ser mayor de veintiún (21) años.
3) Haber aprobado el Curso de Supervisión.
4) Ser el mejor calificado en el concurso respectivo.

El personal comprendido en el inciso a) de la definición del agrupamiento técnico, ingresará por la categoría cuatro (4) en tanto que el comprendido en los alcances de los incisos b), c) y d) lo hará por la categoría dos (2) inicial.

A partir de la fecha de aplicación del presente Escalafón no podrán en ningún caso, asignarse funciones técnicas comprendidas en el agrupamiento, a personal que no posea el título habilitante consignado en los incisos a) y b), el certificado que acredite el cumplimiento de las condiciones del inciso c) o el que acredite la capacitación específica y la asignación de las funciones previstas en el inciso d).

Promociones

Artículo 21. — El pase de una categoría a la inmediata superior, se producirá cuando se cumplan las condiciones y en las oportunidades que para cada tramo se consignan:

a) **Personal Técnico:** La promoción del personal técnico a que se refiere el inciso a) entre las categorías cuatro (4) a siete (7) se producirá automáticamente cada dos (2) años y entre la ocho (8) y la diez (10) cada tres (3) años.
Para el pase de la categoría siete (7) a la ocho (8), el personal deberá aprobar un curso de actualización de sus conocimientos específicos, para participar, del cual deberá contar con un (1) año de antigüedad en la categoría siete (7).
El personal comprendido en los incisos b), c) y d) ingresará por la categoría dos (2) y será promovido automáticamente cada dos (2) años a la inmediata superior hasta llegar a la cuatro (4), prosiguiendo luego su carrera en iguales condiciones que el comprendido en el inciso a), previa aprobación de un examen específico para rendir el cual deberá contar con uno (1) año de antigüedad en la categoría cuatro (4).
El personal comprendido en los incisos b), c), d) y e), que posteriormente a su ingreso obtenga un título de los previstos en el inciso a), pasará a revistar automáticamente en la categoría cuatro (4), en el supuesto de que su categoría de revista al momento de concluir los estudios sea inferior a dicha categoría cuatro (4).
El personal que revista en las categorías nueve (9) y diez (10) podrá participar del curso de Supervisión Técnica.

b) **Personal de Supervisión Técnica:** Para la asignación de las categorías trece (13) a diecisiete (17) que integran el tramo de supervisión, serán requisitos particulares:
1) Que exista vacante en la categoría respectiva.

2) Reunir las condiciones generales que para cada función se establezcan.
3) Haber aprobado el Curso de Supervisión;
4) Resultar el mejor calificado en el concurso respectivo.

El personal que registre una antigüedad de dos (2) años en las categorías quince (15) a diecisiete (17), podrá participar en el curso para Personal Superior.

CAPITULO VIII

Agrupamiento, Mantenimiento y Producción

Artículo 22. — Revistará en este agrupamiento el personal que realiza tareas de saneamiento, producción, construcción, reparación, atención, conducción y/o conservación de muebles, maquinarias, edificios, instalaciones, herramientas, útiles, automotores, embarcaciones y toda otra clase de bienes en general.

Tramos

Artículo 23. — El agrupamiento está integrado por tres (3) tramos, de acuerdo con el siguiente detalle:

a) **Personal del Subgrupo:** Se incluirán los agentes menores de dieciocho (18) años que desempeñen tareas primarias de las enunciadas más arriba, en relación de dependencia con las jerarquías incluidas en el tramo de Personal Supervisor. El personal revistará en alguna de las siguientes categorías según su edad:

Catorce (14) años, categoría "A"
Quince (15) años, categoría "B"
Dieciséis (16) años, categoría "C"
Diecisiete (17) años, categoría "D"

b) **Personal Operario:** Se incluirán los agentes que ejecuten las tareas mencionadas más arriba, en relación de dependencia con las jerarquías incluidas en el tramo de Personal Supervisor.
El tramo de Personal Obrero se extenderá desde la categoría uno (1) inicial hasta la ocho (8) para los oficios generales y hasta la diez (10) para los oficios especializados, de acuerdo con el Anexo I.
La calificación de los oficios en especializados o generales se hará por vía de reglamentación.

c) **Personal Supervisor:** Se incluirán los agentes que cumplen funciones de supervisión directa sobre las tareas encomendadas al personal operario, en sectores de mantenimiento o producción.
Se extenderá desde la categoría nueve (9) hasta la quince (15) de acuerdo con el Anexo I. Para la función de capataz de peones se asignarán las categorías tres (3) y cuatro (4).

Ingreso

Artículo 24. — Se establecen como requisitos particulares para el ingreso al presente agrupamiento:
1) Ser mayor de dieciocho (18) años.
2) Haber aprobado el último grado del ciclo de la enseñanza primaria.
3) Ser el mejor calificado del concurso respectivo.

El ingreso al agrupamiento de Mantenimiento y Producción en categorías superiores a la inicial, por parte de personas ajenas a la Administración Pública Nacional o no comprendidas en el presente Escalafón, con la excepción prevista en el artículo 4º, sólo tendrá lugar cuando se realicen los concursos abiertos a que se refieren las condiciones generales de Ingreso del presente Escalafón, siendo a tal efecto, requisito indispensable cumplir las pruebas de competencia que se establezcan como condición para la promoción del personal de carrera en el artículo 25.

Los menores de dieciocho (18) años, en las categorías que conforman el subgrupo, por la que correspondiere a su edad, siendo a tal efecto requisitos particulares indispensables:
1) Tener como mínimo catorce (14) años de edad.
2) Haber aprobado el último grado del ciclo de enseñanza primaria;
3) Ser el mejor calificado en el concurso respectivo.

Promociones

Artículo 25. — El pase de una categoría a la inmediata superior, se producirá cuando se cumplan las condiciones y en las oportunidades que para cada tramo se consigna:

a) **Personal del Subgrupo:** Al cumplir dieciocho (18) años le corresponderá ascender automáticamente a la categoría (1) inicial de este agrupamiento o a la que le correspondiere de otro si reúne los requisitos exigidos;

b) **Personal Operario:** El pase de una categoría a la inmediata superior, se producirá automáticamente cada tres (3) años para las comprendidas entre la uno (1) y la cuatro (4) y cada cuatro (4) años para las restantes del tramo de personal operario.
Constituirá requisito para la promoción, además del cumplimiento de los lapsos consignados, la aprobación de pruebas de competencia, cuando la promoción implique modificaciones en el grado de calificación.
La norma precedente, será de aplicación cuando el personal pase a revistar de peón a medio oficial, de esta calificación a oficial y para los oficios especializados, cuando se le asigne la denominación de oficial especializado.
El personal operario al cumplir un (1) año de antigüedad en la categoría ocho (8) —para los oficios generales— y diez (10) —para los oficios especializados—, podrá participar de los Cursos de Supervisión.

c) **Personal Supervisor:** Para la asignación de las funciones de Personal Supervisor serán requisitos indispensables:
1) Que exista vacante en la categoría respectiva.
2) Haber aprobado el Curso de Supervisión.
3) Reunir las condiciones generales que para cada función se establezcan.
4) Resultar el mejor calificado en el concurso respectivo.
El personal al que se asigne las funciones de capataz de peones revistará inicialmente en la categoría tres (3), cumplidos tres (3) años en la misma pasará automáticamente a revistar en categoría cuatro (4).
El personal al que se asigne funciones de capataz de oficios generales y capataz de oficios especializados revistará en las categorías diez (10) y doce (12) respectivamente.
Las funciones de capataz general o contramaestre general, se asignarán únicamente en talleres de producción o mantenimiento de equipos y maquinaria pesada, revistando inicialmente el personal al que se les asigne en la categoría trece (13).
El pase a cada una de las dos (2) categorías superiores tendrá lugar una vez cumplidos cuatro (4) años de permanencia en la de revista anterior.

CAPITULO IX

Agrupamiento de Servicios Generales

Artículo 26. — Revistará en este agrupamiento el personal que realiza tareas vinculadas con la atención personal a otros agentes o al público, conducción de vehículos livianos, vigilancia y limpieza.

Tramos

Artículo 27. — El agrupamiento está integrado por tres (3) tramos, de acuerdo con el siguiente detalle:

a) **Personal del Subgrupo:** Se incluirán los agentes menores de dieciocho (18) años que desempeñen tareas primarias de las enunciadas más arriba; en relación de dependencia con las jerarquías incluidas en el tramo de Personal Supervisor de Servicios Generales. El personal revistará en algunas de las siguientes categorías según su edad:
Catorce (14) años, categoría "A".
Quince (15) años, categoría "B".
Dieciséis (16) años, categoría "C".
Diecisiete (17) años, categoría "D".

b) **Personal de Servicios:** Se incluirán los agentes que ejecuten las tareas propias del presente agrupamiento, en relación de dependencia con las jerarquías incluidas en el tramo de Personal Supervisor de Servicios Auxiliares. Se extenderá de la categoría uno (1) inicial, hasta la ocho (8) inclusive, de acuerdo al Anexo II.

c) **Personal Superior de Servicios Auxiliares:** Se incluirán los agentes que cumplen funciones de supervisión directa sobre las tareas encomendadas al personal de servicio.
Se extenderá desde la categoría cuatro (4) a la doce (12), de acuerdo al detalle obrante en el Anexo II.

Ingreso

Artículo 28. — Se establecen como requisitos particulares para el ingreso al presente agrupamiento.
1) Ser mayor de dieciocho (18) años
2) Haber aprobado el último grado del ciclo de enseñanza primaria.
3) Ser el mejor calificado en el concurso respectivo.
El ingreso al Agrupamiento de Servicios Auxiliares en categorías superiores a la inicial, por parte de personas ajenas a la Administración Pública Nacional, o no comprendidas en el presente Escalafón, con la excepción prevista en el artículo 4º sólo tendrá lugar cuando se realicen los concursos abiertos a que se refieren las condiciones generales de Ingreso del presente Escalafón, siendo a tal efecto, requisito indispensable cumplir las pruebas de competencia que se establezcan como condición para la promoción del personal de carrera del presente Agrupamiento, en el Capítulo respectivo de promociones.
Los menores de dieciocho (18) años, ingresarán en las categorías que conforman el subgrupo, por la que correspondiere a su edad, siendo a tal efecto requisitos particulares indispensables:
1) Tener como mínimo catorce (14) años de edad.
2) Haber aprobado el último grado del ciclo de enseñanza primaria.
3) Ser el mejor calificado en el concurso respectivo.

Promociones

Artículo 29. — El pase de una categoría a la inmediata superior, se producirá cuando se cumplan las condiciones y en las oportunidades que para cada tramo se consignan:

a) **Personal del Subgrupo:** Al cumplir dieciocho (18) años le corresponderá ascender automáticamente a la categoría uno (1) inicial del agrupamiento o a la que le correspondiere de otro, si reúne los requisitos exigidos.

b) **Personl de Servicios;** Para las funciones comprendidas en el presente agrupamiento, el pase de una categoría a la inmediata superior, se producirá automáticamente una vez cumplido tres (3) años de permanencia en la misma, entre la uno (1) y la cuatro (4) y cada cuatro (4) años, entre las categorías cuatro (4) y nueve (9).
El personal de servicios generales, al cumplir un (1) año de revista en la categoría cinco (5) o superiores, podrá participar del Curso de Supervisión.

c) **Personal Supervisor de Servicios:** Para la asignación de las categorías que integran el tramo de Personal Supervisor de Servicios serán requisitos particulares:
1) Que exista vacante en la categoría respectiva.
2) Haber aprobado el Curso de Supervisión.
3) Reunir las condiciones generales que para cada función se establezcan.
4) Resultar el mejor calificado en el concurso respectivo.
Revistará inicialmente en la categoría cuatro (4) el personal al que se le asigne funciones de capataz de cuadrilla de limpieza y pasará automáticamente a la cinco (5) una vez transcurridos cuatro (4) años.
Revistará inicialmetne en la categoría seis (6) el personal al que se le asigne funciones de encargado de piso o encargado de ordenanzas y pasará automáticamente a la siete (7) una vez transcurridos cuatro (4) años.
El personal al que se le asigne funciones de Mayordomo, revistará inicialmente en la categoría ocho (8) y pasará automáticamente a la nueve (9) una vez transcurridos cuatro (4) años.
El personal supervisor al cumplir un (1) año de antigüedad en la categoría nueve (9) podrá participar del curso de especialización establecido como requisito para acceder a las funciones de Intendente.
El personal al que se le asigne funciones de Intendente, revistará inicialmente en la categoría diez (10) y será promovido automáticamente a la once (11) y doce (12) una vez cumplidos cuatro (4) años de permanencia en la de revista anterior.

CAPITULO X

Agrupamiento Personal Embarcado

Artículo 30. — Incluye al Personal que desempeña funciones permanentes de conducción, operación, reparación y servicios en embarcaciones de distinto porte y finalidad.

Tramos

Artículo 31. — El agrupamiento está integrado por dos (2) tramos, de acuerdo con el siguiente detalle:

a) **Personal con Patente:** Se incluirán los agentes que cumplen funciones para cuyo desempeño se exige la posesión de patente habilitante individual otorgada por la Prefectura Naval Argentina. Se extenderá de la categoría cinco (5) hasta la diecisiete (17) inclusive. La asignación de las categorías, de acuerdo a las funciones que desempeñe el personal, se consigna en el Anexo III.

b) **Personal sin Patente:** Se incluirán los agentes que cumplen funciones para cuyo desempeño no se exige la posesión de patente habilitante individual sino, solamente la habilitación general de roles de la embarcación otorgada por la Prefectura Naval Argentina. Se extenderá desde la categoría tres (3) a la once (11) inclusive y la asignación de categorías, de acuerdo a las funciones que desempeñe el personal, se consigna en el Anexo III.

Ingreso

Artículo 32. — El ingreso a este agrupamiento se hará por la categoría dos (2) inicial, siendo requisitos particulares:
1) Ser mayor de dieciocho (18) años.
2) Ser el mejor calificado en el concurso respectivo.
3) Contar con el documento de embarque que otorga Prefectura Naval Argentina.

El ingreso al Agrupamiento de Personal Embarcado en categorías superiores a la inicial, por parte de personas ajenas a la Administración Pública Nacional, o no comprendidas en el presente Escalafón, con la excepción prevista en el artículo 4º sólo tendrá lugar cuando se realicen los concursos abiertos a que se refieren las condiciones generales de Ingreso del presente Escalafón, siendo a tal efecto requisito indispensable, cumplir las pruebas de competencia o acreditar la posesión de las patentes respectivas que se establezcan como condición para la promoción del Personal Embarcado de carrera en el Capítulo respectivo de Promociones.

Promociones

Artículo 33. — El paso de una categoría a la inmediata superior, se producirá cuando se cumplan las condiciones que para cada tramo se consignan a continuación:

a) **Personal con Patente:** Para la asignación de las categorías seis (6) a veinte (20) inclusive, del tramo de Personal con Patente, serán requisitos necesarios:
1) Que exista vacante en la categoría respectiva.
2) Reunir las condiciones generales que para cada función se establezcan.
3) Resultar el mejor calificado en el concurso respectivo.
4) Poseer la Patente o Título habilitante expedido por la Prefectura Naval Argentina, que lo acredite para el desempeño de las funciones específicas. Será condición particular el desempeño de las funciones comprendidas entre las categorías once (11) y diecisiete (17) inclusive, haber aprobado el Curso de Supervisor, que responderá en su contenido a la naturaleza de dichas funciones;

b) **Personal sin Patente:** Para la asignación de las categorías tres (3) a ocho (8) inclusive, del tramo de Personal sin Patente, serán requisitos necesarios:
1) Que exista vacante en la categoría respectiva.
2) Reunir las condiciones generales que para cada función se establezcan.
3) Resultar el mejor calificado en el concurso respectivo.

CAPITULO XI

Agrupamiento Profesional Asistencial

Artículo 34. — Revistará en este agrupamiento el personal profesional del arte de curar que se desempeñe en unidades hospitalarias y asistenciales.

Artículo 35. — Los agentes comprendidos en el presente agrupamiento revistarán en la categoría trece (13), sujetos a los coeficientes que, para una prestación de diecisiete horas treinta (17,30) semanales, correspondan a las respectivas profesiones de acuerdo con el artículo 4º del Anexo IV.

Artículo 36. — El ingreso al presente agrupamiento se hará con los siguientes requisitos particulares:
1) Poseer título universitario correspondiente al cargo a cubrir.
2) Ser el mejor calificado en el concurso respectivo.

CAPITULO XII

Cambio de Agrupamiento

Artículo 37. — Para el cambio de agrupamiento serán de aplicación las siguientes normas:
1) Que exista vacante en el agrupamiento respectivo.
2) Reunir las condiciones que se establecen para el ingreso al respectivo agrupamiento o la promoción a la categoría en que deba revistar.
3) Cuando por el cambio de agrupamiento corresponda asignar al agente una categoría comprendida en los tramos de promoción automática quedará exceptuado del requisito de concurso.
4) En el supuesto del inciso anterior, cuando en el proceso de promoción automática se encuentren previstas pruebas de competencia o exámenes, previos a la categoría que corresponda asignar al aspirante, éste deberá

satisfacer dichos requisitos para pasar a revistar en el nuevo agrupamiento y en la categoría que le corresponda.

5) El cambio de agrupamiento se producirá en la misma categoría que tenga asignada el agente o en la inicial del nuevo agrupamiento, si ésta fuera mayor a aquella en que revista al momento de producirse el cambio.

6) A los efectos de la promoción automática, se computará la antigüedad a partir de la incorporación del agente al nuevo agrupamiento.

CAPITULO XIII

Retribuciones

Artículo 38. — La retribución del agente se compone del sueldo básico correspondiente a su categoría consignado en el Anexo IV, de los adicionales generales y particulares y de los suplementos que correspondan a su situación de revista y condiciones especiales.

La suma del sueldo básico y del adicional general respectivo se denominará "Asignación de la Categoría".

Artículo 39. — Se establecen los siguientes adicionales generales:

1) Dedicación Funcional: Corresponde a los agentes que revistan en el tramo de Personal Superior del Agrupamiento Administrativo o en iguales categorías de otros agrupamientos, excepto el Profesional.

2) Responsabilidad Jerárquica: Será percibida por el personal del tramo de Supervisión de los Agrupamientos Administrativo, Técnico, de Mantenimiento y Producción y de Servicios Generales o en iguales categorías de otros agrupamientos, excepto el Profesional.

3) Responsabilidad Profesional: Corresponde a los agentes comprendidos en el Agrupamiento Profesional.

4) Bonificación Especial: Se abonará al personal no comprendido en los incisos anteriores.

Estos adicionales constituyen el reintegro de los mayores gastos que origina el desempeño de la función no computándose, en consecuencia, a los efectos impositivos.

Artículo 40. — Establécense los siguientes adicionales particulares:

1) Antigüedad;
2) Título.
3) Permanencia en categoría.
4) Mayor horario.
5) Por jerarquización

Artículo 41. — Los suplementos serán los siguientes:

1) Zona.
2) Riesgo.
3) Subrogancia.
4) Otros suplementos particulares.

Artículo 42. — La Asignación de la Categoría será la consignada en el Anexo IV.

El sueldo básico será el que determina el Anexo IV, liquidándose la diferencia entre la Asignación de la Categoría y este concepto por el adicional general que corresponda de acuerdo con el artículo 39.

Artículo 43. — A partir del 1º de enero de cada año, el personal comprendido en este Escalafón percibirá en concepto de Adicional por antigüedad, por cada año de servicio o fracción mayor de seis (6) meses que registre al 31 de diciembre inmediato anterior, la suma equivalente al seis por mil (6 o|ooo) de la Asignación de la Categoría de revista, más una suma fija.

Para la determinación de la suma fija se aplicarán a la Asignación de la Categoría uno (1) los siguientes coeficientes.

Horas Semanales	COEFICIENTE 1 a 10 años	11 a 20 años	más de 20 años
35 ó más	0.0112	0.0093	0.0074
28	0.0089	0.0074	0.0060
20	0.0074	0.0062	0.0049
17,30	0.0067	0.0056	0.0044
15	0.0056	0.0047	0.0037

La determinación de la antigüedad total de cada agente se hará sobre la base de los servicios no simultáneos cumplidos en forma ininterrumpida o alternada en organismos nacionales, provinciales o municipales. No se computarán los años de antigüedad que devengan un beneficio de pasividad.

Artículo 44. — El personal no comprendido en el Agrupamiento Profesional o Profesional Asistencial percibirá el Adicional por Título según el siguiente detalle:

a) Títulos universitarios de Actuario, Abogado, Arquitecto, Contador Público, Doctor e Ingeniero en todas las ramas, Geólogo y equivalentes:	10 o|o de la Asignación de la Categoría en que revista con un mínimo equivalente al 14 o|o sobre la Asignación de la Categoría 13.
b) Títulos universitarios de Agrimensor, Escribano, Farmacéutico, Kinesiólogo y equivalentes y los que otorgue el Instituto Nacional de la Administración Pública para los Cursos del Personal Superior:	6 o|o de la Asignación de la Categoría en que revista con un mínimo equivalente al 9 o|o sobre la Asignación de la Categoría 13.
c) Títulos universitarios de Dietista, Obstétrica, Visitador de Higiene, Procurador, Asistente Social y equivalentes:	4 o|o de la Asignación de la Categoría 13.
d) Títulos secundarios de maestro normal, bachiller, perito mercantil, y otros correspondientes a planes de estudio no inferiores a cinco (5) años:	7 o|o de la Asignación de la Categoría 1.
e) Otros títulos secundarios, con planes de estudios no inferiores a tres (3) años:	4 o|o de la Asignación de la Categoría 1.
f) Certificados de estudio extendidos por organismos gubernamentales o internacionales, con duración no inferior a tres (3) meses, y certificados de capacitación técnica para agentes de las Clases E y F:	3 o|o de la Asignación de la Categoría 1.

Sólo se bonificarán aquellos títulos cuya posesión aporte conocimientos de aplicación en la función desempeñada.

No podrá bonificarse más de un (1) título por empleo, reconociéndose en todos los casos aquel al que le corresponda un adicional mayor.

Artículo 45. — Corresponderá percibir el adicional por Permanencia en Categoría a los agentes que revisten en categorías, de cualquier agrupamiento, para las cuales no exista promoción automática.

El adicional por Permanencia en Categoría comenzará a percibirse al cumplir el agente dos (2) años de revista en la misma y alcanzará un máximo del setenta por ciento (70 o|o) de la diferencia entre la Asignación de la Categoría en que revista y la de la inmediata superior, de acuerdo con el siguiente detalle:

Años de permanencia en la categoría	% de la diferencia con la categoría inmediata superior
2	10
4	25
6	45
8	70

Para el personal que revista en la categoría veinticuatro (24) el adicional se calculará sobre el quince por ciento (15 o|o) de la Asignación de la Categoría.

La Asignación dejará de percibirse cuando el agente sea promovido.

Art. 46. — Suplemento por zona: Corresponderá al agente que preste servicios en forma permanente en las zonas que se declaren bonificables y consistirá en un porcentaje, a determinar por vía reglamentaria, sobre la Asignación de la Categoría.

Artículo 47. — Corresponderá percibir el suplemento por riesgo de los agentes que desempeñen funciones cuya naturaleza implique la realización de acciones o tareas en las que se ponga en peligro cierto su integridad psicofísica.

Las funciones que se considerarán incluidas en la percepción de este suplemento se determinarán por vía reglamentaria.

El suplemento consistirá en una suma mensual resultante de aplicar el porcentaje, que se fije en la reglamentación, a la Asignación de la Categoría uno (1).

Artículo 48. — El suplemento por subrogancia consistirá en la diferencia entre la Asignación de Categoría y adicionales particulares del agente y los que le corresponderían por el cargo que desempeña interinamente. Tendrán derecho a percibirlo los agentes que cumplan remplazos transitorios en cargos de los tramos de supervisión, de cualquier agrupamiento, y superior cuando medien algunas de las siguientes circunstancias:

a) Que el cargo se halle vacante.
b) Que el titular esté ausente por licencia extraordinaria o enfermedad de largo tratamiento.
c) Que el titular se encuentre cumpliendo suspensión reglamentaria o separado del cargo por causales de sumario.

En el caso previsto en el inciso a) el suplemento aludido comenzará a percibirse desde la fecha de la asignación de funciones con carácter interino y por un período máximo de seis (6) meses; si cumplido el plazo citado aún no se hubiere cubierto la vacante, en la forma prevista en el régimen de concursos el agente deberá seguir desempeñando, si la autoridad dispusiera, la función asignada sin derecho a la percepción de este suplemento.

Para los restantes incisos el período de remplazo ha de ser superior a sesenta (60) días corridos, a partir de los cuales comenzará a liquidarse el suplemento.

Artículo 49. — El adicional por Mayor horario será percibido por los agentes que prestan servicio en las unidades hospitalarias y asistenciales. A efectos del cálculo de este adicional se determinará previamente el valor hora, dividiendo la "Asignación de la Categoría" por el número de horas de prestación semanal normal de servicio (artículo 35 y Anexo IV).

El monto del adicional se obtendrá multiplicando el número de horas cumplidas en exceso de la prestación normal por el valor hora determinado de acuerdo con el párrafo precedente.

El exceso en la prestación de servicios no podrá llevar a ésta a más de cuarenta (40) horas semanales y la ampliación mínima deberá completar veinte (20) horas semanales.

Artículo 50. — El adicional por Jerarquización será percibido por el personal comprendido en el agrupamiento profesional asistencial y por el personal de enfermería, entendiéndose por tal a los agentes que acrediten haber cursado el ciclo regular de enfermería profesional cuyo título esté reconocido por la Subsecretaría de Salud Pública, y auxiliares técnicos de la medicina (de laboratorio, de rayos, de patología, de farmacia, de electrocardiografía, de mecánica dental, de anestesia, de fisioterapia, de histopatología, de necropsias, de psiquiatría, de electroencefalografía, etc.) que acrediten haber cursado el ciclo regular y cuyo título esté reconocido por la Subsecretaría de Salud Pública, que se desempeñen en las respectivas funciones en unidades hospitalarias y asistenciales.

El monto adicional resultará de aplicar los coeficientes que para el futuro establezca el Poder Ejecutivo Nacional.

Asimismo este adicional sólo podrá ser asignado a los cargos previstos en la estructura orgánica aprobada, por cada unidad hospitalaria.

CAPITULO XIV

Régimen de concursos

Artículo 51. — La cobertura de vacantes se efectuará mediante el sistema de concursos, salvo en aquellos casos que se produzcan por aplicación del régimen de promoción automática prevista en el presente Escalafón y el de cambio de destino o transferencia de personal de igual categoría y agrupamiento previsto en el Estatuto para el Personal Civil de la Administración Pública. Las convocatorias deberán realizarse impostergablemente dentro de los sesenta (60) días de producidas las vacantes.

Artículo 52. — Los concursos serán abiertos o internos y de antecedentes, o de oposición y antecedentes, según los casos y con arreglo a las disposiciones que se establecen en el presente régimen.

Artículo 53. — La realización de los concursos será dispuesta por Resolución de los Ministros, Secretarios de la Presidencia de la Nación, titulares de los organismos descentralizados o autárquicos, o Presidente del Tribunal de Cuentas de la Nación y en el mismo acto deberá dejarse constituída la o las Juntas Examinadoras. Los llamados deberán realizarse por intermedio de los servicios de personal correspondientes.

Artículo 54. — Los llamados a concurso se difundirán o notificarán según corresponda, con una antelación mínima de diez (10) días hábiles administrativos y en ellos se especificará por lo menos:

a) Organismo al que corresponde el cargo a cubrir y naturaleza del concurso.
b) Cantidad de cargos a proveer, con indicación de categoría, agrupamiento, función, remuneración y horario.
c) Condiciones generales y particulares exigibles o bien indicación del lugar donde puede obtenerse el pliego con el detalle de las mismas.
d) Fecha de apertura y cierre de inscripción.
e) Fecha, hora y lugar en que se llevarán a cabo las pruebas de oposición cuando así corresponda.

Artículo 55. — La información relativa a la realización de los concursos abiertos deberá tener la más amplia difusión particularmente en el lugar geográfico en el que tenga su asiento la dependencia cuyas vacantes se concursan. Se utilizará para ello, y sin perjuicio del empleo de otros medios de publicidad (afiches, avisos murales y carteleras en lugares públicos) la radiotelefonía y dos (2) diarios; uno de mayor circulación en la zona y otro de igual característica en el país, durante dos (2) días hábiles administrativos consecutivos.

Artículo 56. — Los llamados a concursos internos se darán a conocer en la jurisdicción respectiva mediante circulares informativas emitidas por los correspondientes servicios de personal, que deberán ser notificadas a todos los agentes habilitados para participar en los mismos.

Artículo 57. — Las posibles impugnaciones a los concursos deberán ser debidamente fundadas y no obstarán a su tramitación. En los casos en que se haga lugar a los reclamos la autoridad pertinente dispondrá simultáneamente la suspensión de los concursos que se reanudarán una vez salvada la irregularidad denunciada.

Artículo 58. — Cada Repartición, excepto las descentralizadas o autárquicas y el Tribunal de Cuentas de la Nación, que lo harán por sí, someterán a la aprobación del Ministerio o Secretaría de la Presidencia de la Nación, el perfil de conocimientos y habilidades que se exigirán a los aspirantes, ya sea para el ingreso o bien para el cambio de categoría o agrupamiento, de acuerdo con las características de sus servicios y los principios básicos definidos en este ordenamiento.

Artículo 59. — El acto aprobatorio respectivo será remitido al Instituto Nacional de Administración Pública quien deberá confeccionar a requerimiento de los organismos y en oportunidad de un llamado a concurso, los temas de exámenes que serán utilizados al efecto.

Artículo 60. — Para cada categoría de los respectivos agrupamientos el Instituto Nacional de Administración Pública preparará tres (3) temas de exámenes distintos, cada uno de los cuales, en sobres cerrados y lacrados los remitirá a la Junta Examinadora del organismo pertinente, indefectiblemente el día fijado para la realización del examen y con una antelación de dos (2) horas como mínimo a la establecida para el comienzo de la prueba.

Artículo 61. — La preparación de los temas y la correspondiente tramitación tendrán carácter de estricta reserva y toda infidencia al respecto dará lugar a la instrucción de un sumario administrativo tendiente a establecer las consiguientes responsabilidades.

Artículo 62. — Para cubrir vacantes de la categoría inicial de cada agrupamiento como así también las de otras categorías cuya cobertura no hubiera podido concretarse a través del correspondiente concurso interno, se llamará a concurso abierto de oposición y antecedentes. Podrán participar del mismo, juntamente con todos los agentes de la Administración Pública Nacional cualquiera sea su situación de revista, las personas ajenas a la misma, que reúnan los requisitos generales de admisión establecidos en el Estatuto para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional y las particulares fijadas en el presente régimen, para cada agrupamiento, tramo y categoría.

Artículo 63. — En los concursos abiertos se seguirá en todas sus instancias los procedimientos establecidos en el presente régimen para los concursos internos.

Artículo 64. — Para cubrir cargos vacantes, a excepción de los correspondientes a la categoría inicial de cada agrupamiento, se llamará a concursos internos de antecedentes o de oposición y antecedentes según corresponda, los que estarán circunscriptos al ámbito del Ministerio, Secretaría de la Presidencia de la Nación, Organismo descentralizado o autárquico, o Tribunal de Cuentas de la Nación al que correspondan las vacantes a cubrir. En los mismos podrán partici-

par los agentes permanentes y los que revisten como no permanentes que registren más de cuatro (4) años de antigüedad continuos en la Administración Pública Nacional inmediatos anteriores al llamado a concurso y que reúnan las condiciones exigidas para el cargo concursado.

Artículo 65. — El personal comprendido en el presente Escalafón, que haya sido o fuera trasladado en calidad de adscripto, a otro organismo amparado por el mismo, podrá participar únicamente en los concursos que se realicen en la jurisdicción (Ministerios, Secretarías de la Presidencia de la Nación, Organismos descentralizados o autárquicos, o Tribunal de Cuentas de la Nación, según el caso) donde revista presupuestariamente, hasta cumplirse seis (6) meses de la fecha de operado su traslado; desde ese momento en adelante, su participación quedará circunscripta a la jurisdicción en que realmente presta servicios.

Artículo 66. — El personal que se desempeña en calidad de adscripto proveniente de Organismos no comprendidos en el presente Escalafón tendrá derecho a participar en los concursos internos que se realicen en la jurisdicción en que realmente se desempeña, después de cumplidos tres (3) años de prestación de servicios continuados en esas condiciones.

Artículo 67. — El personal que sea destinado a prestar servicios en calidad de adscripto a un organismo no comprendido en el presente Escalafón, mantendrá el derecho de intervenir en los concursos que se realicen en la jurisdicción en que revista presupuestariamente.

Artículo 68. — La cobertura de cargos vacantes para acceder a los cuales sea requisito mínimo la aprobación de los Cursos de Supervisión, Generalización o para Personal Superior, se efectuará mediante concursos de antecedentes, y podrán participar:

a) Los agentes que revisten en categorías inferiores a la del cargo concursado que correspondan al mismo agrupamiento y reúnan los requisitos exigidos para el cargo.

b) Los agentes que revisten en otros agrupamientos en categorías inferiores o iguales a la del cargo concursado y reúnan los requisitos establecidos para el mismo.

Artículo 69. — En los concursos de referencia deberán ponderarse:

a) Funciones y cargos desempeñados y que desempeñe el candidato.
b) Títulos universitarios, superiores y secundarios y certificados de capacitación obtenidos.
c) Calificación obtenida en los Cursos de Supervisión, Generalización y para Personal Superior.
d) Estudios cursados o que cursa. No se computarán los que hayan dado lugar a la obtención de títulos indicados en el inciso b).
e) Conocimientos especiales adquiridos.
f) Trabajos realizados exclusivamente por el candidato.
g) Trabajos en cuya elaboración colaboró el candidato.
h) Menciones obtenidas.
i) Foja de servicios.
j) Antigüedad en la repartición.
k) Antigüedad total de servicios, en la Administración Pública Nacional, Provincial y Municipal.

Artículo 70. — Para todos los concursantes se ponderarán los mismos rubros. Los correspondientes a los incisos b), d), e), f) y g) se considerarán siempre que los mismos estén directamente relacionados con la función del cargo a proveer. La ponderación de antecedentes será numérica.

Artículo 71. — En los concursos, los antecedentes serán presentados por los interesados en sobre cerrado y firmado al respectivo servicio de personal, el que dispondrá su traslado a la Junta Examinadora con carácter de trámite reservado, dentro de las 24 horas de la fecha de cierre de inscripción.

Artículo 72. — Cuando se trate de concursos internos dicho plazo se extenderá 24 horas más, para la remisión a la Junta Examinadora actuante, de los legajos personales de los aspirantes que revisten en la repartición a efectos de la confrontación de los datos aportados y los antecedentes que registren.

Artículo 73. — Para acceder a los cargos vacantes para los cuales no sea requisito mínimo la aprobación de Cursos de Supervisión, se efectuarán concursos de oposición y antecedentes, y podrán participar:

a) Los agentes que revisten en categorías inferiores a la del cargo concursado que correspondan al mismo agrupamiento y reúnan los requisitos exigidos para el cargo.

b) Los agentes que revisten en otros agrupamientos en categoría inferior o igual a la del cargo concursado, y reúnan los requisitos establecidos.

Artículo 74. — Los concursos de oposición serán teóricos y/o prácticos. Los exámenes teóricos serán siempre escritos y también los prácticos cuando ello fuera posible y deberán ajustarse a las especificaciones particulares que se determinen en las jurisdicciones para cada categoría, agrupamiento y función, con sujeción a los siguientes tópicos generales, condicionados y graduados, en orden a la naturaleza y especialidad del cargo a proveer:

a) Conocimientos específicos inherentes a la función y cargo a desempeñar.
b) Derecho administrativo general o disposiciones legales y reglamentarias de aplicación en las tareas.
c) Ley Orgánica de los Ministerios Nacionales u Organización y Funciones de la jurisdicción respectiva.
d) Organización y funciones del Organismo al que corresponde la vacante a cubrir.
e) Demostración de habilidades en el manejo de máquinas, herramientas, instrumentos y equipos y en la resolución de problemas prácticos vinculados con asuntos inherentes a la función y especialidad del cargo concursado.

Artículo 75. — Las pruebas escritas se ajustarán al siguiente procedimiento:

a) Las Juntas Examinadoras presidirán en pleno el desarrollo del examen.
b) Una vez comprobada la identidad de los aspirantes se les entregarán las hojas necesarias de papel oficial selladas y firmadas por todos los miembros de la Junta.
c) En presencia de los aspirantes la Junta Examinadora extraerá uno (1) de los tres (3) sobres con los temas remitidos al efecto por el Instituto Nacional de Administración Pública, reservando los restantes no utilizados para su posterior devolución al citado organismo.
d) La Junta Examinadora pondrá en conocimiento de los concursantes el tema contenido en el sobre extraído y previo al comienzo de la prueba, se dispondrá de un tiempo prudencial para que los aspirantes soliciten las aclaraciones que estimen oportunas, las que serán evacuadas en forma conjunta por los examinadores y dirigida a los aspirantes en general para que todos tomen conocimiento. Una vez dado por iniciado el examen, que tendrá una duración máxima de dos (3) horas, los participantes no podrán formular consultas en relación con el tema a desarrollar.
e) Al finalizar la prueba el examinado firmará cada una de las hojas que haya utilizado y las devolverá juntamente con las no utilizadas.

Artículo 76. — La calificación de los concursos de oposición y antecedentes será numérica de cero (0) a diez (10) puntos.

Artículo 77. — Cada Junta Examinadora estará compuesta por tres (3) miembros titulares, dos (2) de los cuales pertenecerán a la especialidad, profesión u oficio del cargo a proveer, y tres (3) miembros suplentes en iguales condiciones. Los funcionarios designados deberán revistar en calidad de personal permanente.

Artículo 78. — Cuando dentro de la jurisdicción en que se realice el concurso, no existan agentes de la especialidad del cargo a proveer, podrán ser sustituidos por aquéllos que posean especialidades afines.

Artículo 79. — Los integrantes de las Juntas Examinadoras deberán pertenecer a categorías superiores a las correspondientes al cargo a proveer. Cuando no existieran candidatos que reúnen el requisito señalado, podrá designarse a agentes que pertenezcan a la misma categoría.

Artículo 80. — Si no se pudiera lograr la constitución de las Juntas Examinadoras en la forma establecida en los artículos 78) y 79), se solicitará la colaboración de otras jurisdicciones regidas por el presente Escalafón, a efectos de que faciliten funcionarios que llenen esas condiciones.

Artículo 81. — Cualquier miembro de la Junta Examinadora podrá excusarse de intervenir en la misma cuando mediare las causales establecidas en el artículo 30 del Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Nación o existieren motivaciones atendibles de orden personal. Asimismo dichos miembros podrán ser recusados por aplicación analógica a que hacen referencia los artículos 17 y 18 del mencionado Código.

Artículo 82. — Las Juntas Examinadoras, acto seguido de cerrados los concursos de antecedentes o finalizadas las pruebas de oposición, tendrán un plazo máximo e improrrogable de veinte (20) días hábiles administrativos para expedirse, a cuyos fines continuarán reunidas en sesión permanente. Cumplido su cometido, labrarán un acta en la que deberán consignar:

a) Orden de prioridad establecido y puntaje obtenido por los concursantes.
b) La metodología aplicada para la calificación.

Artículo 83. — En todos los casos, a igualdad de méritos, se dará prioridad a los que registren en su orden:

a) Mayor categoría escalafonaria.
b) Mayor antigüedad en la categoría.

Artículo 84. — En el caso de que en opinión de la Junta Examinadora, los candidatos no reunieran las condiciones requeridas para el desempeño de los cargos concursados o no se hubieren presentado aspirantes, propondrá a la superioridad se declare desierto el concurso.

Artículo 85. — Los Ministros, Secretarios de la Presidencia de la Nación, o titulares de los Organismos descentralizados y autárquicos, o el Presidente del Tribunal de Cuentas de la Nación, declararán desiertos los concursos realizados en sus respectivas jurisdicciones, cuando las Juntas Examinadoras establezcan:

a) Falta de aspirantes.
b) Insuficiencia de méritos en los candidatos presentados. En el acto que se dicte con tal motivo, se efectuará el llamado a un nuevo concurso.

Artículo 86. — La Junta Examinadora, una vez cumplido su cometido, dentro del plazo fijado en el artículo 83 remitirá al correspondiente servicio de personal, toda la documentación relacionada con el concurso realizado.

Dicho servicio procederá, de inmediato, a notificar a los participantes el orden de prioridad adjudicado y el puntaje obtenido, pudiendo en ese acto solicitar cada interesado se le dé vista de las fojas correspondientes a su prueba.

Artículo 87. — Dentro de los cinco (5) días hábiles administrativos a contar de la notificación, los concursantes que estuvieran disconformes con el orden de prioridad y/o el puntaje obtenido, podrán recurrir ante la Junta de Reclamos del Organismo al que pertenezca el cargo concursado.

Si vencido dicho plazo no se hubieran producido reclamos se dará por aceptado el dictamen de la Junta Examinadora y el servicio de personal proyectará el acto administrativo pertinente, proponiendo la designación o promoción o declarando desierto el concurso de conformidad con el resultado del mismo.

Artículo 88. — La interposición de reclamos interrumpirá el trámite de las designaciones referidas a los cargos cuestionados, el que continuará una vez que haya quedado firme el fallo respectivo.

Artículo 89. — Los recursos deberán ser diligenciados por las Juntas de Reclamos dentro del término establecido en el Estatuto para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional.

El correspondiente dictamen junto con todos los antecedentes del concurso (presentaciones, exámenes, legajos, actas de la Junta Examinadora, etc.), será elevado a la superioridad (Ministros, Secretarios de la Presidencia de la Nación, autoridad superior de Organismos descentralizados o autárquicos o Presidente del Tribunal de Cuentas de la Nación), la que dentro de los treinta (30) días hábiles administrativos, propondrá al Poder Ejecutivo Nacional o dictará por sí, cuando posea facultades para ello, el acto resolutivo pertinente. En ningún caso la resolución final del concurso deberá exceder los veinte (20) días hábiles administrativos siguientes.

Artículo 90. — Dentro de los seis (6) meses de formalizada la designación o promoción del personal permanente, las bajas que se produzcan por alguna de las causales contempladas en el Estatuto para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional, o no presentación del postulante elegido, podrán ser cubiertas en forma automática por los que sigan en el orden de mérito asignado por la Junta Examinadora en los respectivos concursos, sin necesidad de efectuar nuevos llamados.

CAPITULO XV

Disposiciones transitorias

Artículo 91. — El personal que actualmente revista en cargo del Escalafón para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional (Decreto Nº 9530/58), será ubicado en el agrupamiento que corresponda a la naturaleza de las funciones que desempeña.

La categoría se asignará en cada caso, de acuerdo con la siguiente escala:

Encasillamiento Dto. Nº 9530/58	Categorías a asignar
J - I	24
J - II	23
J - III	22
J - IV	21
J - V	19
J - VI	14
Clase C (excepto C - Iª)	13
J - VII	12
J - VIII	10
J - IX	8
B - I	7
B - II	6
B - III, E-I	5
B - IV, E-II, F-I	4
B - V, B-VI, D-I, D-II, D-IX, D-XIII, D-XIV, D-XX	3
B - VII, B-VIII, D-III, D-IV, D-X, D-XV, D-XVI, D-XXII, E-III, F-II	2
E - IV, F-III, F-XIII	1
Subgrupo	
Catorce (14) años	A
Quince (15) años	B
Dieciséis (16) años	C
Diecisiete (17) años	D

Los agentes que revistan en la Clase C-Iª, de acuerdo con la categoría de su ubicación, serán encasillados en las categorías que en cada caso se indica:

Categoría Asignada (Decreto Nº 9530/58)	Categoría
Inicial a 2	15
3 y 4	16
5	17
6 y 7	18
8 y 9	19
10 a 15	20
16 a 30	21

A efectos de determinar la equivalencia, se tomará en cuenta la clase y grupo en que revistaba el agente a la fecha de aplicación del presente Escalafón.

Artículo 92. — Al personal que corresponda ser ubicado en tramos de promoción automática de cualquier agrupamiento, excepto el profesional, se le asignarán hasta dos (2) categorías de acuerdo a la siguiente escala, sobre la que determina el cuadro de equivalencias.

Agrupamientos Administrativo y Técnico

Años de antigüedad	Con título (inc. d) art. 44)	Sin título
de 5 a 9	1	-
de 10 a 19	2	1
más de 20	2	2

Agrupamientos Mantenimiento y Producción y Servicios Generales

de 5 a 19 años	1
más de 20 años	2

En ningún caso la categoría a asignar podrá ser superior a la máxima del tramo de promoción automática de la carrera respectiva.

Artículo 93. — El personal que, por aplicación de las normas de conversión establecidas pase a revistar en categorías para acceder a las cuales se ha fijado como requisito la aprobación de Cursos de Supervisión, Generalización, Especialización o de Personal Superior, no podrá participar en concursos que impliquen su promoción dentro del tramo respectivo sin aprobar previamente el curso que habilita para la incorporación a dicho tramo.

Artículo 94. — A los agentes que por aplicación del cuadro de equivalencias, les corresponda ser ubicados en categorías comprendidas en el Adicional por Permanencia en Categoría previsto por el Artículo 45 se les computarán a tal efecto la antigüedad que acrediten a la aplicación del presente Escalafón, en la situación de revista anterior.

Artículo 95. — En los casos en que se prevén en el presente Escalafón, como requisito para el ingreso o promoción en los distintos tramos, la aprobación de cursos dichos requisitos no serán exigibles hasta tanto el Instituto Nacional de Administración Pública, inicie el dictado de los mismos.

A partir de la fecha de iniciación de los cursos señalados, se considerarán satisfechos dichos requisitos a los agentes que participen de los mismos y hasta tanto se produzca la primera promoción.

Desde la fecha de la primera promoción serán de plena aplicación las normas previstas en este Escalafón al respecto.

Artículo 96. — Las funciones que los artículos 59, 60 y 75 encomiendan al Instituto Nacional de Administración Pública serán cumplidas por los respectivos servicios de personal hasta tanto el citado Instituto esté en condiciones de hacerlo.

Artículo 97. En aquellos agrupamientos en que existan nómina de funciones, el personal que por aplicación de la conversión automática resultare ubicado en categorías superiores a la que correspondiere a la función que desempeña, no tendrá derecho a promoción automática ni a la asignación por Permanencia en Categoría, hasta tanto no pase a efectuar tareas que correspondan a la categoría asignada.

Artículo 98. — Aquellos agentes que, por aplicación de la conversión automática, sean encasillados en categorías inferiores a la correspondiente función que desempeñan, podrán solicitar su reubicación ante la Junta de Reclamos respectiva, dentro de los sesenta días (60) días de notificado de la categoría de revista asignada.

En todos los casos la Junta de Reclamos deberá fundamentar su resolución en pruebas objetivas de selección que tomará al postulante.

Artículo 99. — Los suplementos adicionales u otros conceptos específicos de determinados sectores o aquellos que se enuncian en este Escalafón sin fijar sus montos se mantendrán en sus actuales importes y regímenes.

Artículo 100. — El encasillamiento de los agentes que, reteniendo un cargo permanente, revisten en otro, en las condiciones del artículo 10 del Decreto Nº 9.530|58 (Ley 19.165), se efectuará tomando en cuenta su situación de revista permanente.

ANEXO I

Agrupamiento Mantenimiento y Producción

Función	Categoría
Peón	1 a 3
Capataz de Peones	3 a 4
Medio Oficial	2 a 5
Oficial	4 a 8
Oficial Especializado	7 a 10
Capataz de Oficios Generales	10 —
Capataz Especializado	12 —
Capataz General o Contramaestre General	13 a 15

ANEXO II

Agrupamiento Servicios Generales

Función	Categoría
Peón	1 a 3
Encerador - Ascensorista	2 a 4
Ordenanza - Portero - Sereno - Guardián	3 a 5
Capataz Cuadrilla Limpieza	4 a 5
Chofer - Cocinero - Telefonista	4 a 8
Encargado de Piso u Ordenanzas	6 a 7
Mayordomo	8 a 9
Intendente	10 a 12

ANEXO III

Agrupamiento Embarcado

Personal con Patente	Categoría	Personal sin Patente
	3	Marinero 2º Limpiador
		Marinero 1º Engrasador Foguista Sereno Ayudante cocina Mozo 2º
Electricista 3º Conductor de 3º	5	Ayudante electricista Mozo 1º Cocinero 2º Cabo foguista Cabo engrasador Cabo electricista Ayudante de Buzo Guinchero Timonel
Patrón conductor Patrón menor Electricista 2º Conductor 2º	6	Cocinero 1º Contramaestre Revisor
Buzo Conductor 1º 1er. Oficial balizadores Patrón 2º Electricista 1º	7	Operador dragador 3º Contramaestre alistamiento Embarcación de 1º Contramaestre Dragador de 1º Linternista
Buzo mayor Maquinista 2º Patrón de 1º	8	Operador Dragador de 2º
Jefe Electricista 1er. Maquinista 2º Capitán (Draga 1º)	11	Operador Dragador de 1º
Jefe Máquinas	14	
Capitán Dragador de 1º	17	

El personal incluído en las categorías ocho (8) a diecisiete (17) de este agrupamiento, percibirá un adicional mensual por Patente equivalente al seis por ciento (6 %) de la Asignación de la Categoría que le corresponda cuando, para el ejercicio de su función sea exigible la correspondiente patente.

ANEXO IV

1º — La Asignación de la Categoría veinticuatro (24) será igual a la suma que resulte de aplicar el coeficiente 0.70% al haber mensual que por todo concepto corresponda al cargo de Subsecretario de Ministerio. Del importe resultante $ 1.850 corresponderán al Sueldo Básico.

2º — La asignación de la categoría para las comprendidas entre la veintitrés (23) y la uno (1) ambas inclusive será la que resulte de aplicar el coeficiente que en cada caso se indica al importe total determinado de acuerdo con el apartado 1º del presente anexo.

De los importes resultantes los valores absolutos que se consignan corresponderán al Sueldo Básico.

Categoría	Coeficiente	Sueldo básico
23	0.8750	1.020
22	0.7484	1.390
21	0.6178	1.040
20	0.5500	930
19	0.4895	790
18	0.4656	750
17	0.4394	720
16	0.4145	660
15	0.3873	600
14	0.3553	550
13	0.3261	500
12	0.3084	470
11	0.2938	440
10	0.2695	410
9	0.2383	390
8	0.2211	370
7	0.1963	360
6	0.1842	345
5	0.1739	310
4	0.1577	300
3	0.1483	280
2	0.1397	275
1	0.1328	260

3º — El personal de los subgrupos tendrá una asignación de la categoría igual a la que resulte de aplicar a la de la uno (1) los coeficientes siguientes:

Subgrupo A	0.60
Subgrupo B	0.70
Subgrupo C	0.80
Subgrupo D	0.90

El sueldo básico para todas las categorías del subgrupo será de Doscientos treinta y cuatro ($ 234.—).

4º — El personal de los Agrupamientos Profesional y Profesional Asistencial, que posea título universitario con planes de estudio menores de cinco (5) años, percibirá una Asignación de la Categoría igual a la que resulte de aplicar a la de revista el coeficiente correspondiente:

Agrimensores, Escribanos, Kinesiólogos y títulos equivalentes que se desempeñen con horario normal (mínimo 40 horas semanales) 0.85

Dietistas, Obstétricos, Visitadores de Higiene, Asistentes Sociales, Procuradores y títulos equivalentes, que se desempeñen en horario normal (mínimo 40 horas semanales) 0.75

El sueldo básico será el que resulte de aplicar los citados coeficientes al de la categoría correspondiente.

5º — Las Asignaciones de la Categoría consignadas precedentemente corresponden a las siguientes prestaciones de servicio:

Categoría diecinueve (19) a veinticuatro (24) de los Agrupamientos Administrativo y Profesional .... 40 horas semanales

Este personal extenderá su prestación en la medida que las necesidades de servicio lo requieran.

Agrupamiento Personal Embarcado .... 40 horas semanales
Categorías uno (1) a dieciocho (18) .... 35 horas semanales
Subgrupos .... 30 horas semanales

6º — Los agentes que se desempeñen en horarios menores a los normales establecidos en el punto 5º, percibirán una Asignación de la Categoría igual a la que resulte de aplicar a la de revista los coeficientes siguientes:

25 horas semanales	0.80
17.30 horas semanales	0.60
15.00 horas semanales	0.45

7º — Los importes resultantes del presente Anexo se redondearán a la unidad peso más próxima y en caso de igualdad a la mayor.



DECRETOS

ADMINISTRACION PUBLICA

Régimen de licencias, justificaciones y franquicias para el personal estatal

DECRETO

Nº 1.429

Bs. As., 22/2/73

VISTO que el Estatuto del Personal Civil de la Nación instituye, entre otros derechos otorgados a los trabajadores estatales, el que corresponde a licencias, justificaciones y franquicias, y

CONSIDERANDO:

Que el régimen que en consecuencia corresponde reglamentar por el presente cuerpo normativo, no solo comprende el instituto vacacional por descanso —cuya finalidad de higiene laboral no necesita fundamentación alguna sino también otra índole de derechos que apuntan a las justificación de ausencias laborales del agente público que en atención a su causa hacen procedente su institucionalización;

Que resulte necesario asegurar una atención médica suficiente y apropiada para el personal y su núcleo familiar, circunstancia que requiere el establecimiento de licencias para tratamiento de la salud y por maternidad;

Que interesa al Estado, como empleador, posibilitar los procesos de perfeccionamiento y capacitación de los recursos humanos que integran su plantel de personal, a cuyos efectos es menester facilitar los lapsos requeridos para exámenes y extraordinarios, para la realización de estudios o investigaciones científicas, técnicas o culturales que resulten de interés para el país,

Que las licencias gremiales como aquellas que responden al quehacer político, tienen su obvio asidero lo mismo que las que se refieren al cumplimiento del servicio militar;

Que el régimen de justificación de inasistencias abarca, por otra parte, causas tales como matrimonio, nacimiento y fallecimiento, y aquellas que se refieren a integración de mesas examinadoras, previéndose por último franquicias fundadas, que son las autorizaciones para ausentarse durante la jornada de labor;

Que todo el sistema de licencias, justificaciones y franquicias normalizado, responde a una filosofía laboral aplicable al sector público que configura una moderna concepción de la relación de trabajo de derecho público. Lo que se normatiza es, pues, un sistema armónico y equitativo de instituciones laborales que ya tienen aplicación a través de la legislación vigente;

Que las figuras normativas que se incorporan además de la coherencia interna que presentan, responden al propósito de estrechar las distancias legislativas existentes, en la materia, entre las Instituciones de la Administración Pública Nacional Central y los regímenes de aplicación en organismos descentralizados y Empresas del Estado atento la similar naturaleza básica de las tareas cumplidas por sus planteles de personal.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Fíjase el presente régimen de licencias, justificaciones y franquicias para los agentes comprendidos en el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Nacional, con las siguientes exclusiones:

a) El personal no permanente, en lo que se refiere a las previstas en el artículo 6º, incisos a), b), d), e), h) e i). Todas las licencias, justificaciones y franquicias caducarán automáticamente con el vencimiento del respectivo contrato o con el cese del agente, aun cuando no hubieran sido utilizados o se estuvieran utilizando al momento referido. Únicamente la licencia ordinaria para descanso anual, no utilizada, deberá ser abonada;

b) El personal que cuente con un régimen especial de licencias, acordado por el Poder Ejecutivo Nacional o por autoridad competente, en quien éste haya delegado expresamente la facultad para hacerlo.

Art. 2º — El personal tiene derecho a las siguientes licencias, justificaciones y franquicias:

I. — Licencia ordinaria para descanso anual.
II. — Licencias especiales para tratamientos de la salud y maternidad.
III. — Licencias extraordinarias.
IV. — Justificación de inasistencias.
V. — Franquicias.

CAPITULO I

Licencia Ordinaria para Descanso Anual

Art. 3º — La licencia ordinaria para descanso anual se acordará por año calendario vencido, con goce íntegro de haberes, siendo obligatorias su concesión y utilización de acuerdo con las siguientes normas:

a) Será fijada de conformidad con la antigüedad que registre el agente al 31 de diciembre del año al que corresponde el beneficio. El término de esta licencia será de:
1 — hasta Cinco (5) años de antigüedad: Veinte (20) días corridos.
2 — hasta Diez (10) años de antigüedad: Veinticinco (25) días corridos.
3 — hasta Quince (15) años de antigüedad: Treinta (20) días corridos.
4 — más de Quince (15) años de antigüedad: Treinta y Cinco (35) días corridos.

b) El otorgamiento de esta licencia se efectuará en todos los casos conforme a las necesidades del servicio y será dispuesto por la autoridad superior de cada organismo.

Podrá ser transferida al año siguiente únicamente cuando concurran circunstancias fundadas en razones de servicio que hagan imprescindible adoptar esa medida.

No podrá aplazarse la licencia del agente por más de Un (1) año.

A pedido del interesado podrá fraccionarse en Dos (2) períodos, aún en el supuesto de que se trate de licencias acumuladas;

c) En las dependencias que tuvieran receso funcional anual, se dispondrá que todo o la mayor parte del personal use la licencia en dicha época;

d) Cuando el agente sea titular de más de un cargo rentado, en organismos de la Administración Nacional, y siempre que las necesidades del servicio lo permitan, se le concederá la licencia en forma simultánea;

e) El personal podrá hacer uso de la licencia a partir del año calendario siguiente al de su ingreso a la Administración Nacional, siempre que en el transcurso de éste haya prestado servicios por un lapso no inferior a Seis (6) meses. De registrar una prestación menor, no corresponderá otorgarla hasta el año calendario posterior, oportunidad en la que se le otorgará, juntamente con la licencia anual que corresponda, la parte proporcional al tiempo trabajado en el primer año, a razón de una duodécima parte del total de la licencia por cada mes o fracción mayor de Quince (15) días;

En caso de registrar más de Seis (6) meses, pero menos de Un (1) año de trabajo, la licencia por vacaciones se otorgará en forma proporcional al lapso de servicio, a razón de una doceava parte (1/12) de la licencia anual, por cada mes o fracción mayor de Quince (15) días trabajados;

f) El agente que presente renuncia a su cargo o sea separado de la Administración Nacional por cualquier causa, tendrá derecho al cobro de la parte de licencia proporcional al tiempo trabajado en el año calendario en que se produzca la baja, a razón de una doceava parte (1/12) del total de la licencia por cada mes o fracción mayor de quince (15) días trabajados en el año. Se tomarán en cuenta en el total resultante las cifras enteras de días, desechando las fracciones.

Igualmente tendrá derecho al cobro de las licencias que pudiera tener pendientes de utilización.

Para determinar la cantidad de días a pagar, se calculará como si la licencia se otorgara efectivamente a partir de la fecha de la baja.

g) En caso de fallecimiento del agente sus derecho-habientes percibirán las sumas que pudieran corresponder por licencias no utilizadas, en base al procedimiento del inciso f).

h) La licencia no podrá ser utilizada a continuación de licencias extraordinarias sin goce de haberes o después de una suspensión mayor de treinta (30) días, debiendo mediar no menos de un (1) mes de trabajo hasta su iniciación.

Si razones de tiempo no hacen posible su utilización dentro del año calendario, se perderá el derecho a la misma.

i) La licencia solamente podrá interrumpirse por las siguientes causas:
1 — Enfermedad del agente. Deberá continuar en uso de la licencia interrumpida, en forma inmediata al alta médica respectiva.
2 — Razones de servicio.

En ninguno de los dos casos, se considerará que existe fraccionamiento.

j) La licencia será en todos los casos otorgada por el organismo donde el agente esté prestando servicios.

k) En el caso de profesionales médicos radiólogos y auxiliares de radiología, cualquiera fuera su antigüedad, la licencia ordinaria para descanso anual será de treinta y cinco 35) días corridos y no postergables por año calendario vencido. Dicha licencia será fraccionada en dos (2) períodos, debiendo mediar entre ambos un lapso no inferior a dos (2) meses.

l) La liquidación de haberes por el tiempo de duración de la licencia se practicará, respecto del personal retribuido a jornal o a destajo de la siguiente manera:
1 — A Jornal: teniendo en cuenta el último jornal percibido a la fecha del otorgamiento de la licencia.
2 — A Destajo: en base al promedio de lo percibido en los tres (3) meses mejores del año al que corresponda la licencia.

ll) Cuando el agente se hallare cumpliendo una comisión o misión oficial fuera del asiento habitual donde desempeña sus tareas, no se computará en los términos del inciso a) el tiempo normal empleado en el viaje de ida y vuelta que le ocasionare el traslado.

Si la licencia la fracciona en dos (2) períodos, sólo en uno de ellos se concederá el descuento por tiempo de viaje; al término de la licencia deberá justificar ante la autoridad respectiva que le concedió la misma, su traslado mediante certificación extendida por la policía de la localidad.

m) Para establecer la antigüedad del agente se computarán los años de servicios prestados en Organismos del Gobierno Federal, Provincial o Municipal, incluso los "ad-honorem", o en entidades privadas, cuando en este último caso se haya hecho el cómputo de servicios en la respectiva Caja de Previsión Social.

A los efectos del reconocimiento de la antigüedad acreditada en entidades privadas, y hasta tanto la correspondiente Caja extienda las respectivas certificaciones, los agentes deben presentar una declaración jurada, acompañada con una constancia extendida por el o los empleadores, sujeta a la pertinente certificación documental, en la que se justifiquen los servicios prestados a partir de los dieciocho (18) años de edad. El reconocimiento de la antigüedad de servicios prestados por cuenta propia (trabajadores independientes, profesionales, empresarios) sólo será procedente en base a la certificación otorgada por la Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos.

n) Al personal retirado o dado de baja de las Fuerzas Armadas de la Nación, Gendarmería Nacional, Institutos Penales, Policía Federal y Prefectura Naval Argentina, lo mismo que a jubilados y retirados de la Administración Nacional, Provincial y Municipal que ocupen cargos en la Administración Nacional, se le computará su anterior antigüedad a los efectos del inciso a). A este fin se tendrán en cuenta únicamente los años efectivos de servicio.

ñ) Los organismos comprendidos en el presente régimen, arbitrarán las medidas que estimen pertinentes a efectos de elaborar el plan anual de licencias de su personal dependiente, en el que quedarán fijados los turnos y fechas de su utilización, el cual deberá ser aprobado y notificado a los interesados antes del 1º de noviembre de cada año.

CAPITULO II

Licencias Especiales para Tratamiento de Salud y Maternidad

Art. 4º — Las licencias especiales para tratamiento de la salud son incompatibles con el desempeño de cualquier función pública o privada, serán acordadas por los siguientes motivos y plazos:

a) Para el tratamiento de afecciones comunes, que inhabiliten para el desempeño del trabajo, incluidas lesiones y operaciones quirúrgicas menores, se concederán a los agentes hasta Treinta (30) días laborables de licencia por año calendario, en forma continua o discontinua con percepción íntegra de haberes. Vencido este plazo cualquier otra licencia que sea necesario acordar, en el curso del año por las causas enunciadas, será sin goce de haberes.

b) Por afecciones o lesiones de largo tratamiento que inhabiliten para el desempeño del trabajo, para los casos de intervenciones quirúrgicas hasta dos (2) años con goce íntegro de haberes y un (1) año más con el cincuenta (50) por ciento.

Cuando el agente se reintegre al servicio, agotado el término máximo de este inciso no podrá utilizar una nueva licencia de este carácter hasta después de transcurridos tres 3) años.

c) Se concederá hasta dos (2) años con goce íntegro de haberes y un (1) año más con el cincuenta por ciento por cada accidente de trabajo o enfermedad ocupacional contraída en acto de servicio.

Los sueldos percibidos en virtud del presente inciso, no son deducibles del monto que, eventualmente, corresponda abonarse por indemnización, de acuerdo a la Ley Nº 9.688 y sus modificatorias.

d) Maternidad: Conforme a las leyes vigentes;

e) Para atención de un miembro del grupo familiar, que se encuentre enfermo o accidentado y requiera la atención personal del agente, hasta veinte (20) días laborables por año calendario, continuos o discontinuos, con goce de haberes prorrogable por igual término sin goce de haberes.

Art. 5º — Las licencias especiales para tratamientos de la salud serán acordadas de conformidad con las siguientes normas:

a) En los casos en que la jornada de labor del agente sea múltiplo de la correspondiente a la de la respectiva categoría o función, al otorgarse licencia para el tratamiento de afecciones comunes se computarán tantos días como jornadas comunes comprenda la del agente enfermo;

b) Cuando el servicio médico autorizado para cada organismo, estimare que el agente padece una afección que lo haría incluir en el inciso b) del artículo 4º, deberá someterlo a examen de Salud Pública, sin que sea necesario agotar previamente los treinta (30) días a que se refiere dicha norma;

c) Cuando encontrándose en el desempeño de sus funciones, el agente requiera la atención del servicio médico, le será considerado el día como licencia por enfermedad, con o sin goce de haberes según corresponda, cuando hubiere transcurrido menos de media jornada de labor, y se le concederá permiso de salida, sin reposición, cuando hubiere trabajado más de media jornada de labor;

d) En los casos de los incisos b) y c) del artículo 4º, el agente será reconocido por una junta médica de Salud Pública de la Nación, la que dispondrá el alta, las funciones que podrá desempeñar o la reducción o cambio de horario, todo ello de acuerdo a su capacidad laborativa.

En caso de incapacidad dictaminada por la citada junta médica, que las leyes previsionales ampararen con jubilación por invalidez, el agente pasará a revistar, en disponibilidad, con goce íntegro de haberes o con el cincuenta (50) por ciento hasta el vencimiento de los plazos previstos en los incisos b) y c) del artículo 4º y como máximo, hasta el momento en que se le acuerde el beneficio previsional correspondiente.

El trámite previsional deberá iniciarse inmediatamente de determinada la incapacidad.

Desde el vencimiento de los plazos pagos previstos, hasta aquél en que el organismo previsional respectivo acuerde el beneficio, se le abonará el noventa y cinco (95) por ciento del monto que se estime le corresponderá como haber jubilatorio, excluidas las bonificaciones por exceso de años de servicio. Este importe se liquidará con carácter de anticipo del haber jubilatorio por un plazo máximo de doce (12) meses y hasta una suma total que no podrá exceder la que correspondería como indemnización por separación del cargo por causas no determinadas en el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Nacional. Oportunamente el anticipo será reintegrado por el organismo previsional, a la repartición respectiva.

El pase a disponibilidad, con dictamen de la junta médica de Salud Pública, será dispuesto por la autoridad máxima de cada organismo;

e) Cuando la licencia de los incisos b) y c) del artículo 4º se otorgue por períodos discontinuos, los mismos se irán acumulando hasta cumplir los plazos indicados, siempre que entre los períodos otorgados no medie un lapso de tres (3) años sin haber hecho uso de licencia de este tipo; de darse este supuesto aquéllos no serán considerados, y el agente tendrá derecho a las licencias totales a que se refieren dichos incisos;

f) Cualquier accidente sufrido por el agente, siempre que ocurriera en el trayecto al o del lugar de trabajo, será causal para incluir la licencia que fuese necesario concederle con cargo al artículo 4º, inciso c).

La denuncia del accidente de trabajo deberá efectuarse ante la autoridad administrativa del organismo en que se desempeña el agente, inmediatamente de ocurrido aquél, y ante autoridad policial, dentro de las veinticuatro (24) horas de producido.

Los gastos de asistencia médica y los elementos terapéuticos necesarios serán atendidos, en su totalidad, por el organismo de Obra Social que corresponda al agente accidentado;

g) Los respectivos Ministerios y dependencias descentralizadas, con servicio médico organizado, quedan autorizadas para conceder las licencias o justificaciones del artículo 4º, incisos a), d) y e), y solicitar la intervención de Salud Pública de la Nación en los casos que escapan a su competencia;

h) Si el agente se encontrara fuera de su residencia habitual, en el interior del país, y necesitara licencia por enfermedad o por accidente en un lugar en que no hubiera médico de Salud Pública de la Nación o de la repartición a que pertenece, o de otra repartición nacional, provincial o municipal, con sede en la localidad, deberá presentar certificado del médico de policía del lugar, y si no hubiere, de médico particular, refrendado por la autoridad policial del lugar, con historia clínica y demás elementos de juicio médico que permitan certificar la existencia real de la causal invocada.

Cuando un agente se encontrara en el extranjero y solicitara licencia por enfermedad, deberá presentar o remitir para su justificación, al servicio médico de su repartición, los certificados extendidos por autoridades médicas oficiales del país donde se encontrare, visados por el Consulado de la República Argentina. En el supuesto de no existir las autoridades a que se hace referencia, el interesado recabará ante la policía del lugar una constancia que certifique tal circunstancia, teniendo entonces validez el certificado de médico particular, legalizado y visado por el Consulado de la República Argentina;

i) Los agentes en uso de licencia por el artículo 4º, incisos b) y c), no podrán ausentarse al interior del país o al extranjero sin autorización de Salud Pública de la Nación, bajo cuyo control médico se encuentran.

Al agente que no cumpliere con el requisito precedente, no le será concedida la prórroga de licencia que por causa de enfermedad podría solicitar en o desde el interior del país o extranjero, aparte de las sanciones disciplinarias que podrá corresponderle por vulnerar expresas disposiciones del presente Régimen;

j) En el supuesto de parto diferido, se ajustará la fecha inicial de la licencia a que se refiere el inciso d) del artículo 4º, justificándose los días previos a la iniciación real de dicha licencia por el artículo 4º, incisos a) o b). La iniciación de licencia por maternidad limita automáticamente a dicha fecha inicial el usufructo de cualquier otra licencia que esté gozando la agente;

k) El personal femenino que a la fecha de iniciación del período de preparto no contare con un mínimo de diez (10) meses de servicios continuados en el empleo, deberá dejar de prestar servicios por el período de ley, sin percepción de haberes. En el caso que alcanzara esa antigüedad durante el lapso de pre o posparto, tendrá derecho a percibir la asignación por maternidad desde el día que cumpla diez (10) meses de antigüedad, hasta finalizar el período legal respectivo;

l) Las licencias concedidas por causas de enfermedad o accidentes podrán ser cancelados si las autoridades médicas respectivas estimasen que se ha operado el restablecimiento total antes de lo previsto.
El agente deberá, en todos los casos, solicitar la reincorporación a sus funciones, aun cuando no hubiere vencido el término de su licencia, siempre que se encontrare en condiciones necesarias de acuerdo a la reglamentación presente;

m) Se considerará falta grave toda simulación realizada con el fin de obtener licencia o justificación de inasistencia; el agente incurso en esta falta será sancionado conforme a lo establecido en el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Nacional. Igual procedimiento se seguirá con el médico funcionario público que extienda certificación falsa;

n) Los agentes comprendidos en el presente Régimen quedan obligados a presentar ante los respectivos servicios de Personal y Médico, una declaración jurada sobre los integrantes del grupo familiar. En la declaración jurada, los agentes deberán consignar toda persona que integre su grupo familiar, siempre que viva en la misma residencia del declarante y dependa exclusivamente de su atención y cuidado. Los padres e hijos del agente podrán ser también consignados en la misma declaración jurada, aunque no convivan con él, siempre que se trate del familiar indicado para atenderlos o cuidarlos en caso de enfermedad.
Cualquier comprobación sobre falsedad en dicha declaración jurada, con intención de lograr una licencia de este tipo, será sancionado conforme las normas disciplinarias que rigen en el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Nacional.

CAPITULO III

Licencias Extraordinarias

Art. 6º — Las licencias extraordinarias serán acordadas por los siguientes motivos y plazos:

a) Ejercicio de cargo de representación política;
b) Ejercicio de cargo de representación gremial;
c) Para rendir exámenes: hasta veintiocho (28) días laborables por año calendario;
d) Razones particulares: hasta un (1) año dentro de cada decenio;
e) Razones de estudios: hasta un (1) año, prorrogable por un período igual;
f) Para realizar estudios o investigaciones científicas, técnicas o culturales que resulten de interés para el país y que aconsejen la concurrencia e incorporación del agente a instituciones del país o del extranjero, con previo dictamen de los organismos técnicos correspondientes, nacionales o internacionales por el lapso que se determine en cada caso;
g) Matrimonio:
— Del agente diez (10) días laborables;
— De sus hijos dos (2) laborables;
h) Actividades deportivas no rentadas, ya sea integrando delegaciones representativas o para participar de selecciones previas;
i) Para ausentarse del país acompañando a su cónyuge cuando éste fuera designado por el Gobierno Federal para cumplir una misión en el extranjero, mientras dure la misión encomendada;
j) Incorporación a las Fuerzas Armadas o de Seguridad para cumplir el Servicio Militar, mientras dure su incorporación regular;
k) Incorporación transitoria a las Fuerzas Armadas o de Seguridad en carácter de reservistas cuando sea convocado, por el término de su incorporación.

Art. 7º — Las licencias a que se refiere el artículo 6º se acordarán de conformidad con las siguientes normas:

a) El agente que fuera designado para desempeñar cargos de representación política en el orden nacional, provincial o municipal, o cuando resultare elegido miembro de los Poderes Ejecutivo o Legislativo de la Nación o de las Provincias y de las Municipalidades, queda obligado a solicitar licencias sin percepción de haberes mientras dure su mandato, debiendo contar para ello con una antigüedad no inferior a un (1) año de servicio;
b) Cuando el agente fuera designado o elegido para desempeñar cargos de representación gremial, en asociaciones profesionales con personería gremial reconocida, tendrá derecho a licencias sin goce de sueldo por el tiempo que dure su mandato. Las licencias de este carácter estarán condicionadas a las especificaciones de la Ley Nº 14.455 y su Reglamentación.
Dichas asociaciones profesionales podrán requerir de los organismos respectivos, licencias sin goce de sueldo para aquellos agentes que representen a la entidad en directorios de obras sociales, organismos previsionales o aquellos creados o a crearse que deben ser integrados con representantes sindicales. Asimismo, se otorgará a solicitud de las citadas asociaciones profesionales, licencia sin percepción de haberes para aquellos agentes que deban concurrir a congresos gremiales de la entidad;
c) La licencia para rendir exámenes será con goce de haberes, y se concederá a los agentes que cursen estudios en establecimientos secundarios, especiales, universitarios, oficiales o incorporados, y en universidades privadas reconocidas por el Superior Gobierno de la Nación (nacionales, provinciales o municipales). Este beneficio será acordado en tantos plazos como sea necesario, pero ninguno de los cuales podrá ser superior a siete (7) días. Al término de cada licencia el agente deberá presentar el comprobante respectivo extendido por autoridad del establecimiento educacional en el que conste que ha rendido examen.
Si al término de la licencia acordada, el agente no hubiera rendido examen, por postergación de fecha o mesa examinadora, deberá presentar un certificado extendido por la autoridad educacional respectiva, en el que conste dicha circunstancia y la fecha en que se realizará la prueba, quedando hasta entonces en suspenso la justificación de las ausencias incurridas;
d) La licencia por razones particulares será sin goce de haberes y se concederá hasta completar un (1) año dentro de cada decenio, pudiéndose fraccionar, dejando librada su concesión a las posibilidades del servicio, y a las razones que justifiquen el pedido;
El término de licencia no utilizada, no puede ser acumulado a los decenios subsiguientes. Para tener derecho a esta licencia en distintos decenios, deberá transcurrir un plazo mínimo de dos (2) años entre la terminación de una y la iniciación de otra, y no podrá adicionarse a las licencias previstas en los incisos a), b), c) y f) del artículo 6º. Además deberá contarse con una antigüedad ininterrumpida en la Administración Pública de un (1) año;
e) Se otorgará licencia por razones de estudios sin goce de haberes, cuando el agente deba realizar estudios de especialización, investigación, trabajos científicos, técnicos y culturales o participar en conferencias o congresos de esa índole, en el país o en el extranjero, ya sea por iniciativa particular, estatal o extranjera o por becas otorgadas por instituciones privadas nacionales o extranjeras.
Esta licencia podrá otorgarse por un lapso de hasta un (1) año y prorrogarse por un (1) año más, en iguales condiciones, cuando las actividades que realice el agente resulten de interés para el servicio.
Para usufructuar esta licencia deberá contarse con una antigüedad ininterrumpida en la Administración Pública de un (1) año y no podrá adicionarse a la licencia prevista en el inciso d) del artículo 6º, debiendo mediar entre ambos una real prestación de servicios de un (1) año;
f) La Licencia a que se refiere el inciso f) del artículo 6º será con goce de haberes y su duración será determinada en forma expresa en el acto que se dicte para su concesión, y obligará al agente a permanecer en su función por un período igual al doble del lapso acordado, cuando éste supere los tres (3) meses. En caso que el agente deje de prestar servicios en el organismo por el que gozara de esta licencia e ingresara a otro, siempre dentro de la Administración Pública, la obligación de permanencia se entenderá cumplida en el último solamente si los estudios realizados fueran de aplicación en la función que se le asignara en el nuevo organismo.
En caso contrario el agente será considerado en la misma situación del que se alejara de la función pública, debiendo reintegrar en uno u otro caso, el importe correspondiente a los sueldos percibidos durante el tiempo que permaneció en uso de la licencia de referencia.
Asimismo queda obligado a presentar ante la autoridad superior de su organismo un trabajo sobre la materia abordada durante su concurrencia o incorporación a la entidad en el extranjero o en el país.
Para tener derecho a esta licencia deberá contar con una antigüedad en la Administración Pública Nacional de un (1) año ininterrumpido, y no podrá adicionarse a la prevista en el inciso d) del artículo 6º.
g) Las licencias por matrimonio, del agente o de sus hijos, serán concedidas con goce de haberes;
h) La licencia por actividades deportivas no rentadas se acordará con goce de sueldo, cuando sea para justas internacionales, a requerimiento expreso del agente designado miembro integrante de delegación o participante de selección previa, quien deberá acompañar la constancia respectiva, expedida por el Comité Olímpico Argentino, Confederación Argentina de Deportes o Unión Argentina de Rugby, y se extenderá desde la fecha de incorporación a la delegación o de la iniciación de la selección, hasta el día siguiente de regreso al país o de finalización del evento, según corresponda previa certificación de las fechas respectivas;
i) La licencia para ausentarse del país acompañando al cónyuge se acordará sin goce de haberes;
j) La licencia por servicio militar se extenderá desde la fecha de la incorporación del agente hasta cinco (5) días después del día de la baja asentada en la libreta de enrolamiento, en los casos en que el agente hubiere sido declarado inepto o fuera exceptuado, y hasta quince (15) días después de haber sido dado de baja si hubiera cumplido el período para el cual fue convocado y éste fuera mayor de seis (6) meses. Igualmente se concederá licencia de cinco (5) días, cuando el período fuera inferior a seis (6) meses. En todos los casos será con goce del cincuenta (50) por ciento de haberes.
Las licencias de cinco (5) y quince (15) días a que hace referencia el párrafo anterior, serán en días corridos.
Los días de viaje por traslado desde el punto del país donde cumplió con el servicio militar obligatorio y el asiento habitual de sus tareas no serán incluidos en los términos de licencias fijados precedentemente y se justificarán independientemente con el cincuenta (50) por ciento de haberes;
k) El personal que en carácter de reservista sea incorporado transitoriamente a las Fuerzas Armadas de la Nación tendrá derecho a usar de licencia y a percibir, mientras dure su incorporación, como única retribución a la correspondiente a su grado en caso de ser oficial o suboficial de la reserva; cuando el sueldo del cargo civil sea mayor que dicha remuneración la dependencia a la cual pertenece liquidará la diferencia.

CAPITULO IV

Justificación de Inasistencias

Art. 8º — Los agentes tienen derecho a la justificación de las inasistencias en que incurran por las siguientes causas, con goce de haberes:

a) Nacimiento: de hijos del agente varón: dos (2) días laborables;
b) Fallecimiento (ocurrido en el país o en el extranjero):
1) Del cónyuge o parientes consanguíneos en primer grado: cinco (5) días laborables.
2) De parientes afines de primer grado, y consanguíneos y afines de segundo grado: dos (2) días laborables.
c) Fenómenos meteorológicos y casos de fuerza mayor; se justificarán las inasistencias motivadas por fenómenos meteorológicos especiales o de fuerza mayor, debidamente comprobados;
d) Razones particulares que resulten atendibles a juicio de autoridad competente: hasta seis (6) días laborables por año calendario, y no más de dos (2) por mes;
e) Donación de sangre: un (1) día laborable en cada oportunidad, siempre que se presente la certificación correspondiente extendida por establecimiento médico reconocido;
f) Revisión médica previa a la incorporación a las Fuerzas Armadas para cumplir con el Servicio Militar obligatorio o por otras razones relacionadas con el mismo fin. Serán justificadas, previa presentación de las citaciones respectivas, emanadas del organismo militar;
g) Integración de mesas examinadoras en turnos oficiales de examen, en la docencia, hasta diez (10) días en el año.
Se acordará este beneficio exclusivamente a los agentes que en forma simultánea con un cargo administrativo ejerzan la docencia, tratándose de cargos compatibles.

CAPITULO V

Franquicias

Art. 9º — Se acordarán franquicias en el cumplimiento de la jornada de labor en los siguientes casos:

a) Cuando el agente acredite su condición de estudiante en establecimientos a que se refiere el artículo 7º, c) y documente la necesidad de asistir a los mismos en horas de oficina, los respectivos organismos que tengan concedidos horarios especiales, deberán arbitrar las medidas para que estos agentes puedan concurrir a clase, clases prácticas y demás exigencias inherentes a su calidad de estudiante, tratando de armonizar que el servicio se afecte al mínimo, y que el agente pueda normalmente desarrollar su actividad estudiantil; de no ser ello posible se acordarán permisos dentro del horario de trabajo;
b) Toda agente madre de lactante tendrá derecho a la reducción horaria prevista en las leyes vigentes;
c) Los agentes que sufran una disminución en su capacidad de trabajo, certificada por autoridad médica competente, tendrá derecho a un adecuado cambio de tareas y/o a una acorde reducción horaria.
También gozarán de este derecho las agentes a partir de la concepción y hasta el comienzo de la licencia por maternidad.

Art. 10. — De acuerdo con lo estatuido en el inciso b) del artículo anterior, la agente madre de lactante podrá optar por:

1) Disponer de dos (2) descansos de media hora cada uno para atención de su hijo en el transcurso de la jornada de trabajo.
2) O disminuir en una hora diaria su jornada de trabajo, ya sea iniciando su labor una hora después del horario de entrada o finalizándola una hora antes.
3) O disponer de una hora en el transcurso de la jornada de trabajo. Esta franquicia se acordará por espacio de doscientos cuarenta (240) días corridos, contados a partir de la fecha de nacimiento del niño.
Este plazo excepcionalmente podrá ampliarse en casos muy especiales y previo examen médico del niño, hasta trescientos sesenta y cinco (365) días corridos, quedando bajo la absoluta responsabilidad del cuerpo médico de los distintos organismos la concesión de la referida prórroga, como asimismo del beneficio de que trata el presente artículo.
En caso de nacimiento múltiple se le concederá a la agente esta franquicia sin examen previo de los niños; en caso de posterior fallecimiento de alguno de los niños, se procederá como en el caso de nacimiento único. La franquicia a que se alude y su posible prórroga, sólo alcanzará a los agentes cuya jornada de trabajo sea superior a cuatro (4) horas diarias.

CAPITULO VI

Generalidades

Art. 11. — Las licencias y franquicias concedidas por razones de salud y maternidad previstas en el presente régimen, no podrán ser aconsejadas ni acordadas, en ningún caso por servicios médicos que dependan jerárquica o funcionalmente de Obras Sociales o Mutualidades.

Art. 12. — El agente tendrá derecho a usar desde la fecha de su incorporación, las licencias regladas en el presente régimen, salvo los casos para los cuales queda especificada la antigüedad requerida.

Art. 13. — Facúltase a los señores Ministros, Secretarios de la Presidencia de la Nación, y autoridad superior de los organismos descentralizados, para determinar qué funcionarios tendrán a su cargo la concesión de las licencias previstas en el presente decreto, con excepción de la determinada por el artículo 6º, inciso f), que será acordada por el Poder Ejecutivo Nacional cuando exceda de un (1) año.

Art. 14. — Las licencias a que se refiere el presente régimen con excepción de las previstas en los artículos 4º (incisos b) y c), y 6º (incisos c) y f), serán concedidas al personal adscripto o en comisión por los organismos en los cuales presta servicios el agente, circunstancia que oficialmente se pondrá en conocimiento de las reparticiones de donde aquél dependa presupuestariamente. Igual procedimiento se seguirá para la aplicación de sanciones disciplinarias.

Art. 15. — El Ministerio de Bienestar Social (Salud Pública) es la única autoridad competente para expedir al aspirante el certificado de salud a que hace referencia el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Nacional.

En el caso de que en el primer examen no se pudiese otorgar el certificado de aptitud, se le extenderá al postulante un certificado de salud provisorio, que podrá ser renovado periódicamente hasta un lapso total no mayor de ciento ochenta (180) días, a cuyo término se expedirá en forma definitiva sobre la aptitud e ineptitud del interesado. Durante el lapso de vigencia de este certificado de salud provisorio, se le podrá permitir al aspirante el desempeño de tareas de acuerdo a la índole de la afección que padece.

Mientras el postulante no se haya sometido al examen psico-físico de aptitud, o se encuentre comprendido en el lapso de certificado de salud provisorio, no tendrá derecho al usufructo de ninguna licencia por enfermedad establecida en este decreto.

Art. 16. — Los distintos Ministerios, Secretarías de la Presidencia de la Nación y organismos con autonomía funcional, podrán reglamentar la aplicación de las normas del presente decreto, conforme con las necesidades de los servicios respectivos.

Art. 17. — El presente régimen de licencias, justificaciones y franquicias regirá a partir del 1º de enero de 1973, fecha en la cual quedará derogado, para el personal comprendido en el artículo 1º de esta disposición, el Decreto Nº 3.567|61, sus aclaratorios y complementarios.

Art. 18. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Carlos G. N. Coda.
Carlos A. Rey.
Jorge Wehbe.
Rubens G. San Sebastián.

MIGRACIONES

Sustitúyese el art. 7º del Reglamento de Migraciones.

DECRETO
Nº 1.493

Bs. As., 22|2|73

VISTO el artículo 7º del Reglamento de Migraciones aprobado por Decreto Nº 4.418/65 y el artículo 4º del "Reglamento de Documentos de Identidad y de Viajes" aprobado por Decreto Nº 2.015/66; y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario determinar mediante qué documentos los argentinos nativos y naturalizados deben probar tal calidad para reingresar a la República.

Que asimismo la Convención Interamericana de Río de Janeiro de 1906, ratificada por Ley Nº 8.111, ha regulado la condición de los ciudadanos naturalizados que renuevan su residencia en el país de origen, sin indicar con qué documentos se puede exteriorizar la intención de renunciar la nacionalidad de origen.

Por ello, y atento lo aconsejado por el Ministerio del Interior,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 7º del "Reglamento de Migración", aprobado por Decreto Nº 4.418/65, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 7º — El ingreso de argentinos nativos podrá realizarse mediante la sola presentación del pasaporte válido y vigente otorgado por autoridad argentina competente. Aquellos que presenten pasaportes o documentos de identidad extranjeros no serán admitidos como argentinos y su ingreso deberá sujetarse a las disposiciones, requisitos y condiciones que regulan el ingreso de extranjeros, procediendo la autoridad migratoria o la que actúe por delegación de funciones en la forma establecida por el segundo párrafo del artículo 5º del presente. El Ministerio del Interior reglamentará el régimen de excepciones a la presente norma."

Art. 2º — Modifícase el primer párrafo del artículo 4º del "Reglamento de Documentos de Identidad y de viajes", aprobado por Decreto Nº 2.015/66, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 4º — Para ausentarse o viajar por el exterior e ingresar a la República —salvo las excepciones previstas en los Convenios Internacionales vigentes y las que se determinen por Resolución del Ministerio del Interior—, los argentinos nativos y naturalizados deberán proveerse obligatoriamente de pasaporte argentino."

Art. 3º — Las exigencias a que se refieren los artículos precedentes se aplicarán a los argentinos que soliciten pasaportes en los Consulados o Embajadas de la República y a aquellos que se encuentren pendientes de otorgamiento o entrega.

Art. 4º — Por Resolución del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto se reglamentarán las condiciones de la solicitud, otorgamiento, entrega y validez de los pasaportes que se peticionen en los Consulados y Embajadas de la República.

Art. 5º — El presente decreto entrará en vigencia el día de su publicación oficial y dentro de los cinco días los Ministerios del Interior y de Relaciones Exteriores y Culto deberán dictar las resoluciones pertinentes.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE
Carlos A. Rey.
Carlos G. N. Coda.
Arturo Mor Roig.
Eduardo F. Mc Loughlin.

ELECCIONES

Dicta normas complementarias para la realización del acto comicial en el sector antártico.

DECRETO
Nº 1.272

Bs. As. 16|2|73

ATENTO que de acuerdo a los términos de la Ley Nº 10.895, el Gobernador del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, ha convocado al electorado del Territorio (Decreto Nº 648 del 7 de noviembre de 1972), para la elección de Presidente y Vicepresidente y dos Diputados Nacionales titulares y dos suplentes, y

CONSIDERANDO:

Que en la citada convocatoria está comprendida la región Antártica, donde se hallan instalados destacamentos de las Fuerzas Armadas de la Nación;

Que el Gobierno Nacional estima necesario adoptar las medidas pertinentes para que los ciudadanos que cumplen tareas en dichos destacamentos, naturalmente impedidos de concurrir a los comicios en los lugares en que se encuentran inscriptos, no sean privados de la posibilidad de emitir su sufragio;

Que teniendo en cuenta las dificultades de acceso, resulta necesario adecuar la mecánica electoral común, sus útiles y elementos, sin que ello implique restar al acto las garantías y seguridades que establece el código Electoral Nacional, constituyendo en autoridades de mesa a los jefes de los destacamentos y dictando al efecto las normas complementarias;

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — El acto comicial a realizarse el próximo 11 de marzo y su eventual segunda vuelta, para la elección de Presidente y Vicepresidente de la Nación y diputados nacionales, se cumplirá en el sector antártico argentino de acuerdo con las siguientes normas complementarias:

1º) El Juez Federal con asiento en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, con competencia electoral de acuerdo con lo que dispone la Ley Nº 19.645, procederá de oficio a inscribir en el Registro Electoral a los ciudadanos que integran el personal de las Fuerzas Armadas y civiles destacados en el sector antártico argentino, con exclusión del personal a que se refiere el artículo 3º inciso c) del Código Electoral Nacional.

2º) La inscripción se efectuará sobre la base de los datos que deberán proporcionar al Juez Electoral los respectivos Comandos en Jefe de las Fuerzas Armadas.

3º) Cada uno de los destacamentos existentes en el sector antártico argentino constituirá un circuito electoral del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud.

4º) En cada circuito se constituirá una mesa electoral presidida por el comandante, jefe o encargado del Destacamento y actuarán como suplentes los oficiales o suboficiales que le sigan en orden jerárquico.

5º) El Juez Electoral comunicará por radiotelegrafía al presidente de cada mesa los nombres y demás datos de los ciudadanos inscriptos en el circuito.

6º) El presidente de la mesa formará con ellos un registro "ad-hoc" de electores, que sufragarán en los comicios del 11 de marzo de 1973.

7º) Si en el personal del destacamento hubiese algún ciudadano no inhabilitado legalmente para votar que no figure en la nómina transmitida por el Juez el presidente de la mesa lo incorporará al registro, comunicándolo de inmediato al Juez Electoral.

8º) El Juez Electoral comunicará radiotelegráficamente a los presidentes de mesa las listas de candidatos a Presidente y Vicepresidente de la Nación y a Diputados Nacionales oficializadas por la Justicia Electoral de la Capital Federal.

9º) El día de la elección se constituirá cada mesa con las formalidades necesarias para asegurar la corrección del acto y el secreto del voto, confeccionándose las respectivas actas de apertura y clausura del comicio.

10) A tal efecto, quienes han de actuar de presidente de mesa dispondrán la confección de boletas especiales en cantidad suficiente y en igual número por cada partido político interviniente, en las que se asentarán el nombre del partido, la categoría de la elección y la nómina de candidatos aprobada para cada partido, cuidando de mantener la uniformidad en las características de todas las boletas.

11) Todas las boletas de los partidos participantes en la elección así confeccionadas con la debida anticipación, el día del comicio serán colocadas en el lugar que servirá de cuarto oscuro para que el elector pueda hacer uso de la de su preferencia y la que una vez ensobrada la introducirá en un recipiente "ad-hoc" que cumplirá las funciones de la urna electoral.

12) Terminado el acto el presidente y los suplentes practicarán el escrutinio, procediendo a computar los votos obtenidos por cada partido, computándose por lista o boleta, sin tener en cuenta las sustituciones o tachaduras de candidatos.

13) Por vía radiotelegráfica se transmitirán a la Junta Electoral del distrito Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud los resultados del escrutinio, reservándose la documentación pertinente para su oportuna remisión a la Junta Electoral.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Arturo Mor Roig.

ARANCELES

Dep. de Laboratorio de Leche y Productos Lácteos.

Modifica la tarifa fijada por Decreto 188|65.

DECRETO
Nº 1.277

Bs. As. 15|2|73

VISTO el expediente Nº 69443|71, en el cual el Ministerio de Agricultura y Ganadería propicia la actualización de los aranceles para análisis y exámenes que realiza el Departamento de Laboratorio de Leche y Productos Lácteos de la Dirección Nacional de Fiscalización y Comercialización Ganadera, y

CONSIDERANDO:

Que los aranceles fijados en el año 1965, para los diversos análisis y exámenes de laboratorio, no guardan relación con el costo de los elementos y productos químicos que se utilizan para ello y en algunos casos no compensan los gastos de franqueo postal que originan.

Que se trata de un servicio requerido por los interesados y resulta lógico por lo tanto que cubra las erogaciones que produce.

Por ello y lo propuesto por el señor Ministro de Agricultura y Ganadería,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Modifícase la tarifa fijada por decreto Nº 188, del 11 de enero de 1965 para los distintos análisis y exámenes que realiza el Departamento de Laboratorio de Leche y Productos Lácteos, dependiente de la Dirección Nacional de Fiscalización y Comercialización Ganadera del Ministerio de Agricultura y Ganadería y establécese a partir de los treinta (30) días de la fecha, el arancel que se indica a continuación:

Contralor Doméstico de Productos Lácteos

— Nº 1 — Leche:
Carateres organolépticos.
Densidad.
Prueba de filtración.
Acidez.
Materia grasa.
Reductasa.
Dictamen sobre la normalidad de composición de la leche con referencia a las ordenanzas vigentes.
Apreciación de su calidad en relación, a la prueba de la reductasa.
Precio del análisis, por cada muestra .... $ 1.—

— Nº 2 — Manteca:
Examen organoléptico (prueba de degustación y clasificación).
Humedad.
Dictamen sobre la clasificación de la calidad de la manteca de acuerdo con el standard fijado para mantecas de consumo interno.
Precio del examen, por cada muestra .... $ 1.—

— Nº 3 — Crema:
Examen organoléptico (prueba de degustación).
Acidez.
Apreciación de calidad.
Precio del examen, por cada muestra .... $ 1.—

Análisis para Productores

— Nº 4 — Leche:
Caracteres organolépticos.
Densidad.
Prueba de filtración.
Acidez.
Materia grasa.
Reductasa.
Precio del análisis, por cada muestra .... $ 5.—

— Nº 5 — Manteca:
Examen organoléptico (prueba de degustación y clasificación).
Humedad.
Precio del examen, por cada muestra .... $ 5.—

— Nº 6 — Caseína:
Caracteres organolépticos.
Acidez total.
Consistencia.
Solubilidad.
Aspecto.
Clasificación.
Apreciación sobre la forma como se podría mejorar el producto, cuando la muestra analizada acusare mala elaboración.
Precio del análisis, cada muestra .... $ 5.—

Análisis Sumarios para Comerciantes e Industriales

— Nº 7 — Leche:
Caracteres organolépticos.
Densidad.
Prueba de filtración.
Acidez.
Materia grasa.
Reductasa.
Precio del análisis, por cada muestra .... $ 10.—

- Nº 8 — **Crema:**
Examen organoléptico (prueba de degustación).
Acidez.
Materia grasa.
Apreciación de calidad.
Precio del análisis, por cada muestra .... $ 10.—
- Nº 9 — **Caseína:**
Caracteres organolépticos.
Acidez total.
Consistencia.
Solubilidad.
Aspecto.
Clasificación.
Apreciación sobre la forma como se podría mejorar el producto, cuando la muestra analizada acusara mala elaboración.
Precio del análisis, por cada muestra .... $ 10.—
- Nº 10 — **Manteca:**
Humedad.
Materia grasa.
Caracteres organolépticos.
Degustación.
Apreciación sobre la forma de mejorar la calidad del producto.
Precio del análisis, por cada muestra .... $ 10.—
- Nº 11 — **Queso:**
Caracteres organolépticos.
Extracto seco.
Materia grasa.
Precio del análisis, por cada muestra .... $ 10.—

Análisis Especiales

- Nº 12 — **Leche:**
Caracteres físicos.
Color.
Olor.
Densidad.
Prueba de sedimentación.
Examen Químico:
Extracto seco.
Cenizas.
Materia grasa.
Proteínas totales.
Lactosa.
Acidez.
Precio del análisis, por cada muestra .... $ 15.—
Otras determinaciones por pedido especial de los interesados .... $ 10.—
Investigación de adulterantes .... $ 10.—
Investigación cualitativa de materias conservadoras .. $ 10.—
- Nº 13 — **Manteca:**
Examen de caracteres organolépticos.
Color.
Olor.
Sabor.
Clasificación.
Examen Químico:
Humedad.
Cenizas.
Cloruros.
Materia grasa.
Precio del análisis, por cada muestra .... $ 15.—
Otras determinaciones por pedido especial de los interesados .... $ 10.—
Indice de refracción, saponificación, Reichert Meissl-Wollny y Polenske .. $ 25.—
Investigación cualitativa de colorantes .... $ 12.—
Investigación cualitativa de materias conservadoras prohibidas .... $ 10.—
Presencia de materias grasas extrañas .... $ 25.—
- Nº 14 — **Caseína:**
Examen de los caracteres físicos.
Color.
Olor.
Pruebas de solubilidad.
Consistencia.
Aspecto.
Examen Químico:
Humedad.
Cenizas.
Materia grasa.
Acidez soluble.
Acidez total.
Clasificación.
Precio del análisis, por cada muestra .... $ 12.—
Otras determinaciones a pedido de los interesados .. $ 10.—
- Nº 15 — **Queso:**
Examen de los caracteres físicos y organolépticos.
Color.
Olor.
Sabor.
Consistencia.
Examen Químico.
Humedad.
Materia grasa.
Cenizas.
Proteínas totales.
Nitrógeno soluble.
Cloruro de sodio.
Precio del análisis, por cada muestra .... $ 15.—
Otras determinaciones a pedido de los interesados .. $ 10.—
Investigación cualitativa de colorantes .... $ 10.—
Investigación cualitativa de materias conservadoras prohibidas .... $ 10.—
Presencia de materias grasas extrañas .... $ 25.—
- Nº 16 — **Dulce de Leche:**
Examen físico.
Color.
Olor.
Sabor.
Consistencia.
Examen Químico:
Extracto seco.
Materia grasa.
Proteínas totales.
Precio del análisis, por cada muestra .... $ 15.—
Otras determinaciones a pedido de los interesados .. $ 10.—
- Nº 17 — **Leches Concentradas Evaporadas:**
Examen Físico:
Color.
Olor.
Sabor.
Consistencia.
Examen Químico:
Extracto seco.
Materia grasa.
Proteínas totales.
Precio del análisis, por cada muestra .... $ 15.—
Otras determinaciones a pedido de los interesados .. $ 10.—
- Nº 18 — **Leche en Polvo:**
Examen Físico:
Color.
Olor.
Sabor.
Solubilidad.
Examen Químico:
Humedad.
Materia grasa.
Acidez.
Cenizas.
Precio del análisis, por cada muestra .... $ 15.—
Otras determinaciones a pedido de los interesados .. $ 10.—

Exámenes Bacteriológicos.

- Nº 19 — **Análisis Bacteriológicos de la leche y sus derivados.**
Recuentos directos (Breed).
Recuentos placas. (Agar Standard).
Investigaciones de Coli.
Recuentos de mohos y levaduras (manteca).
Precio del análisis, por cada muestra .... $ 25.—
- Nº 20 — **Determinaciones de Bacilos de Koch en la leche y sus derivados.**
Precio del análisis, por cada muestra .... $ 50.—
- Nº 21 — **Otras Investigaciones Bacteriológicas sobre Determinación de Gérmenes Patógenos.**
Precio del análisis, por cada muestra .... $ 50.—
- Nº 22 — **Control Bacteriológico de los Métodos de Elaboración.**
Precio de cada control ...... $ 50.—
(Además los interesados deberán hacerse cargo de los gastos de traslado y viáticos del personal a cuyo cargo el Departamento de Laboratorio de Leche y Productos Lácteos destine la investigación).

Control de Reactivos

- Nº 23 — **Soluciones Empleadas para la Determinación de la Acidez.**
Precio del control, por cada muestra .... $ 5.—
- Nº 24 — **Alcohol Amílico,** (Densidad, Furfurol, esencias, grasas).
Precio del control, por cada muestra .... $ 10.—

Otras Determinaciones

- Nº 25 — **Cuajo.**
Determinación del poder coagulante.
Precio de la determinación, cada muestra .... $ 10.—
- Nº 26 — **Materias Colorantes.**
Investigación de colorantes no permitidos para ser usados en la elaboración de productos lácteos.
Precio de la Investigación, por cada muestra .... $ 10.—

Art. 2º — Los fondos que se recauden en virtud de lo establecido por el Artículo 1º ingresarán a: Cálculo de Recursos de Rentas Generales — Rentas Diversas — Anexo 31 — Ministerio de Agricultura y Ganadería — 20 — Multas y Varios — 5 — Dirección Nacional de Fiscalización y Comercialización Ganadera.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva al Ministerio de Agricultura y Ganadería, a sus efectos.

LANUSSE.
Ernesto J. Lanusse.

MONUMENTOS Y LUGARES HISTORICOS

Declara monumentos históricos las denominadas Casuchas de Uspallata.

DECRETO Nº 1.299

Bs. As., 16/2/73

VISTO el Expediente Nº 74.288/72, del Registro del Ministerio de Cultura y Educación, por el cual la Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos solicita se declaren monumentos históricos las llamadas "casuchas" de Uspallata, ubicadas en ese paso cordillerano y en los lugares denominados Puquios, Paramillos y Las Cuevas, y

CONSIDERANDO:

Que dichas casuchas, llamadas también posadas, refugios, bóvedas, hornillos y casa de postas entre otras denominaciones, fueron construidas entre 1765 y 1770 bajo la dirección de don Ambrosio O'Higgins, padre del héroe chileno que, sin ser hispano, alcanzó altas jerarquías y dignidades durante la dominación española en América;

Que dichos refugios, emplazados para albergue de viajeros que cruzaban la cordillera por el paso de Uspallata, constituyen curiosos tipos de edificación, en cal y ladrillo, de formato cuadrado y techos abovedados para evitar la acumulación de la nieve, y que es conveniente conservar como recuerdo de una avanzada de la civilización;

Que esas ruinas fueron jalones de una senda que transitó la gloria del Ejército de los Andes que le tocó comandar al general Juan Gregorio de Las Heras, y una de ellas, la de Las Cuevas sirvió de albergue al general don Bernardo O'Higgins, durante su marcha al exilio después de Rancagua;

Que historiadores de indiscutida idoneidad y probidad científica como Vicuña Mackena, Barros Arana, Darwin, José Pacífico Otero, Gerónimo Espejo, Domingo Faustino Sarmiento, entre otros, hacen referencia a la existencia e importancia que en su momento destacaron a esas construcciones, así como también por las descripciones que de ellas hacen viajeros extranjeros como A. Caudaugh, Proctor y Beffling y Samuel Haig;

Por ello y atento lo informado por la Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos y lo aconsejado por el señor Ministro de Cultura y Educación,

El Presidente de la Nación Argentina

Decreta:

Artículo 1º — Decláranse monumentos históricos las denominadas casuchas de Uspallata, ubicadas en ese paso cordillerano y en los lugares denominados Puquios a quinientos (500) metros de la ruta internacional, al otro lado del río Las Cuevas; Paramillos a cuatro (4) kilómetros de la Villa Las Cuevas, frente al Cerro Tolosa y Las Cuevas a cuatrocientos (400) metros de la entrada de la Villa del mismo nombre en la provincia de Mendoza.

Art. 2º — La Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos propondrá las medidas pertinentes a los fines de asegurar la conservación de dichas construcciones.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Gustavo Malek.

INDUSTRIA

Quesos.

Actualiza arancel y depósito de garantía para establecimientos que elaboran queso fundido.

DECRETO Nº 1.278

Bs. As. 15/2/73

VISTO este Expediente Nº 39.445/71, en el cual el Ministerio de Agricultura y Ganadería propicia la actualización del arancel y depósito de garantía que fija el Artículo 1º del Decreto Nº 5.481, de fecha 12 de junio de 1965, para los establecimientos que elaboran queso fundido, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario adecuar los valores de las tarifas y tasas vigentes actualmente por los servicios prestados, en razón de que los aumentos operados en sus costos no guardan relación con los servicios de inspección que se prestan, así como también con el elevado costo de los distintos elementos y produitos químicos que para ello se utilizan;

Que la medida propuesta se halla comprendida en las "Políticas Nacionales", punto 126.

Por ello y lo propuesto por el señor Ministro de Agricultura y Ganadería,

El Presidente de la Nación Argentina

Decreta:

Artículo 1º — Modifícase el artículo 1º del Decreto Nº 5.481, del 12 de julio de 1965, que quedará redactado en la siguiente forma:

"Los fabricantes de queso fundido a quienes alcanzan las disposiciones del presente decreto, deberán depositar antes del día Cinco (5) de cada mes, en la Dirección General de Administración del Ministerio de Agricultura y Ganadería, en concepto de retribución por los servicios de inspección y contralor que se les preste, la suma de Un Centavo ($ 0,01) por kilogramo elaborado, con una tasa mínima de Cincuenta pesos ($ 50.—) cualquiera sea la cantidad elaborada.

"Toda fábrica que reelabore queso está obligada a depositar en la Dirección General de Administración del Ministerio de Agricultura y Ganadería la suma de Quinientos pesos ($ 500) en garantía de fiel y puntual cumplimiento de lo que se establece en el párrafo anterior del presente artículo".

Art. 2º — Los fondos que se recauden en virtud de lo establecido por el Artículo 1º, ingresarán a: Cálculo de Recursos de Rentas Generales - Rentas Diversas - Anexo 31 - Ministerio de Agricultura y Ganadería - 20 - Multas y Varios - 5 - Dirección Nacional de Fiscalización y Comercialización Ganadera.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva al Ministerio de Agricultura y Ganadería, a sus efectos.

LANUSSE.
Ernesto J. Lanusse.

POLICIA FEDERAL

Adecúa las remuneraciones del Personal de Seguridad y Defensa.

DECRETO Nº 1.270

Bs. As. 15/2/73

VISTO el Decreto Nº 652/73, por el cual se establece el régimen de remuneraciones del personal de la Gendarmería Nacional y Prefectura Naval Argentina, a partir del 1º de enero de 1973, y

CONSIDERANDO:

Que sobre la base de dicho régimen se hace necesario adecuar las remuneraciones del personal de Seguridad y Defensa de la Policía Federal, a partir de la misma fecha.

Que la resolución que se concreta absorbe el 25% de aumento otorgado al personal de la Administración Pública Nacional a partir del 1º de enero de 1973.

Que la medida establecida en el presente decreto se encuadra dentro de la Política Nacional Nº 137.

Por ello, y en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

El Presidente de la Nación Argentina

Decreta:

Artículo 1º — La suma de aquellos conceptos que integran el haber mensual para el grado de Comisario General de la Policía Federal excluido el suplemento por antigüedad de servicios, será de cinco mil setecientos sesenta pesos (pesos 5.760,00).

Art. 2º — Fíjase, a los fines de establecer el haber mensual para los distintos grados del personal superior y subalterno de Seguridad y Defensa de la Policía Federal, respecto al haber determinado para el Comisario General, los coeficientes que se indican en el Anexo I.

Art. 3º — La actualización de los haberes prescriptos se efectivizará incrementándose el rubro "Bonificación Complementaria".

Art. 4º — Los importes resultantes con centavos se redondearán a la unidad peso ($) más próxima, y en caso de igualdad a la mayor.

Art. 5º — El presente decreto comenzará a regir a partir del 1º de enero de 1973.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Arturo Mor Roig.

ANEXO I

Grados	Coeficientes
Comisario General	1,0000
Comisario Mayor	0,8912
Comisario Inspector	0,8246
Comisario	0,7435
Subcomisario	0,6283
Oficial Principal	0,4991
Oficial Inspector	0,3963
Oficial Subinspector	0,3148
Oficial Ayudante	0,2824
Oficial Subayudante	0,2560
Suboficial Principal	0,3963
Suboficial Ayudante	0,3565
Suboficial Escribiente	0,3204
Sargento 1º	0,2951
Sargento	0,2694
Cabo 1º	0,2293
Cabo	0,2135
Agente	0,1997
Cadete	0,0593

JUSTICIA

Promuévese acción penal, contra responsables de injurias a las Fuerzas Armadas.

DECRETO
Nº 1.275
Bs. As. 15|2|73

VISTO la nota M. J. Nº 340|73 y en virtud de lo establecido en el artículo 75, parte final del Código Penal,

El Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — El Ministro de Justicia promoverá por sí, o por intermedio del Procurador Fiscal Federal competente en razón del lugar, la acción penal correspondiente contra los responsables de los dichos o imputaciones presuntamente injuriosos para las Fuerzas Armadas, expresados en los actos realizados por el Frente Justicialista de Liberación en el acto realizado en la ciudad de Resistencia, provincia del Chaco, el día 1º de febrero pasado.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Gervasio R. Colombres.

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Adécuase el Régimen de Compensaciones Viáticos, Movilidad y otros beneficios.

DECRETO
Nº 1.306
Bs. As., 16|2|73

VISTO el decreto Nº 5013|72, por el que se aprobó el texto ordenado del Régimen de Viáticos y otras asignaciones para el Personal de la Administración Pública Nacional; en cuyo artículo 7º se fijó el importe que corresponde liquidar en carácter de reintegro por gastos de comida, y
CONSIDERANDO:
Que las variantes producidas en materia de costos desde la fecha de vigencia del citado Régimen imponen la necesidad de disponer la adecuación de dicho beneficio compensatorio, a efectos de que el mismo guarde una armónica relación con la finalidad en que se inspira su otorgamiento.
Que asimismo, y atendiendo a razones de equidad, se estima oportuna la circunstancia para equiparar el monto de la retribución prevista por igual concepto para el personal de la Policía Federal en el decreto número 5678|71.
Que ponderando las motivaciones a que se refieren los precedentes considerandos, la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público ha dictaminado que resulta procedente la actualización de los índices fijados para ese tipo de reintegros en los aludidos pronunciamientos.
Por ello.

El Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Sustitúyese el texto del artículo 7º, inciso a) del Régimen de Compensaciones Viáticos, Movilidad, Indemnizaciones, Servicios Extraordinarios, Gastos de Comida y Ordenes de Pasaje y Carga para el Personal de la Administración Pública Nacional, aprobado por el decreto Nº 5013|72, por el siguiente:

a) Fíjase en diez pesos ($ 10) el importe máximo a liquidar por gastos de cada comida.

Art. 2º — Sustitúyese el texto del artículo 2º del decreto Nº 5678|71, por el siguiente:

Artículo 2º — Fíjase en diez pesos ($ 10) el importe máximo a liquidar por gastos de cada comida.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Arturo Mor Roig.

HOMENAJES

Se colocará una placa de homenaje a Fray Mamerto Essuiú en el solar de su casa natal.

DECRETO
Nº 1.282
Bs. As. 15|2|73

VISTO el expediente Nº 67.100|72 del registro del Ministerio de Cultura y Educación por el cual la Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos solicita autorización para que el Colegio Esquiú proceda a colocar una placa de homenaje a Fray Mamerto Esquiú en el solar de su casa natal; y
CONSIDERANDO:
Que el proyecto, además del sentido de reverencia que encierra hacia la memoria del orador de la Constitución, conduce a recordar la primera visita del Colegio Esquiú al referido lugar histórico.
Que por su condición de tal está sujeto a las disposiciones del Decreto Nº 31.454|45.
Por ello y de conformidad con lo informado por la Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos y a lo aconsejado por el señor Ministro de Cultura y Educación,

El Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Autorízase a la Dirección del Colegio Esquiú a colocar una placa de homenaje a Fray Mamerto Esquiú en el solar de la casa natal del prócer, en la localidad de Piedras Blancas, Provincia de Catamarca, cuya leyenda reza: "Primera Visita del Colegio Esquiú de Buenos Aires, 1972".

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Gustavo Malek.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA

Fondo Permanente - Caja Chica. Amplíanse los montos asignados a la Dirección General de Administración

DECRETO
Nº 1.250
Bs. As. 15|2|73

VISTO el presente expediente Nº 7214|72, en el que el Ministerio de Agricultura y Ganadería solicita elevar los actuales importes del "Fondo Permanente" y "Caja Chica" instituidos por decreto Nº 2387 del 15 de julio de 1971, en la Dirección General de Administración de la expresada jurisdicción, hasta la suma de cincuenta mil pesos ($ 50.000) y veinte mil ($ 20.000), respectivamente, y
CONSIDERANDO:
Que en la actualidad los importes establecidos por el decreto de referencia resultan insuficientes para cumplir normalmente la finalidad para la cual han sido instituidos.
Que teniendo en cuenta la evolución operada en el nivel de precios se hace necesario proceder a la actualización de los límites fijados oportunamente.
Por ello, atento el dictamen producido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos a fojas 4 y lo propuesto por el señor Ministro de Agricultura y Ganadería,

El Presidente

Decreta:

Artículo 1º — Amplíanse los montos asignados a la Dirección General de Administración del Ministerio de Agricultura y Ganadería, en concepto de "Fondo Permanente" y "Caja Chica" a las sumas de cincuenta mil pesos ($ 50.000) y veinte mil pesos ($ 20.000), respectivamente.

Art. 2º — La Tesorería General de la Nación, previa intervención del Tribunal de Cuentas de la Nación y de la Contaduría General de la Nación, pondrá a disposición de la Dirección General de Administración del Ministerio de Agricultura y Ganadería, la suma de treinta y ocho mil pesos ($ 38.000), como consecuencia de lo dispuesto por el artículo 1º del presente decreto para atender los pagos que se originen dentro de los regímenes de "Fondo Permanente" y "Caja Chica", de acuerdo con la siguiente imputación:

Anticipo Artículo 48 de la Ley de Contabilidad:

Fondo Permanente	$	20.000
Caja Chica	"	18.000
TOTAL	$	38.000

Art. 3º — Con la "Caja Chica" se atenderá el pago de gastos menores que no superen la cantidad de ochocientos pesos ($ 800) y de gastos urgentes, cuando revistiendo este carácter no excedan de un mil pesos ($ 1.000).

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y previa intervención del Tribunal de Cuentas de la Nación y de la Contaduría General de la Nación, pase a la Tesorería General de la Nación, a sus efectos.

LANUSSE.
Jorge Wehbe.
Ernesto J. Lanusse.

INDUSTRIA

Leche.

Fija aranceles para diversos análisis de agua.

DECRETO
Nº 1.279
Bs. As. 15|2|73

VISTO el expediente Nº 89.443|71, en el cual el Ministerio de Agricultura y Ganadería propone el establecimiento del arancel para análisis de agua, solicitado por fábricas de productos lácteos, y

CONSIDERANDO:

Que se trata de un servicio requerido por los interesados y resulta lógico por lo tanto que cubra las erogaciones que produce.
Que por lo tanto corresponde el establecimiento de aranceles discriminados en relación con los distintos análisis que se efectúen, y en montos cuya recaudación permita cubrir aproximadamente los gastos que origine su ejecución.
Por ello, el dictamen legal de fojas 66 y lo propuesto por el señor Ministro de Agricultura y Ganadería,

El Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Fíjanse los aranceles para los distintos análisis de agua que realiza el Departamento Laboratorio de Leche y Productos Lácteos, dependiente de la Dirección Nacional de Fiscalización y Comercialización Ganadera, del Ministerio de Agricultura y Ganadería y establécese a partir de los treinta (30) días de la fecha, las tarifas que se indican a continuación:

Análisis de Agua.

Determinación de potabilidad, según las normas adoptadas por O. S. N.

Examen químico:

Precio del análisis por cada muestra .... $ 20.—

Examen bateriológico:

Precio del análisis por cada muestra .... $ 20.—

Art. 2º — Las sumas que se recauden ingresarán a: Cálculo de Recursos de Rentas Generales — Rentas Diversas — Anexo 31 — Ministerio de Agricultura y Ganadería — 20 — Multas y Varios — 5 — Dirección Nacional de Fiscalización y Comercialización Ganadera.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva al Ministerio de Agricultura y Ganadería, a sus efectos.

LANUSSE.
Ernesto J. Lanusse.

RESOLUCIONES DE REPARTICION

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Subsecretaría de Transporte

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTES TERRESTRES
EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 19 del Reglamento General de la Ley Nº 12.346, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta quince (15) días después de esta publicación, en un escrito original, con tres copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los artículos Nº 2 de la Ley referida y Nº 17 de su reglamento.

Expediente Nº 10.186|71 T.

Empresa "Compañía Colectiva Costera Criolla" S. A.

Domicilio: Perdriel 851, Capital Federal.

Clase de servicio: Pasajeros.

Itinerario: Capital Federal-Tandil (Provincia de Buenos Aires), pasando por La Plata, San Miguel del Monte, Las Flores y Rauch, utilizando rutas nacionales Nros. 2, 1, 215, 3 y provincial 30, con dos (2) servicios diarios de ida y vuelta y la siguiente modalidad de tráfico: de localidades comprendidas en el tramo Tandil-Rauch-Plaza Montero con destino a La Plata y Capital Federal, todas incluidas y viceversa.

Andrés J. E. Mogni, a|c. del Despacho de la Dirección Nacional de Transportes Terrestres.

$ 40,40 e.26|2-Nº 87.329 v.26|2|73

CONCURSOS NUEVOS

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA

JUNTA NACIONAL DE GRANOS
LLAMADO A CONCURSO ABIERTO DE ANTECEDENTES PARA LA PROVISION DE CARGOS

Cantidad de Cargos: 6; Función: Ingeniero Civil; Clase y Grupo: NC-Ia; Remuneración Mensual Mínima (1): 1.969.—; Dependencia: Gcia. Explotación de Elevadores; Localidad: Capital Federal.

6; Técnico Electricista; NC-II; 1.084.—; Gcia. Explotación de Elevadores; Capital Federal.

1; Arquitecto; NC-Ia; 1.969.—; Gcia. Explotación de Elevadores; Capital Federal.

2; Ingeniero Industrial o Mecánico o Electromecánico; NC-Ia; 1.969.—; Gcia. Explotación de Elevadores; Capital Federal.

1; Experto Balancero; NC-II; 1.084.—; Gcia. Explotación de Elevadores; Capital Federal.

2; Ingeniero Agrónomo; NC-I; 1.194.—; Gcia. Análisis y Certificaciones; Capital Federal.

1; Contador Público Nacional; NC-I; 1.194.—; Gcia. Fiscalización y Control de Gestión; Capital Federal.

1; Ingeniero Electromecánico o Electrónico o Electricista o Mecánico o Industrial o título equivalente; NC-Ia; 1.969.—; Delegación Necochea; Necochea (Buenos Aires).

1; Técnico Mecánico o Electricista o Electrónico o título equivalente; NC-II; 1.084.—; Delegación Concepción del Uruguay; Concepción del Uruguay (Entre Ríos).

1; Maestro Mayor de Obras; NC-II; 1.084.—; Delegación Concepción del Uruguay; Concepción del Uruguay (Entre Ríos).

1; Médico; NC-I; 1.194.—; Delegación Diamante; Diamante (Entre Ríos).

1; Técnico Mecánico o Electricista o Electrónico o título equivalente; NC-II; 1.084.—; Delegación Diamante; Diamante (Entre Ríos).

1; Maestro Mayor de Obras; NC-II; 1.084.—; Delegación Diamante; Diamante (Entre Ríos);

1; Técnico Mecánico o Electricista o Electrónico o título equivalente; NC-II; 1.084.—; Delegación Mar del Plata; Mar del Plata (Buenos Aires).

1; Maestro Mayor de Obras; NC-II; 1.084.— Delegación Mar del Plata; Mar del Plata (Buenos Aires).

(1) No incluido subsidio familiar.

Requisitos indispensables:

Nacionalidad: argentina.

Haber cumplido con la ley del servicio militar obligatorio.

Poseer título habilitante para el desempeño de la función respectiva.

Previamente a la designación deberá acreditarse condiciones de salud y conducta y dicho nombramiento se efectuará "ad referendum" del Poder Ejecutivo conforme a lo previsto en la Ley 17.063.

Inscripción en:

Capital Federal: Paseo Colón 367, 1er. piso.

Necochea (Buenos Aires): Avda. 59 número 3203|11.

Concepción del Uruguay (Entre Ríos): 9 de Julio 158.

Diamante (Entre Ríos): Puerto Diamante.

Mar del Plata (Buenos Aires): Avda "A" s|n.

Fecha de cierre de inscripciones: 20 de marzo de 1973.

e.26|2-Nº 1.324 v.27|2|73

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

Subsecretaría de Salud Pública

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD MENTAL
Expediente Nº 3.239/73
Resolución Nº 83-I/73

Llámase a concurso para la provisión de cuatro (4) becas de ochocientos cuarenta pesos ($ 840.—) mensuales, por el término de un año, para realizar el 1er. año de la Residencia en Psicología Clínica en el Hospital Nacional "Braulio A. Moyano".

Inscripción:

Se realizará en la División Enseñanza o Investigación —Instituto Nacional de Salud Mental, Barracas 489— 1º piso Capital, desde el 7 al 16 de marzo de 1973, en el horario de 8 a 15.

Requisitos:

a) Poseer título de psicólogo o licenciado en psicología, extendido por Universidad Nacional o Privada reconocida;

b) No tener más de cinco (5) años de egresado;
c) Presentar dos (2) copias del curriculum-vitae;
d) Someterse a una entrevista personal.

e.26|2-Nº 1.325-v.2|3|73

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD MENTAL
Expediente Nº 3.232/73
Resolución Nº 58-1/73

Llámase a concurso para la provisión de catorce (14) becas de ochocientos cuarenta pesos ($ 840,00 Ley 18.188) mensuales, por el término de un año, para realizar el 1er. año de la Residencia Médica en Psiquiatría en los Hospitales Nacionales "José T. Borda", "Braulio A. Moyano" e Infanto Juvenil "Dra. Carolina Tobar García".

Inscripción:
Se realizará en el CONAREME, Defensa 120, 4º piso, oficina 4011, desde el 1 al 16 de marzo de 15 a 19 hs. Una vez efectuado el concurso, deberán concurrir a la División Enseñanza e Investigación del Instituto Nacional de Salud Mental, Barracas 489, 1º piso, Capital de 8 a 14 hs. a efectos de presentar su documentación y ser notificados del día que se efectuará la entrevista.

Requisitos:
Además de lo requerido por CONAREME, los siguientes:
a) Poseer título de médico expedido por Universidad Nacional o Privada reconocida;
b) Haber concursado en el CONAREME;
c) Someterse en este Instituto Nacional de Salud Mental a una entrevista personal que tendrá carácter eliminatorio;
d) Presentar dos (2) copias de curriculum vitae.

e.26|2-Nº 1.326-v.2|3|73

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD MENTAL
Expediente Nº 3.238/73
Resolución Nº 82-1/73

Llámase a concurso para la provisión de cuatro (4) becas de ochocientos cuarenta pesos ($ 840.—) mensuales, por el término de un año, para realizar el 1er. año de la Residencia en Psicología Clínica en el Hospital Nacional "José T. Borda".

Inscripción:
Se realizará en la División Enseñanza e Investigación —Instituto Nacional de Salud Mental, Barracas 489— 1º piso Capital, desde el 7 al 16 de marzo de 1973, en el horario de 8 a 15.

Requisitos:
a) Poseer título de psicólogo o licenciado en psicología, extendido por Universidad Nacional o Privada reconocida;
b) No tener más de cinco (5) años de egresado;
c) Presentar dos (2) copias del curriculum-vitae;
d) Someterse a una entrevista personal.

e.26|2-Nº 1.327-v.2|3|73

MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE COORDINACION

Llamado a concurso abierto de oposición:
Por el término de diez (10) días hábiles a partir de la fecha de publicación del presente aviso, se llama a concurso abierto de oposición para cubrir (1) un cargo Clase "D", Grupo 11, vacante en la Dirección Nacional del Derecho de Autor.
Remuneración: Clase "D", Grupo 11: 757 más salario familiar, adicional por título y bonificación por antigüedad.
Solicitud: Deberá ser requerida en el Departamento Despacho de la Dirección General de Coordinación, Gelly y Obes 2289, 1er. piso.

e.26|2-Nº 1.336 v.26|2|73

CONCURSOS ANTERIORES

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA

Llámase a Concurso Abierto de Antecedentes u Oposición para cubrir los siguientes cargos vacantes en el Escalafón para el Personal de la Comisión Nacional de Energía Atómica (Decreto Nº 1.457/64), Escalafón Parcial "A", Personal Especializado:
Concurso Nº 120: Un cargo en la Categoría A-6. Para desempeñarse como Jefe del Departamento Técnico de la Gerencia de Logística. Condiciones: Título de Ingeniero. Tener amplia experiencia en la conducción y supervisión de las siguientes áreas de trabajo: a) Talleres Generales (de Mecánica y Electromecánica). b) Talleres Generales de Mantenimiento (reparaciones generales, sanitarios, instalaciones eléctricas, aire acondicionado y tareas afines. c) Construcciones civiles. d) Acreditar muy buena aptitud para la conducción de personal. Lugar de trabajo: Sede Central (Capital Federal).
Concurso Nº 121: Un cargo en la Categoría A-8. Para desempeñarse como Administrador del Centro Atómico Constituyentes. Condiciones: Título de Ingeniero, preferentemente Civil o Industrial. Tener amplia experiencia en Talleres Generales de Mantenimiento, reparaciones generales, redes, usinas, sanitarios, instalaciones eléctricas, aire acondicionado y tareas afines. Control de existencias y de presupuestos. Acreditar muy buena aptitud para la conducción de personal. Lugar de trabajo: Centro Atómico Constituyentes (Avenidas General Paz y de los Constituyentes).
Enviar "Curriculum-Vitae" y fotografía 4x4 a: Jefe de Personal, Casilla de Correo Nº 365, Correo Central, indicando claramente el número de concurso por el que postula.
Retribuciones: Consultar en el Departamento Personal de la Comisión Nacional de Energía Atómica.
Cierre de la inscripción: 8 de marzo de 1973.

e.23|2-Nº 1.289-v.26|2|73

AVISOS OFICIALES NUEVOS

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Subsecretaría de Transporte

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEREO COMERCIAL

JUNTA ASESORA DEL TRANSPORTE AEREO
Audiencia Pública Nº 124

De conformidad con lo determinado por el artículo 129 de la Ley Nº 17.285 (Código Aeronáutico), la Junta Asesora del Transporte Aéreo realizará la Audiencia Pública Nº 124 el día 2 de marzo de 1973, a las 10 horas, en la Dirección Nacional de Transporte Aéreo Comercial, calle Moreno 1050, piso 17 (edificio del Ministerio de Obras y Servicios Públicos), Buenos Aires, a fin de considerar el siguiente asunto:
Nota D.N.T.A.C. Nº 25.059/71, por la cual la empresa Líneas Aéreas de Israel (EL AL) solicita autorización para explotar un servicio de transporte aéreo internacional regular de pasajeros, carga y correo, en la ruta Tel Aviv (Israel)-Roma - París - Monrovia - Montevideo-Buenos Aires y viceversa.
Frecuencia del servicio: Un (1) vuelo semanal de venida y de regreso.
Avión a utilizar: Boeing 707.
Quienes deseen alegar en la audiencia pública referida deberán inscribirse, a partir del 26 de febrero de 1973 en la Secretaría de la Junta Asesora del Transporte Aéreo, ubicada en la dirección del epígrafe, hasta el día 28 de febrero de 1973, de 10:00 a 18:00 horas. La nombrada Secretaría suministrará, si fuere requerido, información complementaria sobre el particular.
Roberto César Mullen, Presidente Junta Asesora del Transp. Aéreo

e.26|2-Nº 1.328-v.28|2|73

AVISOS OFICIALES ANTERIORES

MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina comunica al señor Saúl Yanovsky o YANOWSKY que el sumario que se le ha sustanciado por expediente número 100.535/71, en su carácter de ex directivo de la "Cooperativa de Crédito Constitución Ltda." (en liquidación), ha concluido mediante Resolución Nº 10 de fecha 5 de enero último, la cual le ha impuesto dos (2) años de inhabilitación en los términos del art. 35º de la Ley Nº 18.061. — Publíquese por tres días.

e.22|2 Nº 1.263 v.26|2|73

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Agente Financiero del Estado Nacional

Se comunica que han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos del empréstito "Bonos Nacionales para Inversión y Desarrollo" de v$n. 430 cada uno, Nos 314.815|818, con cupón Nº 3 y siguientes adheridos. — Buenos Aires 5 de diciembre de 1972.

$ 144.- e.24|1 Nº 84.323 v.26|2|73

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

Subsecretaría de Seguridad Social

DEPARTAMENTO DE ACCIDENTES DEL TRABAJO
LEY Nº 9.688

Cita por el término de diez días a los herederos que tengan derecho a percibir las indemnizaciones de la Ley 9.688 de acuerdo a la nómina que se detalla, dirigirse a H. Yrigoyen 1447 Buenos Aires.

ALONSO, Raúl
ALVAREZ, Francisco C.
ASTRADA, Alfredo O.
AVILA, Ramona V. de
BENEDETTI, Elcio A.
BENITES, Florentino
BERTOGLIO Héctor P.
BRESSAN, Adolfo A.
CABALLERO FARIÑA, José
CAFFARELLO, Santiago A.
CALDERAI, Lino N.
CARDON, Fernando L.
CASTRO, Juan
CAYUN, Pedro A.
CEBALLOS, Rogelio
CENTURION, Remo J.
COLLUCCI, Angel
CONTRERAS, José
DEL HOYO, Félix
D'ONOFRIO, Angel R.
DUARTE, Ernesto
ECHAPRESTO, Raúl L.
FEDERICO, Nicolás
FLORES, Adolfo H.
FOIS, Juan M.
FORNES, Abe.
GANDARA, Néstor R.
GEREZ, Francisco P.
GILES, Miguel A.
GODOY, Abelardo
GODOY, Raimundo
GOMEZ, Gregorio
GONZALEZ, Pedro
GRAMUNDO, Omar E.
HERRERA, Gregorio
HERRERA, Lindolfo
JAIME, Marciano
LEMIR, Angel
LEMOS, Juan H.
LESCANO, Sebastián L.
LOPEZ, José A.
LOPEZ, Roberto D.
MARCEL, Basilio
MARTINEZ, Armando
MELIAN, Raúl S.
MURUAGA, Roberto R.
PALMERO, José J.
PEREZ, Gregorio
PIRETO, Agustín
REINOSO, Nicolás R.
RODRIGUEZ, Osvaldo
ROJAS, Damasio del R.
ROMERO, Rodolfo
ROSSJA, Miguel
RUFINO, Ricardo T.
RUIZ, Héctor B.
SANCHEZ, Demetrio
SANCHEZ, Gabriel
SCROCCA, Donato
VARELA, Vicente S.
VELAZQUEZ, Angel L.
VELEZ, Lorenzo A.
TORRES, Carlos A.
TORRES, Juan R.
TURA, Héctor
WALSH, Eduardo A.
YRIGARAY, Juan C.
YSALA, José A.
AYERBE, Zoilo P.

e.16|2-Nº 1.146-v.1º|3|73

LICITACIONES NUEVAS

MINISTERIO DEL INTERIOR

Secretaría de Prensa y Difusión

ADMINISTRACION GENERAL DE EMISORAS COMERCIALES DE RADIO Y TELEVISION
LS 82 TV Canal 7

Llámase a licitación pública Nº 6/73, para la provisión de 280.000 metros de película virgen de 16 mm., una perforación, base poliester. — Pliegos en Departamento de Compras, Viamonte 153, Capital, en el horario de 13 a 15 horas, de lunes a viernes. — Apertura: 26|3|73, a las 15 horas.

e.26|2 Nº 1.296 v.27|2|73

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 10

Llámase a licitación pública Nº 10, para la adquisición de útiles de oficina para uso y consumo de la Cancillería. — La apertura de las propuestas que se presenten tendrán lugar el día 8 de marzo de 1973, a las 17 horas, en la Dirección General de Administración, Avda. Pte. Julio A. Roca Nº 721, con la presencia de los interesados que concurran. Las condiciones técnicas y especificaciones de los mismos, están a disposición de las firmas interesadas en la División Compras y Suministros, Avda. Pte. Julio A. Roca Nº 721, 5º piso, Capital Federal. — Buenos Aires, febrero 26 de 1973. — El Director General de Administración.

e.26|2 Nº 1.297 v.27|2|73

MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Llámase a licitación pública para la provisión de fórmulas impresas. — La apertura de las propuestas se realizará el día 8 de marzo de 1973, a las 15 horas, en la Gerencia Departamental de Administración, División Compras, Bartolomé Mitre 326, 3er. piso, local 310, Capital Federal. — Retiro de pliegos, consultas y entrega de las propuestas en la misma. — Valor del pliego: $ 5.

e.26|2 Nº 1.298 v.27|2|73

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Llámase a licitación pública para la ejecución de trabajos de ampliación del Local Recuentos en la Sucursal Bahía Blanca (Bs. As.). — La apertura de las propuestas se efectuará en la Gerencia Departamental de Administración el día 16 de marzo de 1973, a las 15 horas. — Retirar documentación en la filial titular y en la Subgerencia de Inmuebles y Construcciones, Bmé. Mitre 326, piso 4º, local 429, Capital Federal. — Valor del pliego: $ 40.

e.26|2 Nº 1.299 v.2|3|73

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Llámase a licitación pública para la ejecución de trabajos de provisión y colocación de parasoles en la Sucursal Ingeniero Luiggi (L. P.). — La apertura de las propuestas se efectuará en la Gerencia Departamental de Administración el día 14 de marzo de 1973, a las 15 horas. — Retirar la documentación en la filial titular y en la Subgerencia de Inmuebles y Construcciones, Bmé. Mitre 326, piso 4º, local 429, Capital Federal. — Valor del pliego: $ 40.

e.26|2 Nº 1.300 v.2|3|73

CASA DE MONEDA
Expediente Nº 340.324|73

Llámase a licitación pública por la siguiente contratación: Por la provisión de cinco mil (5.000) resmas de papel de C. de M. Nº 156. — Apertura: 28|3|73, a las 14 horas.
Informes y pliegos: Casa de Moneda de la Nación, Avda. Antártida Argentina s|Nº, Puerto Nuevo, Buenos Aires. — Retiro de pliegos: Div. Tesorería. — Horario de 13 a 16.30 hs. — Importe del pliego: $ 50.

e.26|2 Nº 1.320 v.2|3|73

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL SENASA

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Llámase a Licitación Pública Nº 6|73, para el día 12 de marzo de 1973, a las 15 horas, con el objeto de contratar la provisión de elementos de laboratorio (drogas, art. de vidrio, aparatos, etc.).
Los pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en el Servicio Nacional de Sanidad Animal —SENASA— Dirección General de Administración, División Compras y Suministros, Diag. Julio A. Roca 751 —entrepiso— Capital Federal, dentro del horario de 12 a 20 horas.
La apertura se llevará a cabo en el Servicio Nacional de Sanidad Animal —SENASA— Dirección General de Administración, División Compras y Suministros, Diag. Julio A. Roca 751 —entrepiso— Capital Federal.

e. 26|2 Nº 1.302 v. 2|3|73

JUNTA NACIONAL DE CARNES

Llámase a licitación pública Nº 10/73, para el día 7 de marzo de 1973, a las 17.15 horas, con el objeto de concretar la provisión de repuestos para un motor marca LYCOMING TIGO-541-EIA para avión marca Piper Navajo PA-31 "P".

El acto tendrá lugar en la Gerencia de Administración y Finanzas, División Contrataciones y Suministros, San Martín 459, 1er. piso, oficina 129, Capital Federal, en la fecha y hora indicadas, desde donde también se entregarán los pliegos de bases y condiciones e informes referentes al mismo. — El Gerente de Administración y Finanzas.

e.26|2 Nº 1.301 v.27|2|73

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

Llámase a Licitación Pública Nº 18|73, con el objeto de adquirir chapas de acero galvanizadas y al carbono.

Los pliegos respectivos podrán consultarse en la Gerencia Administración y Finanzas (División Contrataciones y Suministros), Paseo Colón 359|79, 2º piso, Capital Federal.

El acto de apertura de los sobres y lectura de las propuestas se realizará el día 16 de marzo de 1973, a las 17 horas, en presencia de funcionarios de esta Junta Nacional y de los proponentes que concurran. — La Gerencia Administración y Finanzas.

e. 26|2 Nº 1.303 v. 9|3|73

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y MINERIA

DIRECCION NACIONAL DE INDUSTRIA DEL ESTADO PETROQUIMICA E.N.

Llama a Licitación Pública Nº 7|73, por el suministro de: 1 Transformador trifásico estático en baño de aceite, construcción para intemperie, de 1.000 KVA. Tensión primaria 10.400 Volts con posibilidad de conectar para 13.200 Volts conexión estrella con neutra aislado. Tensión secundaria 3 × 380 Volts con neutro, regulación + — 5 %, 50 ciclos, completo con carga de aceite, relevador Bucholz y sus accesorios normales.

Pliegos: Departamento de Compras, Avda. Julio A. Roca 651, piso 6º, lunes a viernes de 13 a 18 horas.

Apertura 12 de marzo de 1973, 17 horas.

e. 26|2 Nº 1.335 v. 2|3|73

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES FACULTAD DE FILOSOFIA Y LETRAS

Llámase a Licitación Pública Nº 1-L-73, para la provisión de Kgs. de té, yerba, azúcar y café y litros de leche, destinados a las Casas de la Facutad.

La apertura de las propuestas se realizará el 9 de marzo, a las 18 horas, en la calle 25 de Mayo 217, 4º piso, División Compras y Suministros, lugar en que deberán retirarse los pliegos de condiciones y datos complementarios, en el horario de 14 a 19 de lunes a viernes.

e. 26|2 Nº 1.304 v. 27|2|73

FACULTAD DE CIENCIAS VETERINARIAS DE LA PLATA

Licitación Pública Nº 1

Licita la provisión de un tractor Diesel, de 4 tiempos, potencia aproximada a la polea 60 H.P., polea con un mínimo de 2.000 r.p.m., eje oscilante y enganche en tres puntos, válvulas de cilindros para control remoto.

Los pliegos podrán retirarse de lunes a viernes del Depto. Compras y Licitaciones, de 9 a 12 horas.

Nota: El tractor deberá ser entregado en el Instituto de Santa Catalina, Llavallol.

e. 26|2 Nº 1.305 v. 27|2|73

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA DIRECCION GENERAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL Dirección Económico Financiera

La Dirección General de Bienestar Estudiantil de la Universidad Nacional de Córdoba, llama a Licitación Pública número 2|73, a las 9 hs. del día 13|3|73, a los fines de contratar servicios de comedor para 50|60 comensales estudiantes del Instituto de Ingeniería Forestal.

Pliegos e informes: Depto. Contaduría del Instituto de Ingeniería Forestal, Independencia 341 Santiago del Estero.

Las facturas por la presente publicación deberán ser enviadas por triplicado, a nuestro domicilio de Caseros 862, Córdoba.

e. 26|2 Nº 1.330 v. 9|3|73

MINISTERIO DE DEFENSA

REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS

Llámase a Licitación Pública Nº 1|73, hasta el día 8 de marzo de 1973, a las 14 horas, para la adquisición de sobres impresos.

Las propuestas serán abiertas en la fecha y hora indicada, en la calle Cangallo 666, Capital Federal, debiendo ser retirados sin cargo los respectivos pliegos de condiciones, en la Sección Compras y Suministros, piso 6º, de la mencionada calle.

e. 26|2 Nº 1.306 v. 27|2|73

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES DIRECCION DE PRODUCCION Departamento Abastecimiento División Compras Avda. Cabildo 65, Buenos Aires, T.E. 772-8091 int. 178-172

Llámase a Licitación Pública Nº 18|73 para el día 21 de marzo de 1973, a las 10 horas, por la provisión de "un equipo inyector de grafito en polvo".

Por pliegos de condiciones dirigirse a esta Dirección General (División Compras), Avda. Cabildo 65, Buenos Aires, piso 1º, oficina 148, lugar donde se realizará la apertura de la citada licitación.

Valor del pliego: $ 20.

El Director General.

e.26|2 Nº 1.331 v. 27|2|73

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES FABRICA MILITAR DE MATERIAL DE COMUNICACIONES Y EQUIPOS Gral. Manuel N. Savio y Junín, San Martín, Pcia. de Bs. As., T.E. 755-4805

Llámase a Licitación Pública de Compra Nº 3|73 para el día 16 de marzo de 1973, a las 10 horas, por el laminado de 1.036 toneladas de palanquilla de acero SAE 1030 - IRAM 503, a varilla de sección circular de 19 mm de diámetro según norma IRAM 684 calidad II en largos aproximados de 6 m con tolerancias de ± 0,50 m.

Siendo la palanquilla a proveer en medidas de 70 x 70 mm o de 75 x 76 mm según sea su procedencia Altos Hornos Zapla o SOMISA deberá formularse la cotización en esas dos variantes.

Por pliegos de condiciones y demás datos, dirigirse a la Fábrica Militar de Material de Comunicaciones y Equipos, sita en las calles Gral. Manuel N. Savio y Junín, San Martín, Pcia. de Buenos Aires, de 7 a 13 horas. Compras.

Valor del pliego: $ 5.00.

$ 108.— e.26|2 Nº 87.304 v.9|3|73

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES BANCARIOS Expediente Nº 9.589|72

Llámase a Licitación Pública Nº 9 el día 9 de marzo de 1973, a las 13.30 horas, para la reparación de seis (6) unidades odontológicas marca Astoria.

Pliego de condiciones e informes, en este Instituto, Avda. Pte. R. S. Peña 501, 3er. piso, oficina 325, Capital.

e.26|2 Nº 1.332 v.27|2|73

Subsecretaría de Salud Pública

POLICLINICO PROFESOR RICARDO FINOCHIETTO

Llámase a Licitación Pública Nº 6|73 para el día 8 del mes de marzo de 1973, a las 10 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan: Algodón, gasa, lienzo para vendas, tarlatana, vendas, etc., con destino a Dirección de Atención Médica, Departamento de Enfermería.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en el Policlínico Profesor Ricardo Finochietto, Departamento de Administración, División Compras y Suministros, 3er. piso, Anatole France 773, Avellaneda, debiendo dirigirse para pliegos e informes al citado Servicio.

e.26|2 Nº 1.307 v.27|2|73

Subsecretaría de Energía

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL Llamado a Licitación Pública Nº 1.676

Objeto: Construcción de un total de 153 viviendas individuales y obras complementarias, a ejecutarse en distintas localidades de la Provincia del Chubut.

Sector "Rawson". — Grupo A: 18 viviendas y obras complementarias. Presupuesto oficial: $ 870.547,04. Garantía de licitación: $ 8.705,47.

Grupo B: 60 viviendas y obras complementarias. Presupuesto oficial: pesos 3.628.172,96. Garantía de licitación: pesos 36.281,73.

Grupo C: 47 viviendas y obras complementarias. Presupuesto oficial: pesos 2.660.517,09. Garantía de licitación: pesos 26.605,17.

Sector "Gaiman y Dolavon". — Grupo A: (Gaiman): 13 viviendas y obras complementarias. Presupuesto oficial: pesos 782.010,27. Garantía de licitación: pesos 7.820,10.

Grupo B: (Dolavon): 15 viviendas y obras complementarias. Presupuesto oficial: $ 887.423,46. Garantía de licitación: $ 8.874,23.

Se podrá cotizar por el total de la licitación, por Sector o Grupo.

Fecha y hora de apertura: 10 de abril de 1973, a las 16 horas.

Lugares de apertura e informes y pliegos: Simultáneamente en la Gerencia de Planes Federales y Especiales, Dpto. de Licitaciones de Obra y Registro de Antecedentes de Empresas, calle Defensa 192, 2º piso, oficina Nº 2670, Capital Federal, y en la Gerencia de la Sucursal Trelew, calle Sarmiento Nº 316, Chubut.

e.26|2 Nº 1.306 v.20|3|73

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Subsecretaría de Obras Públicas

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD (Expediente: 786—L—1973)

Licitación Pública Nº 5916 para adjudicar la provisión de Serruchos Alternativos Hidráulicos de acuerdo con la Circular B—618 del Banco Central de la República Argentina — $ 110.000,00. — Precio pliego: $ 20,00.

Presentación propuestas: 12 de marzo de 1973 a las 13 horas, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e. 26|2 Nº 1.309 v. 27|2|73

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 1 del 9º Distrito para la contratación por un período de doce (12) meses del Servicio de Vigilancia y Seguridad contra incendios que comprende los galpones, edificio de los talleres, playa de maniobras y edificio de Oficinas técnicas y administrativas. — Pesos 138.000,00. — Precio del pliego: pesos 20,00.

Presentación propuestas: 9 de marzo de 1973 a las 11 horas, en la Sede del 9º Distrito, sito en Avda. Rawson 377, Norte, San Juan, donde puede concurrirse para consultaría y adquisición de pliegos en la Contaduría del mismo.

e. 26|2 Nº 1.310 v. 29|2|73

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 501|73 para la ejecución de las obras en la Ruta Nacional Nº 20, Tramo: San Juan—Calingasta— Sección: Cerro Blanco (Km. 1239) — Calingasta (Km. 1343) (bacheo y tratamiento simple): en jurisdicción de la provincia de San Juan. — $ 2.524.585,00. — Depósito de garantía: $ 25.245,85. — Precio pliego: $ 50,00. — Plazo de obra: 8 meses.

Presentación propuestas: 23 de marzo de 1973 a las 16, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e. 26|2 Nº 1.311 v. 20|3|73

Subsecretaría de Recursos Hídricos

RECURSOS HIDRICOS Delegación de Administración División Compras y Suministros

Licitación Pública Nº 1|73 (expediente Nº 388|72 cde. 13|73). Contratación de un servicio de asistencia técnica al Seminario Avanzado sobre Contaminación de los Recursos Hídricos. — Apertura: 2|3|73 a las 18 hs. en 25 de Mayo 459, p. b., lugar donde podrán retirarse pliegos y efectuar consultas.

El Director General de Administración.

e. 26|2 Nº 1.338 v. 27|2|73

Subsecretaría de Comunicaciones

DEPARTAMENTO ADMINISTRACION Expediente Nº 36731 SC|72

Llámase a Licitación Pública, cuya apertura tendrá lugar el día 8 de marzo de 1973, a las 16 horas, en la Sec. Locaciones y Contratac. de Transportes (DA) para contratar la ejecución del transporte postal a cargo de la Sucursal Villa Tesei (B).

Por el pliego de condiciones y demás datos, ocurrir a Suc. Villa Tesei (B), o a la Sección Locaciones y Contrataciones de Transportes (DA), Correo Central, Buenos Aires.

e. 26|2 Nº 1.312 v. 27|2|73

DEPARTAMENTO ADMINISTRACION Expediente Nº 27.550 SC|72

Llámase a Licitación Pública, cuya apertura tendrá lugar el día 8 de marzo de 1973, a las 10 horas, en el Distrito 1º —Rosario—, para contratar el arriendo de un inmueble construido o a construir para el traslado y funcionamiento de la oficina "Tortugas", dependiente del mismo, (provincia de Santa Fe).

Por el pliego de condiciones y demás datos, ocurrir al precitado Distrito o a la Sección Locaciones y Contrataciones de Transportes (D.A.), Avda. Corrientes Nº 132, 6º piso, local 640, Correo Central, Buenos Aires, de lunes a viernes de 8 a 20.

e. 26|2 Nº 1.314 v. 27|2|73

DEPARTAMENTO ADMINISTRACION Expediente Nº 39924 SC|73

Llámase a Licitación Pública, cuya apertura tendrá lugar el día 8 de marzo de 1973, a las 10 horas, en el Dpto. 3º (Mercedes), para contratar la ejecución del transporte postal en Bragado (Dpto. 3º).

Por pliego de condiciones y demás datos, ocurrir a Bragado, Distrito 3º, Mercedes, o a la Sección Locaciones y Contrataciones de Transportes (DA), Correo Central, Buenos Aires.

e. 26|2 Nº 1.313 v. 27|2|73

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Licitación Pública Nº 68—P|73

Vto.: 19|3|73, a las 9,30 horas; por la adquisición de tubos, manguitos y curvas de P.V.C.

Valor del pliego: $ 600,00.

Pago, retiro de la documentación e informes: en Avda. La Plata Nº 1540, piso 3º, Capital Federal, dentro del horario de 7,30 a 14,30 horas.

Se agradecerá que este trámite se realice con una anticipación mínima de 24 horas, respecto a la fecha fijada de apertura.

e. 26|2 Nº 1.315 v. 13|3|73

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Licitación Pública Nº 88—P|73

Vto.: 20|3|73, a las 9,30 horas; adquisición de bolsas cuero y cinturones de seguridad.

Valor del pliego: $ 100,00.

Pago, retiro de la documentación e informes: en Avda. La Plata Nº 1540, piso 3º, Capital Federal, dentro del horario de 7,30 a 14,30 horas.

Se agradecerá que este trámite se realice con una anticipación mínima de 24 horas, respecto a la fecha fijada de apertura.

e. 26|2 Nº 1.316 v. 13|3|73

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Licitación Pública Nº 83—P|73

Vto.: 19|3|73, a las 10,30 horas; por la adquisición de rollo de cinta de papel, para máq. teleimpresoras, cinta de nylon para máq. perforadora, cassette compacto, etcétera.

Valor del pliego: $ 200,00.

Pago, retiro de la documentación e informes: en Avda. La Plata Nº 1540, piso 3º, Capital Federal, dentro del horario de 7,30 a 14,30 horas.

Se agradecerá que este trámite se realice con una anticipación mínima de 24 horas, respecto a la fecha fijada de apertura.

e. 26|2 Nº 1.317 v. 13|3|73

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Licitación Pública Nº 80—P|73

Vto.: 19|3|73, a las 11,30 horas; por la adquisición de formularios impresos.

Valor del pliego: $ 60,00.

Pago, retiro de la documentación e informes: en Avda. La Plata Nº 1540, piso 3º, Capital Federal, dentro del horario de 7,30 a 14,30 horas.

Se agradecerá que este trámite se realice con una anticipación mínima de 24 horas, respecto a la fecha fijada de apertura.

e. 26|2 Nº 1.318 v. 13|3|73

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Licitación Pública Nº 87—P|73

Vto.: 19|3|73, a las 12,30 horas; Adquisición de bloques terminales y carbones para protectores.

Valor del pliego: $ 60,00.

Pago, retiro de la documentación e informes: en Avda. La Plata Nº 1540, piso 3º, Capital Federal, dentro del horario de 7,30 a 14,30 horas.

Se agradecerá que este trámite se realice con una anticipación mínima de 24 horas, respecto a la fecha fijada de apertura.

e. 26|2 Nº 1.319 v. 13|3|73

Subsecretaría de Marina Mercante

ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS ADMINISTRACION PUERTO ROSARIO

Llámase a Licitación Pública Nº 1-973, APR, para la contratación de dos (2) vehículos con conductor, con una capacidad para tres (3) personas, tipo Pick-up, con caja para transportar cargas de hasta 400 kg.

El servicio se prestará durante ocho (8) horas diarias, de lunes a viernes por el término aproximado de cuatro (4) meses.

Pliego de condiciones: Puede retirarse en la División Administrativa de la Administración Puerto Rosario, Avda. Belgrano 341, Rosario, en el horario de 12 a 19 horas.

Apertura: día 12 de marzo de 1973, a las 10,30 horas, en la División Administrativa, Avda. Belgrano 341, Rosario.

e. 26|2 Nº 1.321 v. 28|3|73

DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCIONES PORTUARIAS Y VIAS NAVEGABLES

Prorrógase la apertura de la Licitación Pública Nº 36—0 relativa a la "Construcción de un muelle para mercaderías generales y obras complementarias en Puerto Formosa", para el día 21 de marzo de 1973, a las 15 y 30 horas.

e. 26|2 Nº 1.320 v. 28|2|73

MINISTERIO DE JUSTICIA

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL
(Expediente D. 306|73 D. N.)

Llámase a Licitación Pública número 28, para el día 7|3|73, a las 14 horas, en División Contrataciones (DN), Paso 550, piso 2º, Capital Federal, para la adquisición de artículos para escritorio, librería y papelería, con destino a la División Suministros (DN).

Informes y pliegos: dirigirse a la mencionada División, los días laborables, de 13 a 18 horas. — El Director de Administración.

e. 26|2 Nº 1.322 v. 27|2|73

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL
(Expediente D. 2622|72 D.N.)

Llámase a Licitación Pública número 29, para el día 19|3|73, a las 14 horas, en División Contrataciones (DN), Paso 550, piso 2º, Capital Federal, para la adquisición de microómnibus, ómnibus, camiones, furgones celulares, automóviles, pick-ups, jeeps.

Informes y pliegos: Dirigirse a la mencionada División, los días laborables, de 13 a 18 horas. — El Director de Administración.

e. 26|2 Nº 1.323 v. 9|3|73

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL
COLONIA PENAL DE GENERAL ROCA —U 5
Provincia de Río Negro
Expediente "D" Nº 128|73—U5.

Llámase a Licitación Pública número 2, (1er. llamado) cuya apertura tendrá lugar el día 30|3|73, a las diez (10,00) horas, en la División Administrativa (U5), chacra 238, General Roca, provincia de Río Negro, con el objeto de resolver la adquisición de "carne vacuna, carne ovina, chorizos, salchichas, filet de merluza y carne de ave pollo", para su provisión en forma parcial, durante el 2do. cuatrimestre del año en curso.

Pliegos e informes, dirigirse a la División Administrativa (U5), y a División Contrataciones (DN), Paso Nº 550, Capital Federal, en horas laborables.

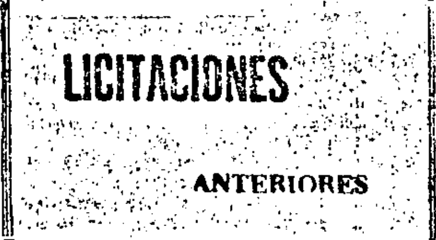
e. 26|2 Nº 1.333 v. 27|2|73

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL
COLONIA PENAL DE GENERAL ROCA —U. 5)
Expediente "D" Nº 129|73—U5

Llámase a Licitación Pública Nº 3, (1er. llamado), cuya apertura tendrá lugar el día 30|3|73, a las once (11,00) horas, en la División Administrativa (U5), chacra 238, General Roca, provincia de Río Negro, con el objeto de resolver la adquisición de "artículos de almacén, fruta y verduras", para su provisión en forma parcial, durante el 2do. cuatrimestre del año en curso.

Pliegos e informes, dirigirse a la División Administrativa (U5), y a División Contrataciones (DN), Paso Nº 550, Capital Federal, en horas laborables.

e. 26|2 Nº 1.334 v. 27|2|73



PRESIDENCIA DE LA NACION

CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS
Dependiente de la Presidencia de la Nación
(Expte. Nº 3.109|73)

Llámase a licitación pública Nº 121|73, para resolver la compra de máquinas, aparatos e instrumental, con destino a Institutos dependientes del Consejo.

La apertura de las propuestas se efectuará el día 28 de marzo de 1973 a las 14 horas, en la Oficina de Compras y Suministros del Consejo, Av. Rivadavia 1917, 3º piso, Capital Federal, donde deberán ser solicitados detalles, informes y pliegos de condiciones, en el horario de 14 a 18 horas.

Valor del pliego: $ 10.

e. 20|2 Nº 1.209 v. 1º|3|73

MINISTERIO DEL INTERIOR

POLICIA FEDERAL
Licitación Pública Número 53|73

Fíjase el día 1º de marzo de 1973, a las 10.30 horas, para que tenga lugar en la División Licitaciones, calle Moreno 1550, piso 4º, Capital (donde podrán solicitarse informes y pliegos de bases y condiciones), en presencia de los interesados que concurran, la apertura de las propuestas presentadas para la Licitación Pública Nº 53|73 "para la adquisición de cuero tafilete, cartón blanco, papel con marca de agua, etc., con destino a la División Talleres de esta Policía Federal".

e. 23|2 Nº 1.268 v. 26|2|73

POLICIA FEDERAL
Licitación Pública Nº 36|73

Fíjase el día 13 de marzo de 1973, a las 10.30 horas, para que tenga lugar en la División Licitaciones, Moreno 1550, piso 4º, Capital (donde podrán solicitarse informes y pliegos de Bases y Condiciones) en presencia de los interesados que concurran, la apertura de las propuestas presentadas para la Licitación Pública Nº 36|73 "para la adquisición de dos mil trescientos sesenta trajes (tambos) civiles, con destino a la División Almacenes de esta Policía Federal".

e. 21|2 Nº 1.213 v. 2|3|73

POLICIA FEDERAL
Licitación Pública Número 60|73

Fíjase el día 12 de marzo de 1973, a las 11.30, para que tenga lugar en la División Licitaciones, calle Moreno 1550 piso 4º, Capital (donde podrán solicitarse informes y pliegos de bases y condiciones), en presencia de los interesados que concurran, la apertura de las propuestas presentadas para la licitación pública número 60|73 "para la adquisición de uniformes varios con destino a la División Almacenes".

e. 20|2 Nº 1.189 v. 1º|3|73

POLICIA FEDERAL
Licitación Pública Nº 61|73

Fíjase el día 13 de marzo de 1973, a las 11.30 horas, para que tenga lugar en la División Licitaciones, calle Moreno 1550, piso 4º, Capital (donde podrán solicitarse informes y pliegos de Bases y Condiciones) en presencia de los interesados que concurran, la apertura de las propuestas presentadas para la Licitación Pública Nº 61|73 "para la adquisición de uniformes y capotes para el Personal Subalterno, con destino a la División Almacenes".

e. 21|2 Nº 1.214 v. 2|3|73

POLICIA FEDERAL
Licitación Pública Número 42|73

Fíjase el día 7 de marzo de 1973, a las 10.30 horas, para que tenga lugar en la División Licitaciones, calle Moreno 1550, piso 4º, Capital (donde podrán solicitarse informes y pliegos de bases y condiciones) en presencia de los interesados que concurran, la apertura de la licitación pública Nº 42|73 "para la adquisición de sarga azul, tela tropical azul, paño tricot color gris para uniformes, etc., con destino a la División Almacenes de esta Policía Federal".

e. 15|2 Nº 1.075 v. 26|2|73

POLICIA FEDERAL
Licitación Pública número 45|73

Fíjase el día 9 de marzo de 1973, a las 10,30 horas, para que tenga lugar en la División Licitaciones, calle Moreno 1550, piso 4º, Capital (donde también podrán solicitarse informes y Pliego de Bases y Condiciones) en presencia de los interesados que concurran, la apertura de las propuestas presentadas para la Licitación Pública número 45|73 "para la adquisición de 10.000 camisas color gris torcaza para el personal subalterno, con destino a la División Almacenes".

e. 19|2 Nº 1.148 v. 28|2|73

GOBERNACION DEL TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUD
Llamado a licitación

Llámase a licitación pública Nº 2|73, para la adquisición de papel prensa tipo offset, destinado al semanario "El Fueguino". — Consultas y retiro de pliegos, en el Departamento Suministros de la Gobernación, Ushuaia. Dirección General de Rentas, Río Grande y en la Casa de Tierra del Fuego, 25 de Mayo 35, 3º piso, Capital Federal.

Apertura de la licitación: el día 2 de marzo de 1973, a las 18 horas, en el despacho del Ministerio de Economía y Finanzas de la Gobernación Ushuaia.

Presupuesto oficial: $ 11.700.

e. 20|2 Nº 1.206 v. 26|2|73

MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Llámase a licitación pública para la realización de trabajos de instalaciones fijas, en la sucursal Curuzú Cuatiá (Corrientes). La apertura de las propuestas se realizará en la Gerencia Departamental de Administración, el día 15 de marzo de 1973, a las 15 horas. — Retirar la documentación en la filial titular y en la Subgerencia de Inmuebles y Construcciones, Bartolomé Mitre 326, 4º piso, local 429, Capital Federal. — Valor del pliego: $ 20.

e. 23|2 Nº 1.269 v. 1º|3|73

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Llámase a licitación pública para la realización de trabajos de instalaciones fijas, en la sucursal Laboulaye (Córdoba). — La apertura de las propuestas se realizará en la Gerencia Departamental de Administración, el día 13 de marzo de 1973, a las 15 horas. — Retirar la documentación en la filial titular y en la Subgerencia de Inmuebles y Construcciones, Bartolomé Mitre 326, 4º piso, local 429, Capital Federal. — Valor del pliego: pesos 20.

e. 23|2 Nº 1.270 v. 1º|3|73

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Llámase a Licitación Pública para la adquisición y carrozado blindado de 20 chasis Ford F-350.

La apertura de las propuestas se realizará el día 22 de marzo de 1973, a las 15 horas, en la Gerencia Departamental de Administración, División Compras, Bartolomé Mitre 326, 3º piso, local 310, Capital Federal.

Retiro de pliegos, consultas y entrega de las propuestas en la misma. — Valor del pliego: $ 50.—.

e. 21|2 Nº 1.215 v. 2|3|73

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Llámase a Licitación Pública para la realización de trabajo de cambio de techado en la sucursal General Madariaga (Buenos Aires).

La apertura de las propuestas se realizará en la Gerencia Departamental de Administración, el día 9 de marzo de 1973, a las 15 horas.

Retirar la documentación en la filial titular y en la Subgerencia de Inmuebles y Construcciones, Bartolomé Mitre 326, 4º piso, local 429, Capital Federal.

Valor del pliego: $ 40.—.

e. 21|2 Nº 1.216 v. 27|2|73

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Llámase a licitación pública para la realización de trabajos de instalaciones fijas, en la sucursal Mercedes (Corrientes). — La apertura de las propuestas se realizará en la Gerencia Departamental de Administración, el día 9 de marzo de 1973, a las 15 horas. — Retirar la documentación en la filial titular y en la Subgerencia de Inmuebles y Construcciones, Bartolomé Mitre 326, 4º piso, local 429, Capital Federal. — Valor del pliego: $ 40.

e. 20|2 Nº 1.194 v. 26|2|73

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Llámase a licitación pública para la realización de trabajos de reparaciones generales y pintura, en la sucursal Suardi (Santa Fe). — La apertura de las propuestas se realizará en la Gerencia Departamental de Administración, el día 9 de marzo de 1973, a las 15 horas. — Retirar la documentación en la filial titular y en la Subgerencia de Inmuebles y Construcciones, Bartolomé Mitre 326, 4º piso, local 429, Capital Federal. — Valor del pliego: $ 40.

e. 20|2 Nº 1.193 v. 26|2|73

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Llámase a licitación pública para la realización de trabajos de instalaciones fijas, en la sucursal Navarro (Buenos Aires). — La apertura de las propuestas se realizará en la Gerencia Departamental de Administración, el día 12 de marzo de 1973, a las 15 horas. — Retirar la documentación en la filial titular y en la Subgerencia de Inmuebles y Construcciones, Bartolomé Mitre 326, 4º piso, local 429, Capital Federal. — Valor del pliego: $ 40

e. 20|2 Nº 1.195 v. 26|2|73

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Llámase a licitación pública por el servicio de mantenimiento de la red de radioteletipo. — La apertura de las propuestas se realizará el día 14 de marzo de 1973, a las 15 horas, en la Gerencia Departamental de Administración, División Compras, Bartolomé Mitre 326 3er. piso, local 310, Capital Federal. — Retiro de pliegos, consultas y entrega de las propuestas, en la misma. — Valor del pliego: $ 50.

e. 20|2 Nº 980 v. 1º|3|73

Nota: Se publica nuevamente en razón de haberse publicado con error de imprenta en las ediciones del Boletín Oficial del 12|2 al 19|2|73.

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Llámase a licitación pública para la provisión y colocación de rejas, en la sucursal Melincué (Santa Fe). — La apertura de las propuestas se realizará en la Gerencia Departamental de Administración, el día 8 de marzo de 1973, a las 15 horas. — Retirar la documentación en la filial titular y en la Subgerencia de Inmuebles y Construcciones, Bartolomé Mitre 326, 4º piso, local 429, Capital Federal. — Valor del pliego: $ 20.

e. 20|2 Nº 1.192 v. 26|2|73

CASA DE MONEDA
Expediente Nº 340.005|73

Llámase a licitación pública por la siguiente contratación: Por la provisión de quince mil quinientos cincuenta (15.550) kilogramos de pigmentos para la fabricación de tintas.

Apertura: 23|3|73, a las 14 horas.

Informes y pliegos: Casa de Moneda, de la Nación, Avda. Antártida Argentina s Nº, Puerto Nuevo, Buenos Aires.

Retiro de pliegos: Div. Tesorería. — Horario de 13 a 16.30 hs. — Importe del pliego: $ 50.

e. 21|2 Nº 1.221 v. 2|3|73

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA

I.N.T.A.
Estación Experimental Regional Agropecuaria del Alto Valle

Llama a licitación pública Nº 005, para la venta de la producción vitícola de su establecimiento, campaña 1972 1973. — Apertura: el día 12 de marzo de 1973, a las 18 horas. — Pliegos y condiciones, en la Estación Experimental Regional Agropecuaria del Alto Valle, Casilla de Correo Nº 52, T. E. 2248, General Roca, Río Negro.

e. 22|2 Nº 1.286 v. 26|2|73

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL
S E N A S A
DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Llámase a Licitación Pública Nº 5|73, para el día 1º de Marzo de 1973, a las 15 horas, con el objeto de contratar la confección y provisión de 390 medallas de oro de 18 quilates.

Los pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en el Servicio Nacional de Sanidad Animal —SENASA— Dirección General de Administración, División Compras y Suministros, Diag. Julio A. Roca 751, Entre Piso, Capital Federal, dentro del horario de 12 a 20 horas.

La apertura se llevará a cabo en el Servicio Nacional de Sanidad Animal —SENASA— Dirección General de Administración División Compras y Suministros, Diag. Julio A. Roca 751, Entre Piso, Capital Federal.

e. 20|2 Nº 1.196 v. 26|3|73

JUNTA NACIONAL DE CARNES
(Expte. 767|73)

Llámase a Licitación Pública Nº 9|73, para el día 13 de marzo de 1973, a las 17 horas, con el objeto de concretar la adquisición de papeles de diferente gramaje, calidad, color y medidas, destinado a los trabajos que realiza la División Impresiones de este organismo.

El acto tendrá lugar en la Gerencia de Administración y Finanzas, División Contrataciones y Suministros, San Martín 459, 1er. piso, Of. 129, Capital Federal, en la fecha y hora indicada, donde también se entregarán los pliegos de bases y condiciones e informes referentes al mismo. — El Gerente de Administración y Finanzas.

e. 19|2 Nº 1.151 v. 28|2|73

JUNTA NACIONAL DE GRANOS
DELEGACION ROSARIO

Llámase a Licitación Pública Nº 2|73 por transporte de 50.000 T.T aproximadamente o lo que resulte de cereales desde la Planta de Silos Subterráneos, Abanderado Grandoli y Uriburu hasta Unidad VI, Ayolas y Costa del Paraná.

Los interesados deberán retirar el pliego de condiciones en División Administración calle Mendoza 1085, 5º piso, Rosario.

Apertura de sobres y lectura de propuestas 8 de marzo de 1973, 10 horas, en la División precitada.

Precio del pliego $ 30.

Rosario, 15 de febrero de 1973. — Luis A. Correa, Delegado Rosario.

e. 15|2 Nº 1.080 v. 26|2|73

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y MINERIA

DIRECCION NACIONAL DE INDUSTRIAS DEL ESTADO
PETROQUIMICA E. N.

Llama a Licitación Pública Nº 6|73, por el suministro de: 200 metros de cable subterráneo de 3 x 240 mm2. sección aislado con papel impregnado, vaina de plomo, fleje de acero y yute, tensión de servicio nominal 13,2 Kv. marca Pirelli tipo RF-13200 o similar (Bajo Plomo).

Se conectará con sistema de neutro aislado.

Pliegos: Departamento de Compras, Avda. Julio A. Roca 651, 6º piso, Lunes a Viernes de 13 a 18 horas.

Apertura: 2 de marzo de 1973, 17 horas.

e.20|2 Nº 1.210 v.26|2|73

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 11

Llámase a licitación pública por primera vez, por el término de 8 (ocho) días hábiles a partir del día 23 de febrero de 1973, para resolver la contratación de servicio de alimentación, con destino al Instituto Nacional de Educación Física de Buenos Aires (varones y mujeres).

Las propuestas deberán presentarse bajo sobre cerrado en las planillas que se expedirán al efecto y de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto 5.720|72, todo lo cual puede retirarse a partir de la fecha en la División Compras —Licitaciones—, Las Heras 2587, 1er. piso, Capital Federal, todos los días hábiles de 13 a 18 horas.

El acto de apertura se llevará a cabo el día 15 de marzo de 1973, a las 15 horas, en la División Compras del Ministerio de Cultura y Educación, en presencia de los interesados que deseen concurrir.

e.23|2 Nº 1.271 v.8|3|73

DIRECCION NACIONAL DE ARQUITECTURA EDUCACIONAL

Llámase a Licitación Pública Nº 1|ST|73 para adjudicar la "Provisión de Máquinas y herramientas para talleres que serán destinadas al equipamiento de la Escuela Argentina Manuel Belgrano de Tarija, República de Bolivia.

Presupuesto Oficial: $ 297.310.

Valor del pliego: sin cargo.

La apertura de las propuestas se efectuará en el Grupo de Trabajo de Servicios Técnicos, Patrimonio, de la Dirección Nacional de Arquitectura Educacional, Avenida Eduardo Madero Nº 235, Piso 8º, Capital Federal, el día 15 de marzo de 1973 a las 15 horas.

Los pliegos pueden consultarse y|o retirarse en la citada repartición los días hábiles de 14 a 18 horas. T. E.: 34-3383

e.20|2 Nº 1.211 v.7|3|73

MINISTERIO DE DEFENSA

COMISION ORGANIZADORA DEL SISTEMA NACIONAL DE EMPADRONAMIENTO (C.O.S.N.E.)

Llámase a Licitación Pública Nº 3 para el día 12 de marzo de 1973, a las 16 horas, con el objeto de contratar en alquiler, con opción a compra, nueve máquinas grabadoras verificadoras de cinta magnética.

El acto de apertura de sobres tendrá lugar en la Comisión citada, Cangallo 666, 6º piso, Capital Federal, en la fecha y hora indicadas, donde se suministrarán a los interesados los pliegos de condiciones e informes referentes al mismo.

e.19|2 Nº 1.157 v.28|2|73

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
DIRECCION DE PRODUCCION
Departamento Abastecimiento
División Compras
Av. Cabildo 65 - Buenos Aires
T. E. 772-8091 - Interno 172 - 178

Llámase a Licitación Pública Nº 10|73 para el día 15 de marzo de 1973, a las 10 horas, por la provisión de "111 toneladas de electrodos de grafito de 508 mm. de diámetro con hembra cónica en ambos extremos y 275 toneladas de electrodos de grafito para horno eléctrico con hembra cónica en ambos extremos de 304,8 mm. de diámetro". Por pliego de condiciones dirigirse a esta Dirección General (División Compras) Av. Cabildo 65, 1er. piso, oficina 148, lugar donde se realizará la apertura de la citada licitación.

Valor del pliego: $ 20,00.

El Director General

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
DIRECCION DE PRODUCCION
Departamento Abastecimiento
División Compras
Av. Cabildo 65 - Buenos Aires
T. E. 772-8091 - Interno 172 - 178

Llámase a Licitacion Pública Nº 11|73 para el día 8 de marzo de 1973, a las 10 horas, por la provisión de "369 toneladas de plomo puro 99,9 o|o". Por pliegos de condiciones dirigirse a esta Dirección General (División Compras), Av. Cabildo 65, 1er. piso, oficina 148, lugar donde se realizará la apertura de la citada licitación.

Valor del pliego: $ 20,00.

El Director General

e. 16|2 Nº 1.143 v. 27|2|73

DIRECCION GENERAL FABRICACIONES MILITARES
FABRICA MILITAR DE POLVORAS Y EXPLOSIVOS "VM"
Villa María, Córdoba
Licitación Pública de Compra Nº 3|73

Fecha de apertura: 16 de marzo de 1973, a las 11 horas

Por la provisión de: 300.000 kilogramos de Linters de Algodón.

Consultas y retiro de pliegos en Fábrica Militar de Pólvoras y Explosivos "VM", Villa María (Cba.), o en sede central Avda. Cabildo 65, Buenos Aires.

e.19|2 Nº 1.176 v.28|2|73

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
ESTABLECIMIENTO ALTOS HORNOS ZAPLA
GENERAL MANUEL N. SAVIO
Palpalá

9|3|73. Pca. 7|73. 10 hs.: Por 5.000 metros tubos de acero sin costura.

9|3|73. Pca. 9|73. 11 hs.: Por ladrillos refractarios.

13|3|73. Pca. 13|73. 10 hs.: Por cilindros laminadores.

13|3|73. Pca. 15|73. 11 hs.: Por una grúa autopropulsada con pluma giratoria.

Lugar de apertura: Establecimiento Altos Hornos Zapla, Palpalá.

Por pliegos de condiciones dirigirse a este establecimiento o a la Dirección General de Fabricaciones Militares, Avenida Cabildo 65, Buenos Aires.

e. 16|2 Nº 1.122 v. 27|2|73

EJERCITO ARGENTINO
COMANDO DE INGENIEROS
Licitación Pública Nº 8|73

Apertura: 13 de marzo de 1973.

Hora: 15.30. — Lugar: Azopardo 250, 10º piso, Capital.

Destino: Varias unidades del Ejército.

Objeto: Provisión de pintura.

Precio del legajo: $ 40.

Presupuesto oficial: $ 529.158,20.

Venta del legajo: Lunes a viernes, de 8 a 11 horas, exclusivamente.

Informes: División Contrataciones, 10º piso, de 8 a 11 horas, exclusivamente, Azopardo 250, Capital Federal.

e.21|3 Nº 1.225 v.2|3|73

EJERCITO ARGENTINO
Licitación Pública Nº 6|73

Apertura: 8 de marzo de 1973.

Hora: 15.30 — Lugar: Azopardo 250, 10º piso. Capital.

Destino: Colegio Militar de la Nación en el Palomar.

Objeto: Ejecución de trabajos varios.

Precio del legajo: $ 50.00.

Presupuesto oficial: $ 1.443.158.

Venta del legajo: lunes a viernes de 8.00 a 11.00 horas exclusivamente.

Informes: División Contrataciones, 10º piso de 8.00 a 11.00 horas exclusivamente, Azopardo 250, Capital Federal.

e. 6|2 Nº 797 v. 26|2|73

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL
Expediente Nº 80.322|72

Llámase a licitación pública Nº 3|73, para la contratación de locación de 750 a 1.000 m2. de superficie para oficinas en el radio céntrico de la Capital Federal.

La apertura de las propuestas se realizarán el día 7 de marzo de 1973, a las 18 horas, en el Sector Contrataciones, Av. de Mayo 869, 6º piso, Capital, donde se podrán solicitar pliegos e informes. — Buenos Aires, 23 de febrero de 1973. — El Jefe de Administración.

e.23|2 Nº 1.272 v.24|2|73

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA
Expediente Nº 20.653|73

Llámase a Licitación Pública Nº 2|73 para el día 27 del mes de febrero de 1973, a las 15 horas, para subvenir las necesidades que se detallan en este aviso, con destino al Instituto Nacional de Acción Cooperativa.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en la Oficina de Compras, Cangallo ... do dirigirse para pliegos e informes a la citada oficina.

Las necesidades se refieren a la compra de máquinas de escribir eléctricas y de calcular. — El Jefe del Servicio de Administración.

e.23|2 Nº 1.287 v.26|2|73

Subsecretaría de Salud Pública

COLONIA DR. EMILIO VIDAL ABAL
Expte. Nº 616|73

Licitación pública Nº 2|73, apertura el 8 de marzo de 1973, a las 10 horas, en la Colonia "Dr. Emilio Vidal Abal", en Oliva, provincia de Córdoba, adquisición de: azúcar molida, carne de novillo, hígado vacuno, lengua de vaca, pan, leche de vaca, chorizos blancos, frutas y verduras en general, alimentos en general y semillas, etc.

Pliegos e informes en la referida Colonia, en la delegación Sanitaria Federal, en calle 9 de Julio 350, 2do. piso, Córdoba, director de la Colonia "Dr. Emilio Vidal Abal".

e.20|2 Nº 1.109 v.1º|3|73

POLICLINICO PROFESOR RICARDO FINOCHIETTO

Llámase a Licitación Pública Nº 5|73 para el día 2 del mes de marzo de 1973, a las 10 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan: Productos Químicos y Medicinales con destino a la Dirección Asistente Diagnóstico y Tratamiento.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en el Policlínico Profesor Ricardo Finochietto, Departamento de Administración, División Compras y Suministros, A. France 773, Avellaneda, 3º piso, debiendo dirigirse para pliegos e informes al citado Servicio.

e.23|2 Nº 1.273 v.26|2|73

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Subsecretaría de Transporte

AEROLINEAS ARGENTINAS
Licitación Pública Nº 70-1|73

"Por la adquisición de tubos de acero inoxidable calidad AISI 302".

Los pliegos de condiciones podrán consultarse y retirarse sin cargo en Paseo Colón 185, 1er. piso, oficina 107, Capital, dentro del horario de 10 a 16.30 horas.

Las ofertas se presentarán en la dirección arriba indicada y la apertura de sobres se efectuará en la oficina 108, el día 7 de marzo de 1973, a las 12.30 horas.

e.23|2 Nº 1.291 v.27|2|73

AEROLINEAS ARGENTINAS
Licitación Pública Nº 111|73

"Por la adquisición de servilletas de papel sulfito blanco de 20|22 gramos, absorbentes gofradas, impresas con guarda de color azul y con la insignia de Aerolíneas Argentinas".

Los pliegos de condiciones podrán consultarse y retirarse sin cargo en Paseo Colón 185, 1er. piso, oficina 107, Capital, dentro del horario de 10 a 16.30 horas.

Las ofertas se presentarán en la dirección arriba indicada y la apertura de sobres se efectuará en la oficina 108, el día 8 de marzo de 1973, a las 12 horas.

e.21|2 Nº 1.239 v.8|3|73

AEROLINEAS ARGENTINAS
Licitación Pública Nº 110|73

"Por la adquisición de marmita de papel de aluminio, grabada con la insignia de Aerolíneas Argentinas, medidas: 158 x 103 x 26 mm.".

Los pliegos de condiciones podrán consultarse y retirarse sin cargo en Paseo Colón 185, 1er. piso, oficina 107, Capital, dentro del horario de 10 a 16.30 horas.

Las ofertas se presentarán en la dirección arriba indicada y la apertura de sobres se efectuará en la oficina 108, el día 13 de marzo de 1973, a las 11 horas.

e.21|2 Nº 1.240 v.8|3|73

AEROLINEAS ARGENTINAS
Licitación Pública Nº 112|73

"Por la adquisición de fundas para almohaditas, confeccionadas en tela gabardina de algodón mercerizado".

Los pliegos de condiciones podrán consultarse y retirarse sin cargo en Paseo Colón 185, 1er. piso, oficina 107, Capital, dentro del horario de 10 a 16.30 horas.

Las ofertas se presentarán en la dirección arriba indicada y la apertura de sobres se efectuará en la oficina 108, el día 8 de marzo de 1973, a las 11 horas.

e.21|2 Nº 1.238 v.8|3|73

AEROLINEAS ARGENTINAS
Licitación Pública Nº 94|73

Por la confección, impresión y reimpresión de fotomecánica — Los pliegos de condiciones podrán consultarse y retirar se sin cargo, en Paseo Colón 185, 1er. piso oficina 107, Capital, dentro del horario ...

Las ofertas se presentarán en la dirección arriba indicada y la apertura de sobres se efectuará en la oficina 108, el día 7 de marzo de 1973, a las 11 horas.

e.16|2. — Nº 1.131 v.1º|3|73

FERROCARRILES ARGENTINOS
REGION SUDOESTE
Línea Sarmiento
Licitación Pública Nº E. 75|2
Segunda Postergación

Título: Taller mantenimiento coches eléctricos Castelar: Adquisición, instalación y puesta en servicio de una planta de lavado de coches.

Día, mes, año y hora: La fecha de apertura de la licitación mencionada en el título, fijada para el 28 de febrero de 1973, a las 9 horas, ha sido postergada para el día 30 de marzo de 1973, a las 9 horas.

Precio pliegos: Doscientos pesos ($ 200).

Informes y pliegos: Departamento Eléctrico, calle Prelado Buenaventura Risso Patrón 150 (Altura A. Rivadavia 10700), Capital Federal. Horario: de 8 a 13 horas, días hábiles.

e.23|2, Nº 1.288. v.1º|3|73

FERROCARRILES ARGENTINOS
LINEA URQUIZA-REGION NORDESTE

Llama a Licitación Pública para la provisión de: Licit. Nº 1.498-C Mejoramiento de vía y colocación de balasto entre km. 215 al 250, línea Concordia a Posadas. Apertura: día 8-3-73, hora 14. Valor del pliego: Ley 18.188 $ 30.

Retiro de pliegos: Abastecimiento, Oficina de Mesa de Entradas, 5to. Piso, Estación Federico Lacroze, Capital Federal, días hábiles de 8.30 a 12.30. (Todo febrero) y de 12,30 a 16.30 horas marzo en adelante. (T. E. 55-9218) o Abastecimiento, (Paraná, Prov. E. Ríos).

e.22|2 Nº 1.256 v.28|2|73

FERROCARRILES ARGENTINOS
REGION CENTRAL
Departamento Abastecimiento

Llama a Licitación Pública para la provisión de: Licitación Nº 1.501|73: Estaño, plomo y zinc en lingotes. Apertura: día 2-3-73, hora 8.30. Valor del pliego: Ley 18.188 $ 80.

Licitación Nº 1.502|73: Chatarra de fundición. Apertura: día 19-3-73, hora 13.45. Valor del pliego: Ley 18.188 $ 150.

Consulta y retir. de la documentación en oficina venta de pliegos, sita en Avda. Dr. J. M. Ramos Mejía 1358, 3er piso, oficina 361. Departamento Abastecimiento Bs. As., o en Depto. Abastecimiento, Rosario, Avda. Alberdi y Las Heras, portón 1, oficina muestras, dentro del horario de 8 a 13 hs. respectivamente.

e.22|2 Nº 1.265 v.26|2|73

SUBTERRANEOS DE BUENOS AIRES
Bartolomé Mitre 3342, Capital
Postergación

Comunícase a los interesados que la Licitación Pública Nº 6.251|73, correspondiente a la adquisición de piedra granítica triturada, cuya apertura se había fijado para el 23|2|73, ha sido postergada para el día 2 de marzo de 1973, a las 9.05 horas.

e.23|2 Nº 1.290 v.26|2|73

Subsecretaría de Obras Públicas

DIRECCION NACIONAL DE ARQUITECTURA
Distrito Capital

Llámese a Licitación Pública Nº 279-C hasta el día 1º de marzo de 1973, a las 14 horas. Servicio de camiones volcadores.

Consultas y Propuestas: Dirección Nacional de Arquitectura, Distrito Capital, Venezuela Nº 155, Pº 4º, Buenos Aires.

Valor del pliego: Pesos Ley 18.188 pesos 6.

e.23|2 Nº 1.275 v.26|2|73

DIRECCION NACIONAL DE ARQUITECTURA

Llámase a Licitación Pública Nº 1030-0 hasta el día 19 de marzo de 1973, a las 17 horas, para contratar por el sistema de "ajuste alzado" la construcción de un tanque elevado de hormigón armado para el Laboratorio Nacional de Hidráulica Aplicada en Ezeiza, Provincia de Buenos Aires. Presupuesto oficial: $ 483.000,00. Importe de la garantía: $ 4.830,00. Pliegos, consultas y presentación propuestas: Sección Licitaciones. Avda. 9 de Julio Nº 1925, piso 19º, Capital Federal. Plazo de ejecución: Cuatro (4) meses. Precio de la documentación: $ 40,00. Pago de la misma: Tesorería, planta baja, de 13 a 17 horas.

e.22|2 Nº 1.255 v.9|3|73

DIRECCION NACIONAL DE ARQUITECTURA

Llámase a Licitación Pública Nº 1.029-0, hasta el día 16 de marzo de 1973 a las 17 horas, para contratar por el sistema de "ajuste alzado" la construcción de: edificio para la Dirección General Impositiva ...

y Mariano Moreno en Cañada de Gómez (Provincia de Santa Fe). Presupuesto oficial: $ 922.500,00. Importe de la garantía: $ 9.225,00. Pliegos, consultas y presentación propuestas: Sección Licitaciones, Avda. 9 de Julio Nº 1925, piso 19º, Capital Federal, como así también en el Departamento Distrito Litoral de la DNA., calle Avda. Belgrano Nº 344, Rosario.

Las consultas podrán realizarse en ambas dependencias hasta ocho (8) días hábiles previo a la apertura y para la presentación de propuestas en el referido Departamento, hasta cinco (5) días hábiles antes de dicha fecha.

Precio documentación: $ 50,00. Pago de la misma en Capital Federal, Tesorería, planta baja, de 12 a 17 horas. Plazo de ejecución: Veinticuatro (24) meses.

e.15|2 Nº 1.102 v.28|2|73

DIRECCION NACIONAL DE ARQUITECTURA

Llámase a licitación pública Nº 1.028-0, hasta el día 15 de marzo de 1973, a las 17 horas, para contratar por el sistema de "ajuste alzado" la construcción de cinco (5) viviendas para funcionarios del Juzgado Federal de Ushuaia (Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud), en el terreno ubicado en las calles Ruta Nº 3, Av. Maipú, Kuanip, Alope y Cayen. — Presupuesto oficial: $ 2.940.000. — Importe de la garantía: $ 29.400. — Pliegos, consultas y presentación propuestas: Sección Licitaciones, Avda. 9 de Julio Nº 1925, piso 19º, Capital Federal, como así también en el Departamento Distrito Sur de la D.N.A., calle Vicente López Nº 45, Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires. — Las consultas podrán realizarse en ambas Dependencias hasta ocho (8) días hábiles previo a la apertura y para la presentación de propuestas en el referido Distrito, hasta cinco (5) días hábiles antes de dicha fecha. — Precio documentación: $ 200. — Pago de la misma en Capital Federal, Tesorería, planta baja, de 13 a 17 horas. — Plazo de ejecución: veinticuatro (24) meses.

e.8|2 Nº 858 v.28.2|73

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 491|72 para la ejecución de las obras en la Ruta Nacional Nº 249. Tramo: Empalme Ruta Nº 3, Base Naval Puerto Belgrano. Vinculación camino acceso a Puerto Rosales (construcción de obras básicas y calzada pavimentada), en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires. $ 1.272.400,00. Depósito de garantía: $ 12.724,00. Precio pliego: $ 50,00. Plazo de obra: 6 meses.

Presentación propuestas: 28 de marzo de 1973, a las 15, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.23|2 Nº 1.274 v.19|3|73

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Expte.: 7.708-L-1972

Licitación pública Nº 5844, para adjudicar la provisión de removedores de nieve integrado por cargador frontal y equipo fresador rotativo-eyector y lote de repuestos equivalente al 10 o|o del valor total de los equipos, que serán atendidos con fondos provenientes del préstamo concedido por el Banco Interamericano de Desarrollo. — $ 2.420.000,00. — Precio pliego: $ 40,00.

Ha sido prorrogada para el día 11 de abril de 1973 a las 13, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.19|. Nº 1.161 v.28|2|73

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 500|73, para la ejecución de las obras en la Ruta Nº 33, Tramo: Alamos - Trenque Lauquen, Sección: Km. 234,290, Km. 257 (bacheo, restitución de bordes, carpeta tipo concreto asfáltico y alteo de banquinas); en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires. — $ 2.029.411. — Depósito de garantía: $ 20.294,11. — Precio pliego: $ 50,00.

Plazo de obra: 4 meses. — Presentación propuestas: 15 de marzo de 1973, a las 15, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.20|2 Nº 1.202 v.14|3|73

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 5.847, para adjudicar la provisión de removedores de nieve integrado por cargador frontal y equipo fresador rotativo-eyector y lote de repuestos equivalente al 10 % de los equipos de acuerdo con la Circular RC-328 de Banco Central de la República Argentina. — $ 2.420.000,00. — Precio pliego: $ 40,00.

Ha sido prorrogada para el día 11 de abril de 1973, a las 13, en la Sala de Licitaciones, planta baja, Capital Federal.

e.19|2 Nº 1.163 v.28|2|73

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Expediente 435-L-1973

Licitación Pública Nº 5.915 para adjudicar la provisión de Defensas Rectas, Alas Terminale. y Postes Metálicos. Pesos 2.600.000. Precio pliego: $ 40.

Presentación propuestas: 14 de marzo de 1973, a las 13,30 horas, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e. 22|2 Nº 1.257 v. 7|3|73

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Expte. 785-L-1973

Licitación Pública Nº 5.914, para adjudicar la provisión de Equipos Lavadores a Vapor y Agua, de fabricación nacional s|Circular B-618 del Banco Central de la República Argentina. — $ 320.000,00. — Precio pliego: $ 20,00.

Presentación de propuestas: 14 de marzo de 1973 a las 13 horas, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.20|2 Nº 1.201 v.19|3|73

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 487|72, para la ejecución de las obras en la Ruta 33 - Grupo Indivisible "A" - Obra I: Tramo: Pradere - Gral. Villegas y Cruce por Gral. Villegas (obras básicas y pavimento flexible). $ 12.600.000.—. Depósito de garantía: $ 126.000.—. Precio pliego: $ 200.—. Plazo de obra: 24 meses. Obra II: Tramo Gral. Villegas - Cañada Seca - Sección: Gral. Villegas - Piedritas (obras básicas y pavimento flexible). $ 15.400.000.—. Depósito de garantía: $ 154.000.—. Precio pliego: $ 200.—. Plazo de obra: 24 meses. Plazo de obra para el Grupo Indivisible "A": 24 meses. Ruta 33 - Grupo Indivisible "B" - Obra III: Tramo: Gral. Villegas - Cañada Seca - Sección: Piedritas - Cañada Seca (obras básicas y pavimento flexible). $ 18.800.000.—. Depósito de garantía: $ 188.000.—. Precio pliego: $ 200.—. Plazo de obra: 24 meses. Obra IV: Tramo: Cañada Seca - Rufino (obras básicas y pavimento flexible). $ 13.250.000.—. Depósito de garantía: $ 132.500.—. Precio pliego: $ 200.—. Plazo de obra: 24 meses. Plazo de obra para el Grupo Indivisible "B": 24 meses.

Se aceptan propuestas en conjunto o separadas para cada grupo indivisible. Plazo para el conjunto de los dos grupos indivisibles 24 meses.

En jurisdicción de la Provincias de Buenos Aires y Santa Fe.

Presentación propuestas: 6 de abril de 1973, a las 15, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e. 15|2 Nº 1.080 v. 9|3|73

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 488|72, para la ejecución de las obras en la Autopista Ribereña de la Ciudad de Buenos Aires - Construcción parcial del Distribuidor General Paz (construcción de obras básicas, calzada de HºAº, puentes, iluminación, parquización y señalización). Pesos 16.500.000.— Precio pliego: $ 200.—. Depósito de garantía: $ 165.000.—. Plazo de obra: 15 meses.

Presentación de propuestas: 16 de abril de 1973, a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.15|2 Nº 1.081 v.9|3|73

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 490|72, para la ejecución de las obras en la Ruta s|Nº, Tramo: Acceso a Barrio Militar Fortín Chacabuco en Comodoro Rivadavia (construcción de obras básicas y calzada pavimentada), en jurisdicción de la provincia del Chubut. — $ 1.600.000,00. — Depósito de garantía $ 16.000,00. Precio pliego: $ 50,00. — Plazo de obra: 8 meses.

Presentación de propuestas: 20 de marzo de 1973, a las 15, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.20|2 Nº 1.203 v.14|3|73

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 5845 para adjudicar la provisión de removedores de nieve autopropulsados, capacidad total 600T|hora, integrado por: vehículo propulsor tipo Unimog U80|406 o similar de industria nacional; barrenieve (fresa rotativa eyectora) y lote de repuestos equivalente al 10 o|o del valor total de los barrenieves de importación de acuerdo con las Circulares B-618 y RC-328 del Banco Central de la República Argentina. — $ 1.694.000,00. — Precio pliego $ 40,00.

Ha sido prorrogada para el día 11 de abril de 1973, a las 13 horas, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.19|2 Nº 1.162 v.28|2|73

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

(Expte.: 1.564-L-1973)

Licitación Pública Nº 5.913, para adjudicar la provisión de repuestos para tractor Internacional, $ 550.000. — Precio pliego: $ 30.—.

Presentación de propuestas: 9 de marzo de 1973, a las 13 horas, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e. 15|2 Nº 1.086 v. 26|2|73

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 499|73, para la ejecución de las obras en la Ruta 33 - Tramo: Fuentes - Empalme Ruta 16 (construcción de obras básicas, pavimento flexible, carpeta bituminosa tipo concreto asfáltico y puente de HºAº s|Cañada Candelaria de 30 m. de longitud total), en jurisdicción de la Provincia de Santa Fe. $ 12.500.000.—. Depósito de garantía: $ 125.000.—. Precio pliego: pesos 200.—. Plazo de obra: 18 meses. Presentación propuestas: 3 de mayo de 1973, a las 15, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e. 15|2 Nº 1.082 v. 9|3|73

Subsecretaría de Energía

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA

Empresa del Estado

Llámase a Licitación Pública, para la provisión de un autotransformador de potencia para la estación transformadora Cruz de Piedra, (Mendoza) y la provisión de equipos eléctricos, montaje, obras civiles principales y complementarias para la construcción de la Estación Transformadora Sierra Grande (Río Negro), en las fechas y horas que se detallan a continuación:

17 de abril de 1973

L. Pública Nº 25|73, hora 15: Adquisición de un autotransformador de potencia para la Estación Transformadora "Cruz de Piedra" (Provincia de Mendoza).

Presupuesto oficial: $ 3.000.000.

Valor del pliego: $ 200.

4 de mayo de 1973

L. Pública Nº 24|73, hora 15: Para la provisión de equipos eléctricos, montaje, obras civiles principales y complementarias para la construcción de la Estación Transformadora Sierra Grande de la Provincia de Río Negro.

Presupuesto oficial: $ 11.200.000.

Valor del pliego: $ 300.

Las propuestas de esta licitación deberán ser acompañadas por una garantía de $ 112.000 en cualquiera de las formas estipuladas en la Sección 1 del Pliego.

La documentación puede ser consultada y|o adquirida en la oficina de Licitaciones del Departamento de Compras y Suministros, Avda. Corrientes 531, 1º piso, Capital Federal, todos los días hábiles de 12 a 17 horas, siendo obligatoria su adquisición por parte de los oferentes.

Apertura de propuestas en la Sala de Licitaciones de esta Empresa, Avda. Corrientes 531, 1º piso, Capital Federal.

e.23|2 Nº 1.292 v.1º|3|73

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA

Empresa del Estado

Postergación: Licitación Pública Nº 208|72

Provisión, montaje de equipos auxiliares, montaje del equipo electromecánico y puesta en servicio de las subestaciones transformadoras de Futaleufú y Puerto Madryn y construcción de obras civiles de la subestación Puerto Madryn del proyecto para el Sistema de Transmisión Futaleufú-Puerto Madryn, (Provincia del Chubut).

Se lleva a conocimiento de los interesados, que esta Empresa ha dispuesto postergar la apertura de la Licitación Pública Nº 208|72, para el día 26 de marzo de 1973, a las 15 horas.

e.23|2 Nº 1.293 v.1º|3|73

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA

Empresa del Estado

Llámase a Licitación Pública Internacional Nº 23|73, a realizarse el día 2 de mayo de 1973, a las 15,00 horas, para el "Diseño, Provisión, Montaje y Puesta en Servicio de Compensadores Sincrónicos y Accesorios para la Estación Transformadora Río Tercero en la provincia de Córdoba, Argentina, cuyo presupuesto oficial es de $ 5.980.000.— (Cinco millones novecientos ochenta mil pesos), integrando el sistema que cuenta con la contribución parcial del Banco Interamericano de Desarrollo (BID).

La documentación puede ser consultada y adquirida en la Oficina de Compras y Suministros, calle Corrientes 531, 1º piso, Capital Federal.

Cada oferente tiene la obligación de adquirir un juego completo de la documentación, cuyo precio de venta es de pesos 250.—.

Las propuestas deberán ser presentadas por los oferentes en la Sala de Licitaciones, calle Corrientes 531, 1º piso de la Capital Federal, y se recibirán hasta el día y hora establecidos en el primer párrafo, en sobre cerrado y lacrado, dirigido al señor Administrador General de Agua y Energía Eléctrica, con la siguiente indicación:

"Licitación Pública Internacional número 23|73, para el día 2 de mayo de 1973 a las 15,00 horas, para el diseño, provisión, montaje y puesta en servicio de compensadores sincrónicos y accesorios para la Estación Transformadora Río Tercero en la provincia de Córdoba, Argentina".

La apertura de las propuestas se llevará a cabo en el edificio de la calle Corrientes 531, 1º piso, de la Capital Federal, por funcionarios autorizados y en presencia de los interesados que concurran al acto.

Las ofertas deberán ser acompañadas de una garantía por un importe de pesos 59.800.— (Cincuenta y nueve mil ochocientos pesos).

e. 23|2 Nº 1.294 v. 1º|3|73

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA

Empresa del Estado

Postergación: Lic. Pública Internacional Nº 193|72

Provisión y montaje de seis transformadores trifásicos de potencia tipo intemperie e interior para la Central Sorrento "B" en la Ciudad de Rosario, (Provincia de Santa Fe).

Se lleva a conocimiento de los interesados que esta Empresa ha dispuesto postergar la apertura de la Licitación Pública Nº 193|72, para el día 22 de marzo de 1973, a las 15 horas.

e.22|2 Nº 1.266 v.28|2|73

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA

EMPRESA DEL ESTADO

Llámase a licitación pública, a realizarse el día 14 de marzo de 1973 para la provisión de materiales, a las horas que se detallan a continuación:

L. Pública Nº 21|73, hora 15: Cintas carbónicas para CMC 7 y GEB 115 y cintas magnéticas.

L. Publica Nº 22|73, hora 15,30: Formularios, continuo, facturas, órdenes de lectura, folios y recibos de haberes.

Los pliegos de condiciones, cuyo valor es de $ 20,— y obligatoria su adquisición por parte de los oferentes, podrán consultarse o adquirirse en la oficina de Licitaciones del Departamento de Compras y Suministros, Av. Corrientes 531, 1º piso, Capital Federal todos los días hábiles de 12 a 17 horas.

Apertura de propuestas, en la Sala de Licitaciones de esta Empresa, Av. Corrientes 531, 1º piso, Capital Federal.

e.20|2 Nº 1.212 v.26|2|73

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES

GERENCIA DE SUMINISTROS

Lic. pública Nº 140|73. — Repuestos p| medidores de caudal.

Apertura: 16|3|73.

Valor: $ 20.

Pliegos: Sala Apertura: Sarmiento 770, Capital.

e.21|2 Nº 1.227 v.8|3|73

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES

DIRECCION DE PRODUCCION

Lic. pública Nº 144|73. — Equipo motobomba centrífugo.

Apertura: 21|3|73.

Valor: $ 20.

Lic. pública Nº 145|73. — Adq. Bentonita uso inyección.

Apertura: 21|3|73.

Valor: $ 20.

Lic. pública Nº 147|73. — Adq. Detonadores eléctricos.

Apertura: 27|3|73.

Valor: $ 20.

Pliegos: Sala Apertura: Sarmiento 770, Capital.

e.21|2 Nº 1.228 v.8|3|73

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES

DIREC. DE INDUSTRIALIZACION

Lic. pública Nº 146|73. — Reparación de la Torre de Refrigeración Fluor Zona I.

Apertura: 22|3|73.

Valor: $ 20.

Lic. pública Nº 149|73. — Adq. Sal sódica.

Apertura: 22|3|73.

Valor: $ 20.

Lic. pública Nº 150. — Adq. de Aceite de Ricino Hidrogenado.

Apertura: 2|4|73.

Valor: $ 20.

Pliegos: Sala Apertura: Sarmiento 770, Capital.

e.21|2 Nº 1.229 v.8|3|73

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES

DIRECION DE PRODUCCION

Lic. Pública Nº 113|73

Adquisición embragues neumáticos. — Apertura: 30|3|73. — Valor: $ 20.

Pliegos: Sala Apertura, Sarmiento 770, Capital.

e.16|2-Nº 1.141-v. 19|3|73

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
DEPARTAMENTO INGENIERIA DE OBRAS

Lic. Pública Nº 137|73. Adq. cañerías de conducción.
Apertura: 16|3|73.
Valor: $ 20.—.
Pliego: Sala Apertura, Sarmiento 770. Capital.
e. 14|2 Nº 1.046 v. 27|2|73

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
DIRECCION DE INDUSTRIALIZACION

Lic. Pública Nº 129|73. Caños de acero con costura.
Apertura: 15|3|73.
Valor: $ 20.—.
Lic. Pública Nº 130|73. Tubos p|intercambiadores, de latón y de acero.
Apertura: 15|3|73.
Valor: $ 20.—.
Pliegos: Sala Apertura, Sarmiento 770. Capital.
e. 14|2 Nº 1.048 v. 27|2|73

GAS DEL ESTADO

Nº 9.000: Planta Extractora de Etano, Propano, Butano e hidrocarburos superiores del gas natural.
Con una capacidad de tratamiento de 18 millones de m3. por día a instalarse en General Cerri, (Prov. Bs. As.).
Llámase a Concurso de Antecedentes y presentación de ofertas para la contratación de: Suministro de la ingeniería de detalles, provisión, construcción y puesta en marcha de dicha Planta.
Importante: En razón de las características de confidencialidad de la ingeniería básica, previamente las firmas interesadas en la adquisición del Pliego de la presente Licitación, deberán cumplimentar las exigencias que al respecto les hará conocer Gas del Estado, a cuyo fin podrán concurrir a Alsina 1170, 2º Piso, Oficina 205, Capital Federal, de 8 a 13 horas.
Apertura: Prorrogada para el 10|4|73, 12 horas.
Valor Documentación: $ 1.500.
e.22|2 Nº 1.267 v.7|3|73

GAS DEL ESTADO

Nº 8.612: Adq. grúa hidráulica autopropulsada, sobre orugas similar Poclain L.C.80. — Apert. 19|3|73: 10 horas. — Valor $ 75.—.
Nº 8.613: Adq. máquinas eléctricas para soldar. — Apert. 12|3|73: 11 horas. — Valor $ 75.
Adquirir documentación: Alsina 1170. 1er. piso, Of. 111, Capital, de 8 a 13 horas.
e.20|2 Nº 1.207 v.1|3|73

GAS DEL ESTADO

Nº 8.600: Construcción Gasoducto Bahía Blanca, Buenos Aires, Tercera Etapa.
La obra consiste en:
a) Gasoducto desde Olavarría hasta General Rodríguez (longitud 285 km. con cañería de 762 mm. de diámetro).
b) Gasoducto de interconexión desde General Rodríguez hasta Base de Operaciones de General Pacheco (longitud 35 km. con cañería de 762 mm. de diámetro).
c) Gasoducto desde General Rodríguez hasta interconectar con el Gasoducto Morón, Merlo, Moreno, en la localidad de Moreno (longitud 18 km. con cañería de 406 mm. de diámetro).
d) Obras Complementarias.
Apertura de antecedentes: Prorrogada para el 13|3|73: 12 horas. Valor documentación: $ 1.500. Adquirir documentación, Alsina 1170, p. 1º, of. 111, Capital, de 8 a 13 hs.
e.16|2-Nº 1.142-v.27|2|73

YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES

Llámase a Licitación Pública Nº 1|73 para contratar el Proyecto y Ejecución de la Modificación del Sistema de Carga de Vagones Bajo Planta. Construcción de la Playa Adicional de Almacenaje de Carbón Depurado y Carga Adicional de Vagones de la Planta Depuradora "Ing. José A. Bacigalupo" en el Yacimiento Río Turbio. Provincia de Santa Cruz.
Presupuesto Oficial: $ 6.787.217,60. Garantía por validez de oferta: $ 67.872,18.
Valor de la Carpeta: $ 400.
Apertura: 12 de abril de 1973, a las 16 horas, en forma simultánea en esta Sede Central, Avda. Roque S. Peña 1190, Capital Federal, y en la Gerencia de Transporte y Puerto, Avellaneda 211, Río Gallegos, Provincia de Santa Cruz. Informes y Pliegos en los mismos.
e.7|2 Nº 825 v.27|2|73

Subsecretaría de Comunicaciones

JURISDICCION COMUNICACIONES
Departamento Administración
Licitación Pública Nº 12|973

Llámase a Licitación Pública para adquirir: "Sobres".
Las propuestas serán recibidas hasta el día 16 de marzo de 1973, a las 16 y abiertas públicamente en la misma fecha y hora en la Sección Compras (D. A.), 6º piso, local 639 del Palacio Central de la Subsecretaría de Comunicaciones, Sarmiento 151, Capital Federal. Por las cláusulas particulares, concurrir a la citada sección, cualquier día hábil de 11 a 18 horas. — Buenos Aires, 23 de febrero de 1973. — Departamento Administración.
$ 72.— e.23|2 Nº 87.144 v.8|3|73

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Licitación pública Nº 82-P|73. — Vto.: 9|3|73, a las 9.30 horas. — Adquisición de mosquetones.
Valor del pliego: $ 40.
Pago, retiro de la documentación e informes: En Avda. La Plata Nº 1540, piso 3º, Capital Federal, dentro del horario de 7.30 a 14.30 horas.
Se agradecerá que este trámite se realice con una anticipación mínima de 24 horas, respecto a la fecha de apertura.
e.21|2 Nº 1.244 v.27|2|73

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Licitación pública Nº 35-P|73. — Vto.: 8|3|73, a las 9.30 horas. — Por la adquisición de cintas aisladoras. — Valor del pliego: $ 250.
Pago, retiro de la documentación e informes: En Avda. La Plata Nº 1540, piso 3º, Capital Federal, dentro del horario de 7.30 a 14.30 horas.
Se agradecerá que este trámite se realice con una anticipación mínima de 24 horas, respecto a la fecha fijada de apertura.
e.15|2 Nº 1.094 v.28|2|73

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Licitación pública Nº 66-P|73. — Vto.: 7 de marzo de 1973, a las 16 horas. — Por la adquisición de soportes p|cables y cadena; barras p|anclas, arandelas, anclas p|pared livianas, barras p|tierra, brazo posterior p|travesaños terminales, etc. — Valor del pliego: $ 450.
Pago, retiro de la documentación e informes: En Avda. La Plata Nº 1540, piso 3º, Capital Federal, dentro del horario de 7.30 a 14.30 horas.
Se agradecerá que este trámite se realice con una anticipación mínima de 24 horas, respecto a la fecha fijada de apertura.
e.15|2 Nº 1.097 v.28|2|73

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Licitación pública Nº 78-P|73. — Vto.: 7|3|73, a las 9.30 horas. — Por la adquisición de indicadores de línea, chapita indicadora, par de bobinas, unidades rectificadoras, etc. — Valor del pliego: pesos $ 200.
Pago, retiro de la documentación e informes: En Avda. La Plata Nº 1540, piso 3º, Capital Federal, dentro del horario de 7.30 a 14.30 horas.
Se agradecerá que este trámite se realice con una anticipación mínima de 24 horas, respecto a la fecha fijada de apertura.
e.15|2 Nº 1.100 v.28|2|73

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Licitación pública Nº 38-P|73. — Vto.: 7 de marzo de 1973, a las 10.30 horas. — Provisión de maderas. — Valor del pliego: $ 60.
Pago, retiro de la documentación e informes: En Avda. La Plata Nº 1540, piso 3º, Capital Federal, dentro del horario de 7.30 a 14.30 horas.
Se agradecerá que este trámite se realice con una anticipación mínima de 24 horas, respecto a la fecha fijada de apertura.
e.15|2 Nº 1.095 v.28|2|73

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Licitación pública Nº 68-P|73. — Vto.: 7|3|73, a las 11.30 horas. — Por la adquisición de fleje soporte — grapa interior de cubierta de acero inoxidable; bulón-tornillo de acero inoxidable antimagnético. — Valor del pliego: $ 650.
Pago, retiro de la documentación e informes: En Avda. La Plata Nº 1540, piso 3º, Capital Federal, dentro del horario de 7.30 a 14.30 horas.
Se agradecerá que este trámite se realice con una anticipación mínima de 24 horas, respecto a la fecha fijada de apertura.
e.15|2 Nº 1.096 v.28|2|73

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Licitación pública Nº 74-P|73. — Vto.: 2|3|73, a las 9.30 horas. — Adquisición de altímetros, medidores, luxómetros y espectrofotómetro. — Valor del pliego: $ 60.
Pago, retiro de la documentación e informes: En Avda. La Plata Nº 1540, piso 3º, Capital Federal, dentro del horario de 7.30 a 14.30 horas.
Se agradecerá que este trámite se realice con una anticipación mínima de 24 horas, respecto a la fecha fijada de apertura.
e.15|2 Nº 1.099 v.28|2|73

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Licitación pública Nº 67-P|73. — Vto.: 7 de marzo de 1973, a las 15 horas. — Adquisición de formularios impresos. — Valor del pliego: $ 100.
Pago, retiro de la documentación e informes: En Avda. La Plata Nº 1540, piso 3º, Capital Federal, dentro del horario de 7.30 a 14.30 horas.
Se agradecerá que este trámite se realice con una anticipación mínima de 24 horas, respecto a la fecha fijada de apertura.
e.15|2 Nº 1.098 v.28|2|73

Subsecretaría de Recursos Hídricos

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
Licitación Pública
Expediente: 2285—LP—1973

Cloro líquido; 9|3|1973, a las 15 y 15. — Apertura y pliegos: Marcelo T. de Alvear 1840, (Capital Federal).
e. 23|2 Nº 1.276 v. 26|2|73

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
Licitación Pública
Expediente: 31.335—LP—1972.

Pala cargadora frontal; 9|3|1973 a las 15. — Apertura y pliegos: Marcelo T. de Alvear 1840 (Capital Federal).
e. 23|2 Nº 1.277 v. 26|2|73

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
Licitación Pública
Expediente: 4656-LP-1973

Construcción de la Estación Elevadora Central, Colector General, Cañería de impulsión, Cloaca máxima y obras de descarga en la ciudad de Santa Fe. Apertura: 16|4|1973, a las 15 y 30 horas, en Marcelo T. de Alvear 1840 (Capital Federal).
Pliegos: en dicho lugar y en la Divisional Rosario, calle Salta 1451
Depósito de garantía: Contrato "A" $ 102.960,64 y Contrato "B" $ 237.171,57.
e.19|2 Nº 1.170 v.13|3|73

Subsecretaría de Marina Mercante

ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS
Puerto Paraná Medio

Llámase a Licitación Pública Nº 1|73 — APPM, con apertura en la Administración de los Puertos Paraná Medio—Puerto Santa Fe— Dique I, el 15 de marzo de 1973 a las 10,00 horas, para la adquisición de pinturas, esmaltes sintéticos y anticorrosivo al cromato de zinc
Retiro de pliegos: en la Sec. Compras-Suministro —APPM, Puerto Santa Fe, Dique Nº II, días hábiles de 6 a 13 horas.
e. 23|2 Nº 1.278 v 26|2|73

ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS

Llámase a licitación pública Nº 36|73, con apertura en la Administración General de Puertos, Julio A. Roca Nº 734|42, 6º piso, Capital Federal, el día 5 de abril de 1973, a las 13 horas, para la provisión, instalación y puesta en servicio de un sistema de comunicaciones entre la Administración General de Puertos y Puertos dependientes. — Retiro de pliegos al precio de cincuenta pesos ley 18.188 ($a. 50), en Abastecimiento-Compras, 10º piso, de la dirección mencionada, en días hábiles, dentro del horario de 12.30 a 17.30 horas.
e.21|2 Nº 1.231 v.2|3|73

FLOTA FLUVIAL DEL ESTADO ARGENTINO

Licitación pública Nº 20|73. — Transporte de caudales.
Fecha de apertura: El día 15 de marzo de 1973, a las 10 horas.
Retiro de pliegos y lugar de apertura: Sección Compras, Avda. Corrientes 389, 1º piso, Capital Federal. — Horario retiro de pliegos, días hábiles, de 11 a 16 horas.
Valor del pliego: $ 100.
e.19|2 Nº 1.186 v.2|3|73

FLOTA FLUVIAL DEL ESTADO ARGENTINO

Licitación pública Nº 21|73. — Maní pulco de azúcar.
Fecha de apertura: El día 15 de marzo de 1973, a las 10 horas.
Retiro de pliegos y lugar de apertura: Sección Compras, Avda. Corrientes 389, piso 1º, Capital Federal. — Horario retiro de pliegos, días hábiles, de 11 a 16 horas.
Valor del pliego: $ 100
e.19|2 Nº 1.187 v.2|3|73

FLOTA FLUVIAL DEL ESTADO ARGENTINO

Licitación pública Nº 22|73. — Reparación lancha Cacheuta.
Fecha de apertura: El día 15 de marzo de 1973, a las 10 horas.
Retiro de pliegos y lugar de apertura: Sección Compras, Avda. Corrientes 389, piso 1º, Capital Federal. — Horario retiro de pliegos, días hábiles, de 11 a 16 horas.
Valor del pliego: $ 100.
e.19|2 Nº 1.188 v.2|3|73

MINISTERIO DE JUSTICIA

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL
(Expediente V.80|73 D.N.)

Llámase a Licitación Pública Nº 27, para el día 1º|3|73, a las 14 horas, en División Contrataciones (DN), Paso 550, piso 2º, Capital Federal, para la adquisición de Repuestos para Aeronaves Aerocommander 680—Super, y Piper Azteca.
Informes y pliegos: Dirigirse a la mencionada División, los días laborables, de 13 a 18 horas.
El Director de Administración.
e. 23|2 Nº 1.279 v. 26|2|73

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL
(Expediente S 93|73—D.N.)

Llámase a Licitación Pública Nº 26, para el día 2|3|73, a las 14 horas, en División Contrataciones (DN), Paso 550, piso 2º, Capital Federal, para la adquisición de equipos, muebles e instrumentos odontológicos y médicos, con destino a la Colonia Penal de Candelaria (U. 17).
Informes y pliegos: Dirigirse a la mencionada División, los días laborables, de 13 a 18 horas.
El Director de Administración.
e. 23|2 Nº 1.280 v. 26|2|73

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL
PRISION REGIONAL DEL SUR (U. 9)
Expediente "E" 36|73 (U. 9)

Llámase a Licitación Pública Nº 4|73 (1er. llamado), cuya apertura tendrá lugar el día 20 de marzo de 1973, a la hora 10 con el objeto de resolver la adquisición de víveres secos y frescos, con destino al racionamiento general de agentes e internos del Establecimiento, por el período comprendido entre el 1º|5|973 al 31|8|973.
El acto se llevará a cabo en la Prisión Regional del Sur (U. 9), Sección Compras, calle Entre Ríos 303, Neuquén, en presencia de los interesados que deseen concurrir.
Po. más datos, pliegos, etc., dirigirse a la mencionada sección, todos los días de lunes a viernes, de 6 a 13 horas. — El Jefe Administrativo.
e.16|2-Nº 1.138-v.27|2|73

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL
PRISION REGIONAL DEL SUR (U. 9)
Expediente "E" 35|73 (U. 9)

Llámase a Licitación Pública Nº 3|73 (1er. llamado), cuya apertura tendrá lugar el día 20 de marzo de 1973, a la hora 9, con el objeto de resolver la adquisición de carne vacuna, ovina, pescado y embutidos, con destino al racionamiento general de agentes e internos del Establecimiento, por el período comprendido entre el 1º|5|973 al 31|8|973.
El acto se llevará a cabo en la Prisión Regional del Sur (U. 9), Sección Compras, calle Entre Ríos 303, Neuquén, en presencia de los interesados que deseen concurrir.
Por más datos, pliegos, etc., dirigirse a la mencionada Sección, todos los días de lunes a viernes, de 6 a 13 horas. — El Jefe Administrativo.
e.16|2-Nº 1.139-v.27|2|73

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Llámase a Licitación Pública para el día 9 de marzo próximo a las 14 horas, para la provisión e instalación de artefactos de iluminación en la Sucursal número 3.
Los respectivos pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados, previo pago de $ 200.—, en este Departamento de Compras, Florida 302 3er. piso, lunes a viernes de 12 a 16 hs.
e. 23|2 Nº 1.281 v. 8|3|73

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

El Banco llama a licitación pública para la provisión e instalación de refugios peatonales. — Los respectivos pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los oferentes, previo pago de $ 300 en este Departamento de Compras, Florida 302, piso 3º. — El acto de apertura de la licitación de referencia se efectuará el día 1º de marzo, a las 14 horas.
e.19|2 Nº 1.174 v.28|2|73